



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



3 2044 103 158 895

57

150

57

150

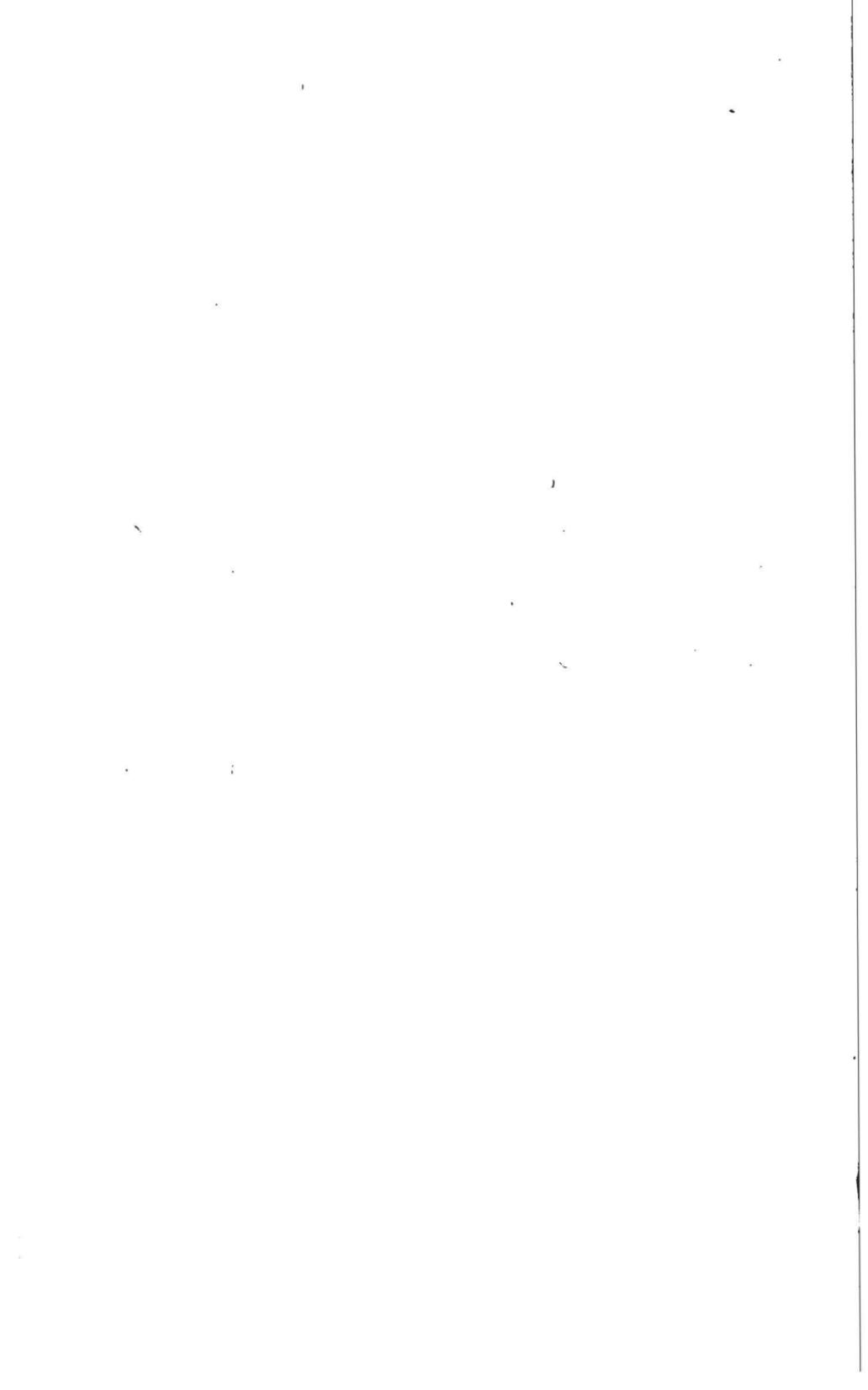
Bd. May 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received FEB 16 1938





Venezuela
= 0 +.

20

EXPOSICION

57
150

27 de 25

QUE DIRIJE

14

AL CONGRESO DE VENEZUELA

EN 1861

EL SECRETARIO DE ESTADO

EN EL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.



CARACAS.

IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO.

CALLE DE MARGARITA—NUMERO 16.

1861.

FEB 16 1938

2/16/38

SEÑORES

DEL

SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS.



I, durante los períodos de serenidad, ha sido fácil tarea conservar á Venezuela sus buenas relaciones con los demas Estados, y aun entónces se han ofrecido algunos tropezos; no puede decirse lo mismo de circunstancias tan excepcionales como las presentes, en que la reunion de diversas causas en medio de una perturbacion general ha producido males de toda especie.

La estrechez á que ha sido reducido el tesoro con motivo de la prolongada guerra interior, opone obstáculos insuperables al cumplimiento de los empeños pe-

cuniaros contraídos con extranjeros, y ellos por otra parte se multiplican como consecuencia de la situación ; retardándose la época de los pagos no sin perjuicio del crédito nacional á los ojos de los interesados. Aunque nada es mas justo que posponerlo todo al gran cuidado de la propia conservación, y los acreedores se portan en general con el miramiento debido, cierto es que no siempre quedan satisfechos con las protestas de laudables deseos y sanas intenciones.

Las públicas necesidades han arrastrado muchas veces á tomar bienes de extranjeros y emplearlos en servicio del Estado. Unas veces los tratados, otras las leyes hacen mirar como faltas del Gobierno las que lo son cuando mas de agentes suyos. En seguida los particulares obligados á tales servicios entablan reclamaciones que pocas veces se contienen en los límites de la verdad y la justicia.

El llamamiento al servicio militar es otro origen de quejas. Aunque Venezuela ha seguido el sistema de no exigir esta contribucion, ni aun á los extranjeros habitantes no exentos de ella por tratados, todavía se suscitan no pocos embarazos. Personas que han nacido en el país ó se han naturalizado en él por medio de su padre, y que á tales actos han unido el ejercicio de la ciudadanía, cuando se trata de la parte onerosa de ella, se acuerdan de que por su origen pudieron adoptar extraña naturaleza, y figurándose que les es fácil cambiar una por otra, sin mas trabajo que el de quererlo así, se escudan con los privilegios concedidos á la nación á que pertenecian sus ascendientes. Otros, porque acertaron á nacer por accidentes de sus padres en territorio ageno, del cual luego se separaron y al cual

nunca han vuelto, se acojen al pabellon del pais dōnde vieron la luz; y, lo que es peor, á causa de haberse permitido á sacerdotes de una isla vecina bautizar en diócesis Venezolana á hijos de la tierra, se creen tambien extranjeros, habiéndose sentado sus partidas en las iglesias de los bautizantes.

Tampoco han faltado extranjeros que se hayan hecho partícipes de la revolucion, figurando en ella aun con el carácter de jefes y de oficiales. Algunos que no han llegado á tanto, pero que han infundido justas sospechas, encausados por su delito, demandan tambien indemnizaciones descomunales, como si debiesen hallar en su culpa el origen de grandes y repentinas riquezas.

Excusado es decir que lo propio acontece cuando las tropas constitucionales ocasionan algun daño.

La necesidad de poner trabas á las comunicaciones y al comercio con lugares ocupados por los facciosos, así para impedir que con estos medios se fortificasen, como por la conveniencia de ocultarles los movimientos dispuestos contra ellos, no ménos ha sido manantial de observaciones, pues casi siempre se ha presentado algun extranjero alegando que tales providencias le perjudicaban en sus intereses.

Igualmente la recoleccion de armas, aconsejada por la utilidad que hay en no dejarlas en casas particulares, y expuestas á un asalto repentino, en vez de trasladarlas á los depósitos públicos, donde es fácil custodiarlas con las fuerzas del Estado.

Si se agrega que se ha pretendido tambien hacer á la nacion responsable de los daños y perjuicios cometidos por los facciosos; y, lo que es mas, convertir esto en principio y regla permanente de conducta; se

comprenderá no solo el cúmulo de graves atenciones que han pesado y pesan sobre este Ministerio, sino las dificultades con que ha tenido que luchar la administracion, y que no ha estado en su mano impedir la desavenencia que existe con España.

Por mas que lo ha procurado, por mas que ha hecho sacrificios á tan apetecible empeño, por mas que agotó el recurso de las concesiones, todo fué en vano. El Agente Diplomático Sr. Romea cortó las relaciones de ámbos paises, y embarcándose en La Guaira, se alejó de las playas Venezolanas, dias despues de la partida del Sr. Fermin Toro para Madrid. Dejando para otro lugar la exposicion del asunto, anticipo aquí la noticia que tiene el Gobierno de hallarse él en tal estado, que es mas de esperarse su pronto y pacífico término, que de temerse su progreso. Resultado que se deberá tanto á la justicia intrínseca de la causa como á los nobles sentimientos y alta rectitud de S. M. C, no ménos que á los hábiles esfuerzos del Ministro Venezolano. Desde que entró él en Europa, está poniendo por obra todos los medios que le ha sugerido su ilustrado celo á fin de preparar tal desenlace, desvaneciendo las calumniosas prevenciones que logró imbuir en la prensa española la tenaz intriga de ciertos individuos confabulados en el plan de agriar la cuestion con ruines invenciones y falsedades imposibles. Han hecho punto de presentar á la República, que los ha favorecido con su hospitalidad y todos los demas beneficios con que brinda á los extranjeros, y especialmente á los hijos de España, y donde continuan tranquilos gozándose en los males que causan, como un pais de bárbaros que los odia, persigue, y no presta

seguridad á sus personas ni á sus bienes. Pocos son estos hombres indignos de llamarse españoles, y, si su número aparece grande en las representaciones enviadas á Madrid, dependerá de haber seducido la ignorancia de algunos, ó de ciertos ardidés que la malignidad sabe emplear en semejantes casos.

CUESTION SOBRE NACIONALIDAD.

Una cuestion importante de derecho público sobre la nacionalidad de los hijos de extranjero nacidos en Venezuela, habrá de ser decidida definitivamente por el Congreso. El Poder Ejecutivo, urgido por graves consideraciones, lo ha hecho por su parte del modo que se ve en su resolucion de 24 de Setiembre último (Documento N^o 1^o). Tratóse de si el jóven Alejandro d'Empaire, hijo de padre frances, estaba ó no obligado á servir en la milicia, por haber nacido en el pais, y todo aconsejaba decidir el caso en sentido negativo. Este individuo es menor, se halla aun bajo la patria potestad, no ha declarado de un modo formal ó á lo ménos por hechos inequívocos su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, requisito indispensable para poder imponérsele las obligaciones anexas á ese carácter, y de consiguiente conserva la patria de su padre. Y como los franceses están exentos de todo servicio militar por el artículo 3^o del tratado de 25 de Marzo de 1843, vigente entre Venezuela y Francia, de aquí la necesidad de declarar que el beneficio comprendia al adolescente.

Tal resolucion ha sido objeto de observaciones de la prensa en pro y contra, y tambien ha visto la luz una recopilacion de doctrinas que la apoyan:

Los que pretenden hacer forzosa la nacionalidad Venezolana, no ven que con esto deprimen y amenguan lo que al mismo tiempo se ofrece como premio de la fidelidad á la causa de la independencia, y de servicios importantes prestados á ella, y privilegio de los nacidos en territorio extraño estando allí sus padres empleados en provecho de la República, y muestra de fraternidad en favor de los individuos pertenecientes á las otras dos secciones que con esta formaban á Colombia, y señal en fin de aprecio á los extranjeros industriuos, honrados y que hayan testificado su amor al pais contrayendo en él vínculos de afecto.

Tampoco reflexionan que en esta materia, así como en otras, el mas conveniente sistema es el de la libertad, de modo que la adopcion de la naturaleza de Venezolano resulte de actos espontáneos é hijos del convencimiento de sus ventajas, no de la fuerza ó de hechos casuales en que no tiene parte la voluntad. Y ello es tanto mas necesario en estos paises cuanto, bien por causa de sus frecuentes discórdias, bien por motivos de conveniencia, individuos y naciones extranjeras se figuran que hay empeño en imponer la ciudadanía á otros para abrumarlos con impuestos, y ejercer en ellos toda especie de arbitrariedades.

La misma Constitucion actual, cuando trata de la ciudadanía por adopcion otorgada á los hijos de cualquiera otra de las Repúblicas Hispano-americanas, bien terminantemente pide como calidad esencial, la manifestacion de la voluntad de aceptar el beneficio y de un modo solemne y auténtico. Tambien, por las leyes de naturalizacion que ha habido en este pais desde el tiempo de Colombia, se ha exijido para ella el con-

sentimiento que implica la renuncia de extraña naturaleza; y siempre se ha entendido aquí y en todas partes que la incorporacion en la patria debe ser buscada por la voluntad, solicitada por el afecto, y aceptada por la gratitud.

En el Estado de Santander de la Confederacion Granadina, se dió una Constitucion que declaraba miembro y ciudadano de él á todo hombre, y por consiguiente á todo el que pisase su territorio. El Procurador General pidió á la Corte Suprema suspendiese ambos artículos, arguyendo así. “ No puede negarse la facultad que tienen los Estados para prodigar hasta donde
,, quieran su ciudadanía, en cuanto ella concede prerogativas ó derechos; pero no así en cuanto impongan
,, obligaciones ó cargas, pues estas pueden ser incompatibles con las exenciones que los tratados públicos
,, y los principios generales del derecho internacional aseguran á los extranjeros. En el Estado de Santander se ha comprendido á algunos de estos en el reparto del empréstito forzoso decretado por la Asamblea legislativa, entre otras razones, por la de que los
,, extranjeros admitidos en el Estado de Santander en la condicion de ciudadanos, gozan como todos los
,, naturales de unos mismos derechos y garantías, derechos y garantías que no pueden sostenerse gratuitamente, y esta razon que, aunque empleada solo respecto de ciertos extranjeros, y en el caso ocurrido de
,, un empréstito forzoso, es aplicable á cualesquiera otros casos, y á todos los extranjeros, pugna abiertamente con las estipulaciones de los tratados públicos,
,, que son leyes de la Confederacion, y con los princi-

„ pios del Derecho de Gentes universal, que hace tam-
„ bien parte de la legislacion patria.”

Adoptando la Corte Suprema de la Confederacion Granadina este modo de ver, motivaba su resolucion con el siguiente racionio. “La ciudadanía concede
„ algunos derechos que, cuando están perfectamente
„ asegurados, son apreciables; pero tambien impone
„ deberes que pueden ser llevaderos y aun suaves para
„ los individuos que están ligados al pais por los víncu-
„ los de afecto ó interes, y que para los que no se hallan
„ en las mismas circunstancias son pesados, odiosos é
„ injustos. Es por esto por lo que, segun la mas sana
„ doctrina de los publicistas, para que el domicilio pro-
„ duzca las obligaciones de la ciudadanía, se nece-
„ sita que el individuo manifieste voluntad de soportar-
„ las. A esta doctrina son contrarias las disposiciones
„ constitucionales del Estado de Santander que acaban
„ de copiarse, y son contrarias tambien á los artículos
„ expresos de tratados que la República ha celebrado
„ con algunas naciones, y en virtud de los cuales se
„ han concedido exenciones á individuos extranjeros.
„ En consecuencia la Corte Suprema de la Confedera-
„ cion suspende los artículos 1º y 5.º de la Constitu-
„ cion de Santander, en cuanto gravan á los extranje-
„ ros con obligaciones de que están libres conforme á
„ los tratados públicos y á los principios generales del
„ derecho internacional.”

Por último, el Senado anuló dichos artículos en 12 de Mayo de 1860, y expuso los fundamentos en estos términos. “Si de ser miembros ó ciudadanos
„ del Estado de Santander solo resultaran derechos ó
„ prerogativas, bien se comprende que la Constitucion

„ ha podido incluir hasta á los extranjeros, porque á los
„ Estados no puede negárseles la facultad que tienen
„ para prodigar hasta donde quieran su ciudadanía y
„ consiguientes prerogativas; mas, si á la simple residen-
„ cia en el Estado, y á la *ciudadanía que se adquiere aun*
„ *sin voluntad*, deben ser consiguientes las obligaciones
„ y cargas que el Estado quiera imponer, como ha tenido
„ ocasion de verse en el empréstito forzoso decretado
„ en el Estado, que se impuso hasta á los extranjeros,
„ la cuestion varía sustancialmente, y la comision que
„ os habla, no vacila en informar que en tal concepto los
„ artículos constitucionales suspendidos son en verdad
„ opuestos á los tratados públicos y á los principios
„ generales del derecho internacional en las excepciones
„ que aseguran á los extranjeros.”

Tales observaciones, que versaban sobre artículos de una Constitucion por los cuales se *impuso* la ciudadanía al que pisara el territorio de un Estado, acto voluntario, tienen oportunísima y mas poderosa aplicacion al caso del nacimiento considerado como origen forzoso de naturalizacion.

Cierto es que en el dia hay un movimiento general hácia la adopcion de principios ménos rígidos que los observados hasta ahora poco en la materia, introduciéndose en ella modificaciones y aun novedades que los cambian completamente. Sea ejemplo de esto la ley de nacionalidad de los hijos de extranjero nacidos en el Brasil, que, segun los periódicos, estaba últimamente sancionada ya por ambas Cámaras, interpretando el artículo 6º de la Constitucion como de sentido discrecional y no imperativo. He aquí otra prueba mas significativa de lo dicho, porque demuestra

no solo el cambio de principios, sino hasta la sustitucion de unos por otros enteramente contrarios. En 1840 un ciudadano de los Estados Unidos por naturalizacion, á quien se exijió servicio militar en Prusia, su patria primitiva, adonde habia vuelto, acudió buscando proteccion al publicista Anglo-americano Wheaton, que los representaba en Berlin, y obtuvo la contestacion siguiente. “Si U. hubiera permanecido en los
„ Estados Unidos ó ido á cualquier otro pais extranjero
„ (excepto Prusia) á diligencias legítimas, U. habria sido protegido por las autoridades Anglo-americanas internas y exteriores en el goce de todos los derechos y privilegios que le corresponden como á ciudadano de los Estados Unidos por naturalizacion.—Mas, habiendo vuelto al pais de su nacimiento, *reviven el domicilio de origen y el carácter nacional de U.* (miéntras permanece en dominios Prusianos) y en todos respectos está obligado á obedecer las leyes, precisamente como si nunca hubiera emigrado.” Y en el Mensaje que en 3 de Diciembre último dirijió el Presidente al Congreso de los Estados Unidos se lee. “Con Francia, nuestra antigua y poderosa aliada, continuamos en las mas amigables relaciones. Un tribunal de justicia de Francia acaba de dar, con aprobacion del Gobierno Imperial, una decision que no puede ménos que estrechar los sentimientos de mutuo aprecio que por tanto tiempo han existido entre ambos paises. Pues el derecho de Francia reconoce el natural de expatriacion, se sigue por consecuencia necesaria que un Frances, por el hecho de haberse naturalizado en los Estados Unidos, ha cambiado de soberano y perdido su carácter nativo. Así que no puede ser compelido á servir en los ejércitos Franceses

„ en caso de volver á la patria de su nacimiento. Estos
„ principios fueron anunciados en 1852 por el Ministro
„ de Guerra de Francia, y los tribunales los han confir-
„ mado en dos casos recientes, en los cuales se exoneró
„ del servicio en el ejército á dos individuos oriundos
„ de Francia, porque habian pasado á ser ciudadanos
„ de los Estados Unidos. Me valdré de las palabras que
„ emplea nuestro actual Ministro en Francia, que ha
„ prestado buenos servicios en la ocasion —no pienso
„ que en adelante sean molestados con ese motivo nues-
„ tros conciudadanos por naturalizacion, de origen
„ Frances.—Me aventuro á predecir que no pasa-
„ rá mucho tiempo sin que las demas Potencias con-
„ tinentales adopten la misma sabia y justa política que
„ ha hecho tanto honor al ilustrado Gobierno del Em-
„ perador. Sea como fuere, nuestro Gobierno está
„ obligado á proteger en todas partes los derechos de
„ nuestros ciudadanos por naturalizacion tan amplia-
„ mente como si hubiesen nacido aquí. No podemos
„ reconocer diferencia entre ciudadanos naturales y na-
„ turalizados.”

Harto frecuentes y graves son ya las dificultades que sobrevienen entre las Repúblicas hispano-americanas y naciones poderosas; dificultades que causan á las primeras grandes males, y que por lo mismo debe ser su principal cuidado evitar, hasta dónde lo consientan las leyes del honor y dignidad. Es un hecho innegable que en su debilidad la mejor política que pueden ellas seguir consiste, no en someterse á los dictados de la fuerza, pero sí en remover sin mengua los obstáculos que sus circunstancias opondan á su tranquilidad.

Esto se consigue, mas que por ningun otro camino, por el de tratar á los extranjeros con un espíritu de generosidad, é interpretando favorablemente á ellos las disposiciones sujetas á duda. Encerrarse en un sistema estrecho y mezquino, no puede convenir á países que entran ahora en la carrera de la vida, que desean tomar entre las naciones el lugar que les corresponde, y que dan en el inconveniente de ser considerados por sus desgracias como inhábiles para gobernarse. Si es una el pertenecer á estas sociedades, no confirmemos la injuria pretendiendo forzar á nadie á admitir la ciudadanía nacional: ella es una gracia, un favor distinguido que no debe desnaturalizarse por ninguna consideracion y ménos por causas ó situaciones transitorias.

Venezuela ha seguido esta senda desde el principio. Los extranjeros habitantes, por Derecho de Gentes, en expresion de Bello, deben soportar todas las cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos, y por consiguiente están obligados á la defensa del Estado, si no es contra su propia patria. No hay, sin embargo, ejemplo de ninguna ley de milicias que haya colocado en ellas á los extranjeros, ni transeuntes ni habitantes. Autorizada por un pacto internacional para pedir servicio militar á los granadinos domiciliados en su territorio, ha prescindido de tal derecho, extendiendo la exencion á ellos. Seguramente ha comprendido que no puede ser buen soldado aquel á quien no ligan grandes intereses con la nacion en que vive, por mas que esté domiciliado en ella, y que es por lo ménos señal de indiferencia el no haber querido naturalizarse despues de muchos años de mansion en el territorio. Del mismo modo será flojo y desma-

yado ciudadano, así en el cumplimiento de sus deberes como en el uso de sus derechos, el que se ve investido sin su voluntad de un carácter á cuya posesion no aspiraba.

La actual Constitucion de Venezuela, con alguna mas claridad que la de 1830, no solo declara Venezolanos á todos los nacidos en el territorio suyo, sino tambien á *los hijos de padres Venezolanos nacidos en cualquier pais extranjero*. De donde se sigue que, si la primera disposicion se interpretase como *imperativa* la República estableceria un sistema contradictorio, dando en un lugar al nacimiento efectos que le niega en otro. Lo natural seria que, mirado aquí como origen de la ciudadanía, se tuviese igualmente por tal en los demas paises, y que, atribuyéndose el carácter de Venezolanos á los hijos de extranjero nacidos en el suelo patrio, se reputase extranjeros á los hijos de Venezolanos nacidos fuera del Estado. Porque el mismo derecho que tuviese Venezuela para hacer lo uno, deberia reconocer en las demas naciones para hacer lo otro, habiendo identidad de casos. Tambien se presentaria ella dando leyes de las que se llaman personales, y se entiende que siguen á los ciudadanos por todas partes, con lo cual sanciona este principio en cuanto le es favorable; pero en el mismo acto desconociéndolo siempre que su aplicacion hubiese de tener efecto dentro de su territorio para con los extranjeros en él presentes. Al contrario, la inteligencia que ha dado el Gobierno al artículo constitucional ocurre á todas las dificultades, y salva á Venezuela del peligro de fomentar máxima tan funesta como la de que el derecho internacional, en su parte filosófica, no es el tipo superior, el princi-

pio dominante é inmutable en que deben reunirse las instituciones positivas, sino que puede alterarse segun las circunstancias del pais á que se quiere aplicar; de modo que principios de razon admitidos en unos deban cambiarse por los opuestos en otros.

En la resolucion del Poder Ejecutivo no se ha hecho mas que seguir aquel artículo de la ley vigente sobre naturalizacion, y de las dos Colombianas que la procedieron, por el cual se dispone que en cabeza del marido quedan naturalizados la muger y sus hijos menores de veinte y un años. Mandar semejante cosa es admitir del modo mas explícito que los hijos hasta la edad de veinte y un años se consideran inseparables de su padre, que no tienen otra voluntad que la de este, y que están sujetos á las consecuencias de las alteraciones que ella experimente. Es preciso guardar consecuencia, y adoptar en toda la legislacion una base uniforme.

El hijo se reputa una misma persona con el padre miéntras está sometido á su potestad, no puede gobernarse á sí ni administrar sus bienes, carece de la facultad de contratar, le está prohibido contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, tiene que recibir el tutor que le deje su padre, no adquiere sino por medio de él, le hace respónsable de las faltas que cometa, en una palabra depende absolutamente de su voluntad, y le sucede en sus derechos y obligaciones. Esta union del hijo y el padre la ha producido la misma naturaleza como indispensable para la conservacion de la especie humana. Nada es pues mas conforme al principio, dominante en todas esas disposiciones, de estrechar aquellos lazos, que contribuir al mismo obje-

to dando al hijo la patria de su padre, sea cual fuere el lugar en que nazca. En esto no cabe duda, cuando el nacimiento se efectua en el pais á que pertenece el ascendiente, sin lo cual se destruiria la sociedad; y tampoco debe haberla en caso de traslacion de él á un lugar donde no es su ánimo permanecer, porque los propios fundamentos obran en estas que en aquellas circunstancias.

Así la doctrina de los publicistas, confirmada por todas las legislaciones de Europa, es que el hijo forma parte de la nacion á que pertenezca su padre, adquiriendo en el instante de su nacimiento un domicilio legal, que es el llamado de origen; nacionalidad y domicilio que se conservan por todo el tiempo de la minoridad del hijo, porque durante este período, él no tiene, legalmente hablando, ninguna voluntad. Pero luego que, conforme á la ley del domicilio de origen, el hijo ha llegado á la mayoría, tiene derecho para cambiar de nacionalidad y escojer otro domicilio. Aun en la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, las leyes disponen que los hijos de sus ciudadanos nacidos en pais extranjero sean tambien ciudadanos.

Demas de que es sabido que, si bien las reglas estrictas autorizan para limitar el efecto de las leyes al territorio de cada pais, su aplicacion se ha extendido por consideracion de utilidad pública, y muchas veces aun por cierta especie de necesidad. Así lo exigen el bien público y los intereses generales de las naciones, siendo á todas ventajosa aquella extension; porque los súbditos de cada una tienen varias relaciones con los de otras, é interes en negocios celebrados y bienes existentes fuera de su patria. La misma conveniencia se ha-

lla en respetar las leyes extranjeras que miran al estado civil y capacidad personal de los ciudadanos, como al matrimonio y deberes que produce, legitimidad de los hijos, incapacidades de los menores, mayoría, emancipacion &c. Por eso se ha establecido que las leyes personales siguen la persona en donde quiera que se halla; que su fuerza y sus efectos se extienden á todos los territorios; que no se aplican sino á los naturales, y no ejercen ningun efecto en los extranjeros que se hallan momentáneamente en el territorio. Muy graves inconvenientes resultarian de que las leyes de cada uno de los paises por donde pasara un individuo, aplicándose á él, alterasen á menudo su condicion, respecto á la cual nadie sabria entónces á qué atenerse.

Ni faltan antecedentes favorables al modo cómo se resolvió la cuestion por el Poder Ejecutivo. En las disposiciones orgánicas de Méjico que cita Escriche se establece que son Mejicanos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República; pero en la inteligencia de que, siendo hijos de padre extranjero, no pueden gozar de los derechos de los naturales, á ménos que muestren su voluntad de adquirirlos en la edad perentoria y del modo solemne que la ley designe.

Por la Constitucion Española de 1837 se prevenia que fuesen Españoles todas las personas nacidas en los dominios de España y los extranjeros que ganasen carta de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. Como se dudase del sentido de estas palabras, se pidió á las Cortes una declaracion explícita y positiva, y ellas resolvieron, con general asentimiento, que el decirse que son Españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado

vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, era en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarlos á que fuesen Españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro país, la prefiriesen á la adquirida en España. Dió márgen á esta aclaracion una nota del señor Embajador de Francia en que, haciendo varias reflexiones sobre aquel artículo, pedia se entendiese que la nacionalidad allí concedida era voluntaria y discrecional en ambos casos.

En otra ocasion reclamó el Encargado de Negocios de Cerdeña contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y milicias, de algunos individuos que nacieron en España, pero de padres Sardos, y el Ministerio de Estado resolvió así el negocio. “La diputacion procede equivocadamente, supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio, hace Españoles á los padres y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales y que solo por medio de tratados se modifican ó explican mas ó ménos. Una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe sí negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen, podria por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion de extranjeros; pero, cuando ni esto resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontaneamente renuncien aquella por la Española, obligarlos á que acepten la última

„ y abandonen la primera, este acto se reputa contrario
„ á la independenciam de toda potencia libre. La legis-
„ lacion internacional es superior á cuantos códigos
„ establecen para su gobierno interior todos los Esta-
„ dos: estos, como de su particular inspeccion, alteran
„ por sí solo sus leyes conforme les conviene; no así
„ mediando tratados con otras potencias, que entónces
„ ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun
„ acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna
„ de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas.
„ Por estas consideraciones, en el año de 1836 se
„ expidió por este Ministerio de Estado una circular
„ que acalló y resolvió en justicia numerosas reclama-
„ ciones sobre el particular; se explicó sólidamente la
„ legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ningun-
„ na de la Constitucion, y se cerró así la entrada á mul-
„ titud de actos que en reciprocidad y contra lo estable-
„ cido amenazaban á los hijos de Españoles residentes
„ en paises extranjeros.”

Por la ley de 7 de Octubre de 1857, la Confederacion Argentina ha declarado que los hijos de extranjeros nacidos en suelo Argentino pueden optar á la nacionalidad de sus padres, si la prefieren á la del pueblo de su nacimiento. “Es la adoptacion del principio,” dice el distinguido publicista Americano Sr. Alberdi, “que el código civil frances ha generalizado en toda Europa, con excepcion de Inglaterra, donde se mantiene feudal casi todo su derecho internacional privado. En Inglaterra un extranjero no puede tener bienes raíces, ni ser dueño de un buque. Aun despues de naturalizado, no puede tener empleo civil ni militar, ni recibir en donacion tierras públicas, ni

„ disfrutar los derechos concedidos á Ingleses por
„ tratados de comercio. Una República de Sud
„ América no necesitaria mas que copiar ese derecho
„ Ingles para ser considerada como bárbara aun por la
„ misma Inglaterra.”

Ni debe perderse de vista que la resolucion del Gobierno se funda tambien en el gran principio de la reciprocidad, pues trata de un Frances, en cuya patria se observa lo que va á decirse. Se considera como Frances al hijo de Frances nacido en otro pais; y como extranjero al hijo de extranjero nacido en Francia. Sin embargo, al último, dentro del año siguiente á su mayoría, se le concede derecho para reclamar la cualidad de Frances; siempre que, residiendo en Francia, declare su intencion de fijar allí su domicilio, y, en caso de residir en pais extranjero, se obligue á fijar en Francia su domicilio, y se establezca dentro del año siguiente. Si fuera posible terminar todas las cuestiones por un medio tan justo y conveniente, Venezuela deberia quedar muy satisfecha del resultado.

Pero se dice que la madre del señor d' Empaire es Venezolana, y que por lo tanto no pueden dejar de serlo los hijos que resulten de su matrimonio. El hijo sigue la condicion del padre cuando procede de nupcias legítimas, principio no solo sancionado por la legislacion de España que Venezuela ha adoptado, sino tambien repetido por esta misma en la ya citada ley de naturalizacion.

Alégase tambien que el Gobierno, en años pasados, se negó á dar oidos á las pretensiones de algunos hijos de Españoles que querian inscribirse en los registros de la Legacion de S. M. C. abiertos conforme al artículo

13 del tratado de reconocimiento, paz y amistad que firmaron ambos países en 30 de Marzo de 1845. Conviniendo en que el hecho es cierto, no se admite el argumento de paridad que en él se funda, porque no la hay entre los dos casos. Para persuadirse de ello, basta reflexionar que por el tratado se permitió solamente que los Españoles que por motivos particulares hubiesen residido en Venezuela y adoptado su nacionalidad, pudiesen volver á tomar la suya primitiva, dentro del plazo de un año contado desde el día del canje de las ratificaciones; y que, pasado este término, solo se considerarían Españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad trajesen pasaportes de autoridades Españolas y se hiciesen inscribir como tales desde su llegada. Había sido este país colonia de España; gran parte de su población traía origen de Españoles; y ella formaba uno de los dos elementos de la sociedad que se constituyó en nación libre y soberana, emancipándose de la metrópoli. Claro está de consiguiente, que los hijos de estos individuos procedieron de ciudadanos de Venezuela, y que ella no podía consentir en darles el carácter de extraños, sin desconocer *ipso facto* el derecho con que declaró su independencia, y sin despojarse de crecido número de miembros suyos. Así como cuando un Estado cede parte de su territorio, hay cambio colectivo de nacionalidad para todos los habitantes del territorio transferido, de la misma manera, si una colonia rompe los lazos que la ligaban á la madre patria, los habitantes de ella pasan á formar otra nación, y pierden su naturaleza precedente. Ya que se estipuló que los Españoles que habían adoptado la nacionalidad Venezolana pudiesen

recobrar la suya primitiva, era preciso no dar á la cláusula una inteligencia que ampliase la concesion, de cuyo bastante grande. Aquí se ve, y sea dicho de paso, otra prueba de la importancia con que se mira el consentimiento de los interesados para el cambio de nacionalidad, porque aquella cláusula tuvo sin duda por objeto favorecer á los que, impelidos de la fuerza de las cosas, y quizá con poca suma de voluntad, se incorporaron á la asociacion política que la independencia produjo. Volviendo al símil presentado, de la cesion de parte del territorio, es sin duda que ella no puede cambiar la nacionalidad de sus habitantes sin su consentimiento, como incluidos en la enagenacion. Esta idea, escribe un político, no repugnaba mucho en la edad media, cuando el señor cedia tierras con los siervos adheridos á la gleba, cuando se veia á menudo pasar las provincias de familia en familia, por matrimonios ó testamentos de los príncipes; pero hoy debe reconocerse el principio de que sin el consentimiento de los habitantes de un territorio no puede efectuarse el cambio de su nacionalidad. Verdad es que en la práctica se supone siempre este consentimiento; pero pudiera suceder que no existiese, y los habitantes de una provincia celida tendrían derecho de constituirse en Estado independiente: derecho de que no usan por lo general, careciendo de fuerza con que hacerlo respetar.

Se alega tambien que la Constitucion de 1830, reconocia principios distintos, pues disponia que los nacidos en paises extranjeros de padres Venezolanos lo fuesen tambien, si estos se hallaban ausentes en servicio, ó por causa de la República, ó con expresa licencia de autoridad competente, como admitiendo que el

lugar de su origen tenia mas derecho á reclamarlos por suyos. Bien examinada la cuestion, aparece que no hay diversidad en lo esencial entre ambas Constituciones. Por el artículo 11 § 2º de la primera se daba á tales individuos la ciudadanía de Venezuela, luego que regresasen á ella y manifestasen de un modo especial su voluntad de domiciliarse. Eso era solo declarar que podian elegir entre dos nacionalidades; pero tan léjos estaban los constituyentes de confundirlos con los extranjeros, que para hacerlos ciudadanos no les pedian sino la declaracion de su voluntad de domiciliarse, y no los requisitos comunes de la naturalizacion. El artículo 6º de la ley vigente de naturalizacion establece en consecuencia que basta á esos individuos, para ser tenidos como Venezolanos, presentarse al Concejo municipal del canton en que residen y expresar el lugar de su domicilio.

No se cree de importancia que la actual Constitucion diga que son Venezolanos por nacimiento los hijos de padres Venezolanos nacidos en cualquier pais extranjero; y que para ser uno Frances en igual caso, baste que solo su padre tenga esa cualidad. Efectivamente, supuesto que la mujer casada con un Venezolano no perteneciese ántes de su matrimonio á la patria del marido, desde el instante en que lo contrajo debe entenderse que sigue la naturaleza de él; lo cual, como dice Fœlix, es consecuencia del lazo íntimo que une á los esposos, sancionado por todas las legislaciones, y convertido así en principio de derecho internacional.

Tampoco se ha querido por la resolucion que se necesite aguardar la emancipacion directa del hijo, ó

la consiguiente á su matrimonio, ó á la muerte del padre, para que aquel resuelva sobre su nacionalidad. Obsérvese que el Gobierno motivó su providencia, no solo en que el jóven d' Empaire estaba en la potestad patria, sino tambien en no haber declarado de un modo formal: ó á lo ménos por hechos inequívocos, su voluntad de adoptar la nacionalidad Venezolana, y era todavía menor. Así es que se admite la posibilidad de tomar un partido ú otro, aun durante la patria potestad. Sin duda lo que conviene es fijar la edad de veintiun años como el tiempo desde el cual será libre al hijo desprenderse de la nacionalidad de su origen, y tomar otra.

La ley puede establecer que, si al llegar á esa edad, el hijo de extranjero continua residiendo en Venezuela, y ejerce actos de ciudadanía, se entenderá que ha adoptado como patria el pais de su nacimiento.

Tambien se opone que los extranjeros, al pisar el territorio de un Estado, contraen la obligación de someterse á sus leyes, y que las de Venezuela hacen Venezolano á todo el que nace en el territorio, siempre que su madre sea Venezolana. La Constitucion de 1830 y la de 1858 califican de Venezolanos á los hijos de *padre* ó de *madre* Venezolanos nacidos en el territorio de Colombia. En especial para los que entienden que la nacionalidad se adquiere forzosamente, ese inciso ha de referirse á los hijos de padre ó madre Venezolanos nacidos en Nueva Granada y el Ecuador, que formaban las otras dos secciones de Colombia, no á los oriundos de Venezuela, de todos los cuales, sean quienes fueren sus padres, trata el parágrafo 1º. Tampoco hay dificultad para aplicar el privilegio á los hijos

naturales, como que estos son únicamente los que siguen la condicion de su madre. Y por último, como la República de Colombia no existe desde el año de 1830, mal podria hacerse Venezolano, en virtud de dicho parágrafo, á persona nacida posteriormente como el jóven Alejandro d' Empaire. Si los extranjeros están sometidos á las leyes, es, como dice Vattel, á las leyes generales que miran á la conservacion del orden, y no á las relativas á la cualidad de ciudadano ó súbdito del Estado. No se juzga ni se practica otra cosa en la República.

Parece que, en esta cuestion, á menudo se confunde el nacimiento con la crianza y educacion del hombre, ó sea el lugar en que viene al mundo con aquel en que pasa los primeros años de su vida, donde se forman su corazon y su espíritu, contrae los mas dulces afectos, y es protegida su menor edad. Suponiendo separadas estas dos cosas, como sucede si en la infancia ó aun en la niñez es sacado uno del pais en que vió la luz y llevado á otro, se concederá ménos valor al nacimiento, pues acaso no guarde el niño ni memoria de su patria casual. Solo cuando al nacimiento se unen la educacion, la residencia continua en el paraje en el cual se efectuó, puede él tener las ventajas que le concede Bello sobre el domicilio y el privilegio. Del mismo modo la extraccion no será, como la califica dicho autor, el ménos natural de estos títulos á la ciudadanía, por no suponer una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria, sino cuando los padres hayan trasladado completamente su persona y bienes fuera del pais á que pertenecen, renunciado al ánimo de volver, y convirtiéndose en habitantes

perpetuos del Estado que hayan tomado por domicilio. Lo conoció aquel publicista, y por esto cuida de no sentar proposiciones absolutas en el pasajereferido, que es el siguiente.

“ La *mera* extraccion es el ménos natural de estos títulos, porque no supone *por sí misma* una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El domicilio y el privilegio, *generalmente hablando*, no pueden competir con el *nacimiento*.”

En el adjunto proyecto señalado con el número 2 se hallan las ideas del Poder Ejecutivo en la materia.

EMPLEOS DIPLOMATICOS.

Hay en la Constitucion vigente de 1858 un artículo que atribuye al Congreso la facultad de crear y suprimir los cargos diplomáticos, y al cual corresponde otro que autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar los ministros y agentes diplomáticos, estando las plazas creadas por la ley. Semejante disposicion, que no se halla en otras Constituciones, es la fuente primitiva de algunos embarazos en que se ha visto el Gobierno, no pudiendo durante mas de un año nombrar los empleados diplomáticos que el interes de la conservacion de la paz con Francia reclamaba imperiosamente, en particular cuando se vió en la necesidad de expedir su pasaporte al señor Levraud, porque las Cámaras no los habian establecido; ni elegir despues el número suficiente, por las trabas que le puso la ley del año último. Cualquiera que haya sido la causa que dictó aquella novedad, es de mi deber hacer presentes los reparos á que está su-

jeta, pues reduce á muy angostos límites la esfera de accion del Poder Ejecutivo en materia tan importante como lo que pertenece á las relaciones de Venezuela con los demas pueblos, sobre todo en la situacion presente, origen fecundo de cuestiones mas ó ménos graves. Para cumplir la voluntad del Constituyente, el Congreso de 1850 tuvo que dar la ley de 2 de Junio último, en la cual estableció dos legaciones en Europa y América y dos agencias confidenciales.

No es fácil atinar con la razon que tuviera para fijar en dos solamente el número de legaciones y agencias confidenciales de la República. Al Poder Ejecutivo está atribuida la direccion de las negociaciones diplomáticas; y mal ha de desempeñar semejante encargo, si se le ata con trabas que le quitan la libertad de obrar. Siendo tan incierto lo futuro, el legislador mas sagaz no alcanza á prever las varias complicaciones que ocurrirán en el desarrollo de los sucesos; y por lo mismo tampoco á determinar los medios que convenga poner por obra para manejarse con acierto en todo caso. No se ha necesitado mucho tiempo para poner de manifiesto la inconveniencia de una disposicion tan restrictiva. En la cuestion indecisa con España, el Gobierno no pudo proceder con toda la latitud que la necesidad pedia. Estimando oportuno acreditar legaciones en diversas y remotas partes, ha tenido que ceñirse, por respeto á la ley, á las dos en ella señaladas, no obstante su persuasion de que perjudicaba con esto el buen éxito de los pasos que tenia el deber de dar. Trató de remediar el vacío de la ley haciendo uso de agentes confidenciales; pero estos empleados, cuyo número tambien se redujo, no tienen el carácter ni la represen-

tacion diplomáticos que piden las funciones que iban á serles encomendadas. Con un título que no figura entre las clasificaciones, generalmente adoptadas, del Congreso de Viena, sin tener lugar entre los miembros del cuerpo diplomático, y admitidos solamente á dar explicaciones respecto de puntos especiales: no hay derecho á esperar de su eleccion resultados de grande importancia. Deberia, pues, dejarse al Presidente de la República la libertad que ha menester para despachar el número y clase de enviados que á bien tenga. Si se teme algun abuso, en la ley de presupuestos hallan las Cámaras Legislativas recursos para prevenirlo. Ademas de que, reuniéndose de año en año, y enterándose de todos los actos del Gobierno, descubrirán luego lo que él haya hecho en los intervalos de su receso. De lo contrario, quedará con deberes, y sin los medios de cumplirlos, ni será justo imponerle responsabilidad por lo que haya omitido. En una reclamacion del señor Cérega determinó el año último la Cámara de Diputados excitar al Poder Ejecutivo á que, en virtud del acto sancionado en 19 de Febrero de 1855, reclamase, por conducto de un agente diplomático, contra el Gobierno del Ecuador las sumas que debe á Venezuela, el crédito de aquel individuo y los de otros vecinos y ciudadanos del pais. Imposible ha sido llenar oportunamente esta resolucion, á causa de hallarse provistas las dos legaciones y dos agencias confidenciales que estableció la ley, siendo en estos momentos cuando se presenta la ocasion de hacerlo, como se verá mas adelante.

Ni se resuelven en dicha ley dudas que han ocu-

ruido ántes de ahora sobre el tiempo hasta el cual conservan derecho al sueldo los agentes diplomáticos, modo y ocasion de pagárseles, especie de moneda, descuentos que deban hacerse. Parece que, pues se les concede la mitad de un sueldo anual para gastos de viaje de ida y vuelta, seria justo que dejasen de devengar-lo al cesar en sus funciones; pero, como la misma razon existe en cuanto á la época en que principia tal derecho, y sin embargo la ley la ha señalado en el dia de la salida de la República, subsisten la oscuridad y la conveniencia de la aclaracion. Tampoco se ha dispuesto nada en punto á portes de correos, gastos de escritorio y otros que á veces resultan considerables.

Creyendo necesaria el Poder Ejecutivo la derogacion de la citada ley sobre Legaciones, se acompaña un proyecto de reforma (documento número 3º) por si las Honorables Cámaras tuvieren á bien tomarlo en consideracion.

DECRETO DE 6 DE JULIO

SOBRE EMOLUMENTOS DE LOS CÓNSULES, VICECÓNSULES Y AGENTES COMERCIALES.

Ha sido puesto en rígida observancia encargándose á los cónsules y agentes comerciales que no se aparten en lo mas mínimo de sus preceptos; y hasta el presente no se ha elevado al Gobierno queja alguna contra abusos que se hayan cometido.

Pero cónsules de las Antillas vecinas han representado lo exorbitante del derecho que se cobra en ellas

por las patentes de sanidad, con gravámen de los que, por medio de embarcaciones pequeñas, hacen el comercio de animales y frutos del país. El interes de los consumidores, sobre quienes al cabo vienen á parar las cargas impuestas al comercio, exige que se altere la ley que da á estos empleados el derecho de visar las patentes de sanidad, declarando que sin tal requisito no se considerarán limpias. Puede ocurrirse al mal por dos medios: el uno seria permitir á los cónsules certificar ellos mismos el estado de salubridad del lugar de su residencia; el otro quitar á la atribucion el carácter de permanente que hoy tiene. La rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre todos los lugares del orbe, son tales en el dia que por notoriedad se sabe inmediatamente cuándo las pestes han invadido algunos de ellos. Durante ese estado, convendria que fuera obligatoria la presentacion de la carta de sanidad, por si esto contribuye á preservar la salud pública; pero no en otras circunstancias.

Grande es la diferencia que existe entre el comercio á puertos distantes, y el que se hace con lugares, como Curazao, Trinidad, Santómas, y otros de las Antillas, situados en frente de las provincias litorales. El último es mas frecuente, de objetos de poco valor producidos por el suelo ó industria nacionales, emplea embarcaciones menudas, y no debe de rendir grandes utilidades. Así respecto de él es conveniente la disminucion que se ha hecho de las obvenciones consulares; mas no en cuanto al primero, que se halla en circunstancias diversas.

La Administracion, léjos de creer benefícosa la rebaja de las obvenciones de los cónsules residentes en

los Estados Unidos y en Europa, juzga que daña al servicio público. No teniendo ellos sueldo, sino solo emolumentos, cuanto menores sean estos, más razón hay para temer que se muestren poco solícitos en sus funciones, por la necesidad de consagrarse preferentemente á dependencias lucrativas.

Recordando lo dicho en la Memoria anterior de este Ministerio sobre dotacion de consulados, el Poder Ejecutivo insiste en esa idea, por la utilidad que de su adopcion reportará el Estado. Por una parte, conseguiria un servicio esmerado, y por otra, ir formando ciudadanos para la carrera consular y la diplomática. Porque la reforma no solo debe consistir en señalar sueldos á los consulados, sino tambien en conferirlos á Venezolanos que manifiesten aptitud para su desempeño, con preferencia á los extraños. Ya que no sea posible conceder este auxilio á todos los consulados, límitese por ahora á diez ó doce, escojiendo los que estén en los principales puertos de América y de Europa, y señalándoles á cada uno, por ejemplo, mil docientos pesos al año. Hecho esto, quedaria el Gobierno en situacion de agregar á sus funciones generales otras particulares, entre ellas la de dar á conocer fisica y políticamente á Venezuela en los países de su morada, aprovechándose de la imprenta y de los demas arbitrios que tuviesen á su alcance. Este seria un modo indirecto de promover la inmigracion, sin perjuicio de encarregarles que lo hiciesen tambien dedicando al objeto un estudio especial y digno de su importancia para la República.

NUEVA GRANADA.

Esta República hermana experimenta los estragos de la guerra civil, que hace algun tiempo se ha introducido en ella.

Sacando partido de tal estado, y á pesar de las severas y repetidas órdenes que el Gobierno de la Confederacion ha comunicado á las autoridades fronterizas, se ha proseguido en el ilícito comercio de efectos robados á propietarios nacionales por las partidas facciosas, que en cambio de ellos se han proporcionado elementos de guerra. Tambien, los asilados en territorio Granadino han prevenido desde allí planes de hostilidad contra Venezuela, y consumado la invasion de las provincias confinantes. Apénas sabidos los hechos, el Poder Ejecutivo los ha denunciado al Gabinete de Bogotá, y se complace en declarar que ha sido oida su voz con la benevolencia característica de las relaciones de ambos pueblos.

En justa correspondencia y como prueba de amistad hácia aquel pais y su legítimo Gobierno, y conforme al espíritu de la ley que ha prohibido á los particulares la importacion de elementos de guerra y su tránsito para otros paises, se convino en permitir que él introdujese por via de Maracaibo las armas y municiones que habia encargado y no pudo importar por los puertos marítimos, á causa de hallarse en poder de los enemigos. Cuando se solicitó el permiso, fué como un paso de cortesía y respeto, pues no estaba aun expedido el decreto prohibitivo de aquel tráfico, que se sancionó en 7 de Julio.

Posteriormente se ha ampliado el permiso para los demas casos que ocurran.

Se ha apresurado asimismo este Despacho á otorgar las demandas que en materia de neutralidad se le han dirigido de Nueva Granada, con motivo de sus actuales disensiones, deseando acreditar su disposicion á conceder á los demas lo que en igualdad de casos se les pide. Así, y fundado en el artículo 3º del tratado vigente entre ambas naciones y en los principios de neutralidad que se observan generalmente, previno á los Gobernadores de las provincias del Táchira y de Apure: 1º la internacion de los asilados Granadinos hasta la distancia de treinta leguas de la raya: 2º el desarme de ellos y la entrega al agente Granadino que los pidiese, de los elementos de guerra que condujeran; y 3º la mas estricta vigilancia para impedir la formacion de expediciones de la parte de acá de la línea contra aquel Estado amigo. Como se denunciase igualmente el delito de haberse enganchado, dentro de los límites patrios, individuos que, pasándolos, se complicaron en la revolucion acaecida en San José de Cúcuta en el mes de Julio último, se acordó que se procediera inmediatamente á abrir las pesquisas mas activas, para castigar á los que hubiesen tomado parte, directa, ó indirecta, en la leva y doble violacion de territorio. Protestóse en fin á Nueva Granada que Venezuela estaba siempre deseosa, no solo de cumplir fielmente las estipulaciones de los tratados que las unen, sino tambien de practicar todos los actos propios de la amistad y vecindad, no dudando que por la otra parte se abriganen los mismos sentimientos.

Otros motivos de reclamo se han presentado, y co-

mo urgentes ha sido indispensable alegarlos, aunque el Gobierno ha querido prestar á la situacion de aquel pais hermano el miramiento á que es ella acreedora. Se ha juzgado tan trascendental en sus consecuencias una declaracion hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Confederacion, que los Venezolanos presentes en los Estados de Cundinamarca y Santander han creido verse en el mayor desamparo, no poder esperar ninguna proteccion de las leyes internas, y necesitar la de su patria.

Sucedió en Bogotá que los señores hermanos Echeverrias, Venezolanos allí residentes, fueron forzados á alistarse en la milicia, obligacion de que no se habrian eximido á no consignar una suma de dinero, conforme al código militar del Estado de Cundinamarca. No creyéndose ellos sujetos á tal carga, porque, segun las leyes, esta toca á los Granadinos solamente, acudieron al Consulado de Venezuela en solicitud de su apoyo para lograr el cumplimiento de las disposiciones que hablan en general con los extranjeros, y por supuesto con los Venezolanos. Cierta de la justicia de la pretension, el señor Cónsul reclamó de la conducta de las autoridades que en su concepto habian cometido un abuso, no sin haber empleado ántes gestiones particulares y amistosas con el objeto de pedir una providencia que se anticipase al mal cuando, conocida la opinion del señor Gobernador del Estado y no habiendo obrado todavia en conformidad con ella, era asequible su instancia. Contestóse á la queja acompañando un informe del señor Gobernador de Cundinamarca en que él decia que efectivamente se consideró á los señores Echeverrias como miem-

bros de las milicias del Estado, y por esto se les eximió de concurrir á los ejercicios doctrinales mediante la paga de las cuotas fijadas por el Código de la materia; pero habiéndose observado mas tarde que, segun el literal contexto del Código militar, no estaban obligados á prestar servicio militar en el Estado, se reconoció así, y se les devolvieron las sumas que indebidamente se les habian recibido. En el oficio remisorio de este informe cita la Secretaría de Relaciones Exteriores el artículo 18 del tratado vigente, que exime á los ciudadanos de una y otra parte, no domiciliados en el pais de su residencia, del servicio en el ejército y marina, y en la guardia ó milicia nacional, del pago de empréstitos forzosos y cualesquiera otras contribuciones personales. Porque se halla vigente esta disposicion desde el año de 1844, y escrita en términos no sujetos á duda, se ha creido aquel Gobierno relevado de entrar en discusion y de dar explicaciones sobre el asunto; lo cual no significa, agrega él, que se proponga usar del derecho que tiene, sino solamente que lo reserva á su voluntad. Sienta despues que el Cónsul habia reclamado el cumplimiento de leyes internas relativas á conscripcion militar, y referentes á los nacionales, y le observa que, cuando se trata de ellos, nada tienen que hacer los agentes extranjeros, y que en presencia de un pacto expreso y especialísimo, que es ley privilegiada para Nueva Granada y Venezuela, la invocacion de cualquier otro principio ó precepto es inaceptable. Tal es la decision que tanto ha asustado á los muchos Venezolanos que viven en el Estado de Santander, y que los ha movido á representar la necesidad de que se les proteja con providencias especiales. Antes de llegar

al Poder Ejecutivo su solicitud, se habia resuelto apoyar la conducta del señor Cónsul en Bogotá, lo que pareció tanto mas justo, cuanto despues de la inserta declaracion del señor Gobernador, fué llamado uno de los interesados á la presencia del señor alcalde de la ciudad á dar una declaracion sobre asuntos de policia, arrestado inmediatamente de órden del primero de dichos funcionarios, mandado privar de comunicacion y llevado al cuartel de artillería donde se le hizo vestir el uniforme de soldado dándole de alta en el ejército. La casa donde estos Venezolanos tienen su imprenta habia sido tambien ofendida por un tumulto y en parte dañada, sin que se hubiese procedido á averiguar el hecho.

La doctrina del Señor Secretario de Relaciones Exteriores desconoce la existencia de las muchas leyes que libertan de la milicia á los extranjeros, rechaza la intervencion de los Cónsules para pedir el beneficio de las leyes Granadinas en cuanto favorecen á los Venezolanos, implica que los tratados empeoran la condicion de los extraños respecto de los naturales, envuelve el concepto de que los pactos entre naciones anulan todas las leyes no expresadas en ellos, contradice disposiciones del mismo convenio en que se le busca apoyo, establece una regla impracticable, destruye las nociones corrientes y seguidas en todos los paises civilizados sobre el trato que en el dia se debe á los extranjeros, introduce una novedad de que en diez y ocho años no se ha presentado ejemplo, á pesar de los varios sucesos políticos ocurridos, se opone á decisiones recientes de los altos poderes de Nueva Granada, y justifica la consecuencia de que, si los Venezolanos allí existentes, no son perturbados en el uso de su libertad, ni en la pose-

sion de sus bienes, ni en el ejercicio de su industria, ni en el goce de cualquiera otro derecho escrito en la Constitucion ó en las leyes, es por una gracia que les conceden las autoridades y los particulares, y que pueden revocar á su voluntad. Por semejantes causas, y considerando ademas que los resultados de tal insólito principio perjudicarian el crecido número de Venezolanos transeuntes ó avecindados en aquella República, y cuyo número en el solo departamento de Cúcuta pasa de seiscientos, el Poder Ejecutivo ha representado contra una máxima tan inadmisibile y de tan perniciosas consecuencias.

Otro tanto, y con iguales fundamentos, hubo de hacerse en un asunto enlazado con el anterior, por la tendencia que se ha manifestado en ambos á no conceder á los Venezolanos los derechos que la Constitucion y leyes de Nueva Granada aseguran á los Granadinos. Fué el caso que una autoridad militar llamó á su presencia á varios Venezolanos de los residentes en el Estado de Santander, y les intimó que consignasen luego en empréstito forzoso ciertas sumas de dinero, bajo el apremio del arresto. No tardaron ellos en demandar la proteccion del señor Cónsul de su patria, quien expuso el hecho y demostró su ilegalidad, como opuesto, en su esencia, á la Constitucion federal, que prohíbe los empréstitos forzosos, y en la forma, por el modo cómo se exijió, la especie de autoridad que intervino, y otras circunstancias agravantes. Aquí volvió á invocarse en respuesta el artículo 18 del tratado Venezolano Granadino como medio de justificar la violacion de los derechos individuales concedidos á los indígenas y por lo mismo á los extranjeros, insinuándose ademas que, si

se hubiese dado en Santander una ley contraria á la Constitucion federal, esto no seria motivo para que los Venezolanos dejasen de someterse á ella. Como viese el señor Cónsul, que se habia dirigido á la Jefatura del Estado, la inutilidad de sus pasos para obtener el desagravio debido, elevó su solicitud al señor Intendente de Hacienda del Distrito del Norte, refutando uno por uno los argumentos aducidos para negarla, y esforzándola con la protesta hecha contra los principios en que se fundó la negativa. Por este camino se logró que se promoviese la averiguacion judicial de los hechos, los cuales tambien habian motivado el empleo de algunas acciones por las partes pidiendo amparo de propiedades y garantías. El juzgado del Distrito Nacional de Santander declaró, con aprobacion de la Corte Suprema cuando tuvo ella conocimiento del asunto por apelacion, no haberse violado el tratado con la exigencia del empréstito forzoso á los Venezolanos, y que el tribunal no era competente para proceder contra los empleados ejecutores de actos ilegales.

Creyó pues el Poder Ejecutivo suficientemente demostrada la justicia de la reclamacion por el señor Cónsul, y adoptadas sus observaciones, insistió en la devolucion de las sumas exigidas forzosamente, y en la responsabilidad de los empleados que violaron las garantías establecidas en la Constitucion federal y leyes particulares del Estado de Santander, aun la misma en cuyo nombre parece que se obró en la ocasion; pidiéndose ademas providencias oportunas al intento de que no se repitiesen estos males. Los agraviados habian hecho ya uso de los remedios judiciales, pero sin haber obtenido la satisfaccion que se prometian; y así no les

quedaba otro recurso que el apoyo del Estado de que son miembros. Suponiendo que ellos estén domiciliados en aquel pais, y no tengan derecho por el pacto á los privilegios de los transeuntes, no se sigue de abí que deban ser sometidos á las cargas de los ciudadanos. Es preciso examinar si alguna ley obliga á los extranjeros domiciliados al pago de la contribucion, pues el domicilio por sí solo no los somete á los gravámenes que se les quieran imponer, si no existe autorizacion legal. La ley debe ser la norma de conducta de los empleados, ella es la que establece sus derechos y obligaciones, y señala los límites que no pueden pasar. Ley es tambien el tratado, pero de muy distinto carácter, pues supone la existencia de otras, y cuando por una parte establece prohibicion positiva, por otra deja el campo abierto para que las leyes particulares de cada pais impongan ciertas cargas á los domiciliados. De modo que, en cuanto á ellos, el tratado depende de las leyes internas, y las sigue ya en lo favorable, ya en lo adverso. Allá los jueces han prescindido de las leyes internas, y saltan de la calificacion de domiciliados al exámen del proceder del Comandante que exijió el empréstito. Con esas y las demas observaciones sugeridas por el estudio de la materia se acaudaló la reclamacion intentada, sobre la cual aun no se ha obtenido contestacion. Pero descansa en principios tan evidentes, que el Poder Ejecutivo no mira como dudoso el buen éxito de sus gestiones, y con esta persuasion ha encargado al señor Cónsul de San José de Cúcuta que mantenga la práctica de dirigirse á los funcionarios competentes, para obtener, cuando ocurran los casos, la enmienda de

los agravios que en su persona y bienes se cometan en daño de los muchos Venezolanos allí residentes.

Los intereses de la República en Nueva Granada son debidamente conocidos y hábilmente sustentados por el señor José Eusebio Gallegos, Cónsul en San José de Cúcuta, ciudadano de alta respetabilidad, de profunda observacion, de extensos conocimientos y experiencia diplomática, por todo lo cual goza de general estima y consideracion. Es fortuna que haya elegido aquel lugar de residencia, y aceptado un puesto en que fué colocado con vivos deseos y á instancia de muchos de sus compatriotas. Otro apreciable ciudadano, el señor Celestino Martínez, desempeña el Consulado en Bogotá con notable inteligencia y patriótico celo.

Ultimamente, creciendo la necesidad de enviar á Bogotá un Ministro, el Poder Ejecutivo se ha decidido á nombrarle, y está ya en camino. No se ha hecho esto sino despues que el favorable sesgo tomado por la cuestion española permitió retirar al agente acreditado en Washington.

EL ECUADOR.

Mantiene Venezuela en Guayaquil un cónsul por cuyo medio llegan periódicamente al Gobierno noticias frescas de los sucesos que allí pasan. Tal ha sucedido con respecto á las desavenencias, ya felizmente terminadas, que existieron entre el Ecuador y el Perú, y á la situacion interna del primero de esos paises, agitado mucho tiempo por la discordia civil. Se cree que esta ha cesado enteramente con la ocupacion de Gua-

yaquil por las fuerzas que triunfaron del General Franco, después de una lucha prolongada; y que entrará aquella República en una nueva era de paz y progreso.

Está convocada una Convencion Nacional, que debe reunirse en el presente mes de Enero.

Uno de los primeros decretos del Gobierno provisional ha sido el que restablece la antigua bandera de Colombia, como vínculo de union con las naciones hermanas que formaron aquella briosa República.

Consiguiente á esta idea, el Gobierno provisional de El Ecuador ha enviado á Carácas al General de Colombia señor Vicente González, con el objeto de que explore la disposicion de Venezuela en punto al restablecimiento de aquella union. (Documento N° 4°) Y el Poder Ejecutivo, que cree no estar facultado para decidir por sí en la materia, visto el silencio de la Constitucion actual acerca de ella, sin prejuzgar la cuestion, la ha referido al dictámen del Congreso, segun es de verse por el documento N° 5.° Se apresura pues á dar cuenta de ella en esta primera comunicacion á las Cámaras, haciéndoles presente que dicho estimable sujeto aguarda por la contestacion.

La presente Constitucion de Venezuela dice en su artículo 6° "Son Venezolanos, por *adopcion*, los nacidos en cualquiera de las otras Repúblicas hispano-americanas, sin otra condicion que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo, ante la autoridad que determine la ley." Fundado en esto, un ciudadano de El Ecuador se presentó al Consulado en Guayaquil, pidiendo ser inscrito en el libro del registro consular con calidad de ciudadano de Venezuela, renunciando sus derechos de Ecuatoriano. Creyó el señor Cónsul po-

der otorgar la peticion, y, al participarlo aquí, suplicó que se extendiese y enviase al nuevo ciudadano su carta de naturaleza, añadiendo expresiones de las cuales se deducia que se buscaba ese documento con ánimo de oponerlo á los actos que la autoridad tratase de ejercer allí con el interesado. Mas adelante otros dos Ecuatorianos pretendieron lo mismo. El Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de lo Interior y Justicia, negó la solicitud. Con efecto, el sentido racional del citado artículo es que los oriundos de las Repúblicas Hispano-americanas serán Venezolanos trasladándose á este pais y cumpliendo en él los dos requisitos señalados. Suponer un individuo que, sin salir de la patria de su origen, puede naturalizarse en otra, y romper los vínculos que le ligan á la primera, es pretension que, admitida, abriria la puerta á innumerables abusos. Bastaria que uno quisiese libertarse de las cargas inseparables de la ciudadanía, para impetrar su incorporacion en otro pais y privar al suyo, quedándose en él, de sus servicios pecuniarios, personales, &c. Tan contrario es esto á la práctica de las naciones, que se mira todavia generalmente como principio el de la reversion de la cualidad de ciudadano, cuando vuelve á su patria anterior el que se ha naturalizado en otra. Seria tambien inconveniente de la práctica que se quiere introducir, que por ella tendrian efecto extraterritorial las leyes de Venezuela en un caso en que no deben tenerlo. Se entiende que el ánimo de los Constituyentes fué dar una señal de aprecio á los hijos de las Repúblicas hermanas, libertándolos de la necesidad de vivir un año en alguna parte del Estado, poseer cierta cantidad de bienes inmuebles, y demas requisitos

que se exigen por lo comun á los extranjeros para naturalizarlos; y establecer al mismo tiempo una de las basas de la fraternidad que conviene ver reinar entre pueblos que no se diferencian sino en el lugar de su habitacion. Que todas estas Repúblicas sean patria comun de los hijos de cualquiera de ellas, es sin duda lo que se desea é interesa; pero de ningun modo que aumenten unas el número de sus miembros á costa de otras.—Tampoco se ha completado todavia la disposicion constitucional, designándose la autoridad ante quien los favorecidos por ella han de acreditar su origen y manifestar su voluntad de admitir el beneficio.

El Ministro nombrado para la Confederacion Granadina está acreditado igualmente con El Ecuador, adonde debe dirigirse ántes que á Nueva Granada. Se le ha encomendado el encargo de entablar la reclamacion que el señor Juan Cérega ha instituido contra Venezuela, cuando su crédito fué adjudicado á El Ecuador por la Comision de Plenipotenciarios de los tres Estados que dividió sus deudas activas y pasivas; con lo cual queda satisfecha, aunque no tan oportunamente como habria sido de desear, la resolucion de la Cámara de Diputados que ántes se mencionó con otro motivo. Se ha aprovechado tambien la ocasion para mandar pedir el reconocimiento y pago de otros créditos de que hablan diversos actos legislativos, y que ó se hallan en el caso del anterior, ó llegaron á Bogotá á poco de disuelta la Comision referida, ó proceden de haber pagado Venezuela sumas de que no debia responder por entero, sino en las veinte y ocho y media unidades que se le asignaron.

EL PERU.

Despues que se ausentó de Carácas el señor Doctor Pedro Galvez, Ministro Residente del Perú, han seguido cultivándose las amistosas relaciones de ambos paises por medio del cónsul señor D. José Agustin de la Puente, digno representante de la culta juventud Peruana, y merecedor de las simpatias que se profesan dos pueblos tan cordialmente unidos.

Uno de los asuntos sometidos al Congreso en sus últimas sesiones, y en que habia comenzado á ocuparse la Convencion Nacional, es el referente á la goleta Peruana "Joaquina." El convenio de indemnizacion que en favor de los interesados en ella firmó el Gobierno en 1858, á ejemplo del Granadino, fué recomendado el año último. Ya que no fué posible considerarlo entonces, se espera que se decida ahora definitivamente. Se trata de una República hermana, de acreencia justa, y de cantidad tan corta que no cabe ningun reparo.

La paz de aquel rico é interesante pais ha estado sujeta á perturbaciones que ya han desaparecido, y durante las cuales se atentó á la persona misma del Primer Magistrado.

EL BRASIL.

Aprobado por los cuerpos colegisladores el tratado de límites y navegacion fluvial que se firmó entre Venezuela y el Brasil á 5 de Mayo de 1859, lo ratificó el

Poder Ejecutivo en 30 de Julio último; procediéndose luego al cange de las ratificaciones. El Congreso hizo una reserva, para evitar que la limitacion de diez años en que se convino que los Venezolanos pudiesen navegar el Amazonas y los Brasileros el Orinoco, menoscabara los derechos de ambos Estados; y al efecto, declaró que, al fenecer dicho término, ellos readquirirán los mismos derechos que tenian ántes de pactar, en materia de navegacion. Esta disposicion fué causa de que se llamara á una conferencia al Plenipotenciario de S. M. I., y habiéndosele comunicado en ella el modo cómo el Congreso aceptó lo estipulado, no tuvo dificultad en prestar á él su asentimiento. El acto fué protocolizado para la debida constancia, y firmado por una y otra parte.

Acaba de llegar á esta Secretaría una comunicacion en que el Gobierno de Nueva Granada protesta contra la ley aprobatoria del tratado de límites entre Venezuela y El Brasil, en cuanto lleva hasta el Rio Memachí la linea divisoria, renovando la pretension ya largamente discutida de extender la frontera Granadina al Orinoco, Casiquiare y Rio Negro, que fué el escollo de la laboriosa negociacion seguida por parte de ambas Repúblicas en 1844. Tal comunicacion y la respuesta que ha motivado se leerán entre los documentos bajo los números 6.º y 7.º

En las inmediaciones de San Fernando de Atabapo se hallaban algunos soldados desertores de la fortaleza de Maravitanas, que segun se afirma, se complicaron en el asesinato de su capitán. Primero el señor Comandante de aquella guarnicion pidió al señor Gobernador de la provincia Venezolana del Amazonas, y

y despues la legacion Imperial, por órdenes de su corte, al Poder Ejecutivo, la extradicion de tales delincuentes. No existe tratado sobre la materia entre ambos paises; por lo cual aquel empleado hubo de limitarse á observar con esa circunstancia, la necesidad de que decidieran la cuestion los dos Gobiernos, y la de acompañar la demanda con la prueba del delito cometido. Otro tanto se hizo aquí presente al señor Encargado de Negocios, al cual se dijo ademas que la Administracion, no obstante la falta de pacto que la obligase, estaba pronta á decretar la captura y entrega de los criminales prófugos, siempre que se presentase la prueba del delito, y por ella apareciesen reos de crímenes comunes, y sujetos á prision y castigo segun las leyes de Venezuela, y tambien bajo la condicion de que no se les aplicara en ningun caso la pena capital, atenta su intercesion en favor de la humanidad. Y al Señor Gobernador se previno que obrase en lo sucesivo como lo habia hecho entónces.

El señor Don Felipe José Pereira Leal, que hacia algun tiempo estaba elejido Encargado de Negocios para Madrid, se trasladó el año último al lugar de su nuevo destino, no sin haber enviado ántes al Gobierno una afectuosa despedida, á que se correspondió del modo que exijian sus apreciables cualidades. Aquel diplomático supo granjearse la estimacion pública en sus relaciones oficiales y privadas, y es de creerse que en todas partes se mostrará amigo sincero de Venezuela. Aun no ha llegado su sucesor Caballero Antonio Pedro de Carvalho Bórges, cuyo nombramiento se anunció hace tiempo.

MEJICO,

Aquella República tan hermosa como infeliz ha continuado hasta ahora siendo víctima de la guerra civil, y de todas las consecuencias que ella ocasiona, así en la vida interior como en las relaciones con los demas Estados. Segun las últimas noticias comunicadas por el señor Cónsul de Venezuela en la capital, terminó la revolucion que duraba desde fines de 1857 con el triunfo obtenido el 23 de Diciembre último, cerca de la ciudad de Méjico, por los constitucionales, que la ocuparon despues, habiéndola evacuado sus enemigos.

Está pendiente aun el asunto del cobro que la casa de Martinez del Rio hermanos, como cesionaria de Méjico por el título de compra, hace á las Repúblicas sucesoras de Colombia. Renovadas las gestiones de su apoderado en Carácas, el Poder Ejecutivo, deseoso de informarse del curso que hubiese tenido en Bogotá despues de 1857, pidió al Cónsul de allí que diera los pasos necesarios al intento, y le proporcionase las noticias que se buscaban. Fué cumplido puntualmente el encargo, y así se ha averiguado que el Gobierno Granadino ha seguido solicitando y reuniendo con esmero todos los documentos capaces de poner en claro el contra-cargo de Colombia á Méjico por los gastos que ella hizo en preparar la escuadra que él pidió, é iba á despacharse á fin de obtener la rendicion del castillo de San Juan de Ulua; por pagos efectuados en manos del Ministro Mejicano, señor Anastasio Torres, y por otros respectos, de modo que, compensando uno con otro dé-

bito, el haber del reclamante queda reducido á una suma pequeña. En consecuencia de esto y de haberse ofrecido al Gobierno de Nueva Granada que el de Venezuela, identificado con sus ideas, andaria de perfecto acuerdo con él en asunto que igualmente les interesa, y en que no puede ménos de perjudicarlos la falta de unidad, y por ser en Bogotá donde existen los principales datos concernientes á la cuestion; el Poder Ejecutivo ha resuelto aguardar, para decidirla, por parte de Venezuela, á que se conozca el término definitivo que allí tenga.

REPUBLICAS DE LA AMERICA CENTRAL.

Esta importante seccion del Continente Americano sigue luchando con las dificultades que le acarrea el funesto destino que agobia á los pueblos colonias un tiempo de España. Además, su peculiar situacion á orillas de los dos gran mares, que las hace objeto de intereses para el comercio del mundo, es parte á que se vean á menudo complicadas en cuestiones resultantes de privilegios concedidos á los empresarios de caminos, canales, &c. No es tampoco pequeño el mal que les produce el azote de las expediciones filibusteras que con frecuencia las aquejan. Ni ha servido de escarmiento el desastroso fin que tuvo Walker en Nicaragua, donde fué fusilado, habiendo caido en manos del Comandante de un buque de guerra Británico, que le entregó á las autoridades del pais cuya tranquilidad sin cesar perturbaba. Parece sin embargo, que se propaga y consolida la opinion que condena estas empresas.

El mismo Estado de Costa Rica, en el cual se creía asegurada la paz por muchos años, ha padecido sacudimientos, y de resultas de ellos pasó la presidencia á manos del señor Doctor Monte-alegre. El nuevo Gobierno ha salido triunfante de las pruebas á que ha sido puesto.

REPUBLICA DE SANTO DOMINGO.

Repetidos actos de justicia y benevolencia han señalado la conducta del Gobierno de Santo Domingo con el de Venezuela, algunos de muy subido precio por su espontaneidad, y porque con ellos ha contrariado pretensiones que emanaban del cuerpo Legislativo Dominicano.

Asentó un miembro del Senado Consultor en un informe, convertido despues en formal acuerdo, que eran aquí tratados los Dominicanos tan opresivamente que se les castigaba, se les expulsaba con inaudita arbitrariedad; y en consecuencia se excitó al Poder Ejecutivo á tomar disposiciones análogas con respecto á los Venezolanos que allí existian. Mas el Presidente de aquella República, mejor informado de los sucesos de acá, y cediendo á los impulsos de su ánimo recto, se negó á lo que se le pedia, pintó el estado de este pais con los colores de la verdad, convenció de su error al Senado y detuvo el mal que se preparaba. Como entonces no hubiese allí ni siquiera un agente consular de Venezuela, no se tuvo en Carácas noticia de la ocurrencia hasta que se leyó en la Gaceta Oficial del lugar donde habia acaecido. Apénas se impuso de todo el

Gobierno, cuando se apresuró á dar al de Santo Domingo el testimonio de su vivo reconocimiento, y al mismo tiempo le confirmó en la exactitud de los hechos que habia asegurado, tanto con la mencion de los cánones constitucionales que prohiben al Poder Ejecutivo el uso de facultades propias de la judicatura, como por medio del fiel relato de la complicacion de algunos Dominicanos en los disturbios domésticos, y el modo cómo habia perecido el principal de ellos. Documento número 8?

Otra cosa hasta entónces ignorada se descubrió por la misma Gaceta. Indícase en ella que el Presidente fué excitado con empeño, aunque no se dice por quién, á auxiliar con armamento y hombres las tentativas del General Falcon; pero en vano, porque S. E. desoyó las porfiadas instancias. Si obró conforme á los mas evidentes principios del derecho internacional, no por eso se hizo ménos acreedor á la gratitud de Venezuela; que generalmente se piensa una cosa y se hace otra, sobre todo cuando la malicia humana, tan fecunda en ardides, se esfuerza en lograr que pugnen la voluntad y el deber. Así creyó la Administracion interpretar el sentimiento nacional asociando este acto al anterior en su comunicacion gratulatoria al Gabinete de Santo Domingo.

A otros casos se ha extendido tambien la buena voluntad que le anima; con provecho de un particular y del Erario, como va á verse.

Supo él que la balandra Venezolana "Neptuno" habia sido despachada de Choroní y La Guaira con un cargamento de cacao y café, y que su capitan, desviándose del rumbo que le estaba prescrito, tocó en Puerto Rico,

y vendidas las mercancías, siguió á Santo Domingo, en donde iba á enagenar el buque. Con tal aviso dió las órdenes convenientes para el arresto del capitán y embargo provisional de la balandra, á cuyo bordo se encontró la suma de mil seiscientos cincuenta pesos. Hecho lo cual, lo participó á esta Secretaria, con el propósito de que por su medio llegase á noticia del dueño de la embarcación y los frutos, y él los reivindicase con los documentos de propiedad y sin una tardanza perjudicial á la conservación del buque. Desde luego se pasó el aviso al señor Fermin Perdomo, que resultaba ser el interesado, y se supone que haya entrado en posesión de todo, como se disponía á solicitarlo. He aquí un acto por el cual un ciudadano de Venezuela, que equivocadamente puso su confianza en quien la burló, habría padecido grave quebranto, si no se interpusiera la acción de un Gobierno amigo y arrebatara al delincuente el fruto de su maldad.

Ya se había hecho otro tanto con la balandra nacional "Carlina," procedente de Puerto Cabello, que arribó á Santo Domingo sin ninguno de los documentos justificativos de la legitimidad de su navegación; y por las sospechas que infundió su falta, fueron detenidos el barco y los que le tripulaban. Dando tal paso, el Gobierno Dominicano deseaba probar al de Venezuela, según sus propias palabras, su disposición á cultivar las mejores y más amistosas relaciones, y esperaba encontrar en igualdad de circunstancias una completa reciprocidad. Estimóse en la contestación tan recomendable proceder en el grado que lo merecía, é insinuándose que "La Carlina," sometida á juicio por contrabando y condenada en primera instancia, había huído á Curazao

para eludir la pena y cambiar de pabellon, se dijo que se habia puesto el asunto en manos del señor Secretario de Hacienda. Despues de algun tiempo vino al Despacho un auto, dictado por el señor Juez de canton de Puerto Cabello, en que, vistas las dos sentencias pronunciadas contra el capitán de la balandra, la declaraba responsable de los dos mil pesos de multa que su capitán debia á las cajas nacionales, y de los gastos ocasionados por su fuga, y excitaba al Poder Ejecutivo á reclamar la devolución del barco para cumplir en él la sentencia. Al Cónsul allí establecido, el Venezolano señor doctor Cristóval Rójas, se encomendó en Agosto último la solicitud de su entrega; y se supo por su órgano que, como el buque caminaba velozmente á su deterioro, por esto se habia determinado sacarlo á remate para salvar siquiera parte de su valor; con lo cual se le dieron instrucciones de pedir el producto de su venta. Siendo este generalmente uno de los casos de comiso, es muy estimable el desinteres de aquella República, que abandonó el beneficio fiscal en obsequio de un pais amigo.

El 19 de Mayo del año último se comunicó á este Despacho un decreto expedido por el Senado Consultor, asimilando con los buques de las naciones mas favorecidas los de aquellos Estados que no han hecho tratados con Santo Domingo, en materia de derechos de puerto, y bajo la condicion de la reciprocidad, que deberia manifestarse dentro del plazo de un año. En respuesta se dijo que en Venezuela no existen derechos diferenciales contra ninguna nacion, permitiendo el sistema franco y liberal que ella sigue tratar el comercio de todas, existan ó no pactos celebrados, con la mas perfecta igualdad; y que, por consiguiente los buques Dominicanos go-

zarian de la asimilacion que se pedia como equivalente. Se declaró con esto allá cumplida por parte de Venezuela la calidad con que fué la concesion otorgada; y así los buques nacionales deberán ser favorecidos como los que más en aquella República. Documento nº 9º

El señor Miguel Herrera fué elegido, á mediados de 1860, Encargado de Negocios en Santo Domingo. Importaba que con este carácter se presentase en algunos lugares donde se estaban urdiendo tramas por los enemigos de las instituciones para dar nuevo vigor á la revolucion, y, al mismo tiempo que los siguiese en sus planes y movimientos, tratase de impedirlos. Tenia tambien la comision de conseguir elementos de defensa que se necesitaban, y se podian conseguir en las Antillas. El objeto principal de su viaje era el de cultivar los sentimientos amistosos de que tales muestras habia ofrecido Santo Domingo á Venezuela, y cimentar su mutua buena correspondencia por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Pero, habiéndose requerido mas tiempo del que se creia, para atender en Santomas al cumplimiento de varios encargos, y acreditada la falsedad de ciertos rumores que circulaban, hubo de regresar á Carácas á prestar otros servicios públicos.

Débase á la salida de muchos canarios hácia Santo Domingo, excitada por el facticio temor de un rompimiento entre Venezuela y España, débase á otra causa, es sin duda que ha habido en los últimos tiempos gran movimiento de buques entre los puertos de ambas Repúblicas. Ahora continua igual actividad, en que tendrá para el regreso de los canarios que se habian ausentado, y comienzan á volverse, no obstante subsistir la situacion que produjo su retiro.

LAS DEMAS REPUBLICAS HISPANO-AMERICANAS.

Todas ellas mantienen amistosa inteligencia con Venezuela, aunque no existe recíproca comunicacion sino de tarde en tarde, cuando algun acontecimiento notable y digno de ser puesto en noticia del mundo, las mueve á escribirse unas á otras. De algunas se reciben los periódicos oficiales, de otras no; de modo que estamos mas familiarizados con los sucesos coetaneos de Europa que con los de las Repúblicas hermanas. Aun muchas veces lo que en ellas pasa se sabe generalmente por órganos que se interesan en su descrédito, y que mal impuestos del curso de sus cosas, ó interpretándolas segun opiniones ó deseos parciales, inducen á juicios erroneos, y alimentan la preocupacion ó ignorancia completa que manifiestan, cuando se trata de la América española, hombres instruidos y cuya posicion les impone el deber de estudiarla prolijamente. Este mal irá á ménos desde que sea posible enviar cónsules á las ciudades principales, como los hay en la Confederacion Granadina, El Ecuador y El Perú. La circunstancia de haberse establecido en Chile de poco acá dos Venezolanos, ha ofrecido al Gobierno ocasion de nombrarlos cónsules en Santiago y Copiapó.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Continua acreditado en Venezuela, como Ministro Residente de los Estados Unidos, el señor Eduardo A. Turpin, que en la actualidad se halla fuera de Carácas;

y hácia el último tercio del año anterior fué nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington el Excmo. Sr. General José Antonio Páez, que fué admitido como era de presumirse, con altas señales de aprecio. Al tratar de España, se verá por qué se ha retirado esta Legacion.

Las relaciones de ambos paises se cultivan cuidadosamente, ni aun por efecto del actual estado de Venezuela ha ocurrido ningun caso de demanda de indemnizacion de Anglo-americanos.

La convenida en 1858 á favor de los interesados en el bergantin "Horacio," y que aprobó el Congreso en sus últimas sesiones, ha sido incorporada, como se pactó, á la deuda de espera reconocida en 1853, que se iba amortizando con pagos mensuales.

Estas han sido interrumpidas temporalmente, así como la observancia de los demas convenios diplomáticos por la escasez del Tesoro y demas razones que explicará el señor Secretario de Hacienda, y de las cuales se ha hecho cargo la Legacion de los Estados Unidos.

Para ocurrir á los embarazos producidos por ciertas diferencias en los términos empleados en la aprobacion del tratado de amistad, comercio, navegacion y entrega de reos prófugos, concluido desde 1856, y firmado de nuevo en 1858 con una ligera supresion, se celebró por tercera vez en 27 de Agosto de 1860. No se distingue de los anteriores sino en que ha desaparecido de él un artículo que libertaba deservicio militar á los ciudadanos de cada una de las partes contratantes residentes ó establecidas en el territorio de la otra; pero les imponia el deber de pagar por la exencion el equivalente pecu-

niario que se exijiese á los ciudadanos del pais de su residencia. Semejante disposicion, sobre no guardar armonia con la ley nacional de milicia, que llama á ella á los Venezolanos solamente, habia excitado la censura de que se prestaba á la intervencion de extranjeros en las disensiones civiles, y por tanto pareció conveniente sustituirla con el principio mas generalmente admitido en los tratados, de la completa exencion de ellos de todo servicio militar forzado.

Este convenio, incluso el artículo ahora cambiado, fué sometido al Congreso de 1857 y obtuvo su aprobacion, no habiéndose ratificado por los motivos que se dijeron en las dos últimas Memorias de este Ministerio.

Está ajustado á los principios de la ciencia, segun sus últimos adelantamientos, sobre todo en lo que mira á la navegacion, libertad de comercio, clasificacion del contrabando, modo de probar la nacionalidad de los buques, formalidades de la visita, respeto á los convoyes, procedimiento con las naves detenidas, intervencion de los tribunales de presas, especies de prueba admisibles en ellos, prohibicion á los oficiales beligerantes de causar daños, responsabilidad personal y pecuniaria de estos, obligacion de dar fianza los comandantes de corsarios, restricciones del asilo concedido á las presas. y otros puntos relativos á los derechos y deberes de los neutrales. No carece de importancia la estipulacion que establece la debida diferencia entre la causa de los Comandantes de buques de guerra y la del Gobierno de que dependen, haciéndolos á ellos responsables con sus personas y bienes de los daños que cometan contra los neutrales; principio que se desconoce

á menudo cuando se le ve aplicado á casos cuyas circunstancias son todas mas favorables á su aplicacion. Lo mismo se conviene respecto de los corsarios, obligados á dar fianza contra los efectos de su mala conducta.

Tambien forman parte del tratado tres de los principios de derecho marítimo que, declarados en 1856 por el Congreso de Paris y habiendo obtenido el asentimiento de muchas potencias, deben mirarse ya como reglas invariables. Están especialmente aprobados por las Cámaras desde 1856 los que establecen que el pabellon cubre las mercancías, y la inmunidad de las propiedades neutrales en buques enemigos, salvo en ambos casos el contrabando de guerra.

ESPAÑA

Cuando estaban borradas, para siempre segun se se creia, las huellas de la larga guerra de la independencia, y unidos, con los mas fraternales lazos, Venezolanos y Españoles, un hecho doloroso, de que no habia ejemplo en la República ni se esperaba, ha venido á poner en manos de algunos hombres, mal hallados con la paz internacional que no favorece sus pretensiones, los medios de procurar encender la extinguida discordia, aunque á ello todo se opone.

Me refiero al proceder del señor Encargado de Negocios de España que, cortando en mal hora las relaciones diplomáticas de ambos paises, abrió campo vasto á los malos deseos para buscar su satisfaccion en agenas desgracias.

Casi inútil es decir que el origen de la disputa vie-

ne de la infausta y prolongada situacion interior del pais, durante la cual se han cometido daños en bienes de súbditos Españoles y han sido asesinados algunos de ellos.

Como las últimas comunicaciones que precipitaron el desenlaze, han sido ya impresas, y ademas se agregan á los documentos de esta Memoria bajo el núm. 10, ellas darán cabal luz de la esencia de la controversia, y de los ingentes motivos que ha tenido el Gobierno para sostener la posicion que ocupó desde el principio. Así no es necesario analizar aquí la cuestion, contentándose con repetir que el Poder Ejecutivo, en la defensa del contra, cree que ha obrado, no meramente en observancia de un deber constitucional, sino guiado por la mas íntima y poderosa conviccion de la justicia de su causa. En esto se ha confirmado mas y mas, notándose que aun los que tienen mayor interes en el éxito adverso, no han interpuesto razones que hagan inclinar la balanza á favor de ellos.

No ménos robustece su convencimiento la declaracion hecha por el Gobierno de la Gran Bretaña, tan celoso como el que más de la proteccion de sus súbditos en todas las partes del mundo, y que comunicó á esta Secretaria su Encargado de Negocios en la República. Segun sus palabras, aquel Gabinete no cree tener derecho para apoyar reclamaciones fundadas en daños y perjuicios causados por facciosos, aunque se reserva la facultad de considerar las circunstancias de algunos casos especiales.

Los Estados Unidos de América tampoco siguen la nueva doctrina que se trata de establecer, segun se

ha visto por su conducta en los sucesos de Nueva Orleans en 1851.

La Legacion del Brasil en Carácas se negó rotundamente á tomará su cargo una demanda semejante, que le fué presentada por un súbdito de su nacion, declarándole del modo mas significativo que el Emperador profesa principios contrarios á la pretension, y su conducta ha merecido la aprobacion de S. M.

En periódicos Españoles se ha hablado mucho de las desavenencias de Venezuela con España; pero no se ha conseguido destruir los sólidos razonamientos en que descansa la determinacion del Poder Ejecutivo. Ha habido excitacion en los sentimientos, calor en las quejas, exageracion en los hechos, pinturas horribles del estado de Venezuela, extravios del patriotismo, y nada mas.

Prescindiendo ya de esto, es constante que, efectuada la partida del señor Toro, llegaron á La Guaira dos buques de guerra Españoles. El 10 por la tarde presentó el señor Romea su ultimatum, y contestado el 11, persistió el 12 en la solicitud de su pasaporte, que no se le habia enviado con la respuesta por creerse que ella le satisfaria, siendo casi enteramente conforme con sus deseos. Se trasladó á uno de dichos bajeles, y pidió al señor Encargado de Negocios de Francia, por escrito, que tomase bajo su proteccion los bienes y personas de los súbditos Españoles.

Publicóse luego un aviso en que se excitaba á los que de ellos quisieran alejarse del pais, con motivo de la suspension de las relaciones diplomáticas, á pasar á bordo de los mencionados buques, en el término de quince dias.

• Al mismo tiempo muchos de los Españoles de respetabilidad y alta posicion social avecindados en Venezuela, con familia, bienes de fortuna y honra sin manchilla, elevaron su voz tanto al Gobierno de S. M. C. como al Excmo. Sr. Capitan General de la isla de Cuba, por medio de representaciones en que hacian ver que no hubo necesidad del rompimiento. Se cree que, no solo los Españoles de Carácas, sino tambien los de La Guaira, Puerto Cabello, Valencia y otras partes han dado este paso que tanto honor hace á su gratitud y justificacion.

El Poder Ejecutivo, al comunicar á los agentes diplomáticos y consulares presentes en la capital los inopinados sucesos, les pidió que los participasen á sus Gobiernos, y los moviesen á interponer sus buenos oficios á fin de evitar las nuevas calamidades que amenazaban. Ademas acreditó con ese mismo objeto ante el Gabinete de Washington, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excmo. Sr. General José Antonio Páez.

Previóse despues, que no obstante la diligencia hecha por el Sr. Toro para llegar cuanto ántes á Madrid, podria suceder que le precediese el informe de la suspension de las relaciones diplomáticas; y se juzgó conveniente escribir en derechura á la Secretaría de Estado de S. M. C., y darle todas las explicaciones necesarias. Así se practicó tomando de atras el hilo de los sucesos. Despues de haberlo conducido hasta el instante de escribir, se manifestó la confianza que la Administracion tenia en los sentimientos de benevolencia y justicia que distinguen á S. M. C., y su anhelo por devolver á las

relaciones de ambas partes el carácter de cordialidad que nunca habian debido perder. Se recordaron los preciosos vínculos de religion, sangre, legislación, lengua y costumbres que hacen de los dos pueblos un solo pueblo. Se habló de las extensas y frecuentes relaciones de comercio que han venido á fortificar las demas. Se puso ante los ojos el cuadro de los incalculables trastornos y quebrantos que padecerian los millares de Españoles establecidos en todas las partes de la República con gran suma de bienes de diversa clase, si llegaran á presentarse las perturbaciones de una guerra. Por último se llamó la atencion á las desgracias que la situacion del pais llevaba consigo, durante casi dos años, y el miramiento á que es acreedor un Estado que lucha sin tregua por la defensa de los mas caros intereses sociales, no dudando el Gobierno remitirse en el particular á los informes del mismo señor Romea, que algunas veces hubo de hacer justicia á las intenciones, deseos é incesantes esfuerzos de la autoridad constitucional. Al concluir, se presentó la reflexion sugerida por un suceso coetaneo á la época en que se escribia, á saber, que los enemigos de la Constitucion alentados con la actitud tomada por el señor Romea, trataban de sacar partido de ella, formando nuevos y extensos planes de conjuracion interna y exterior. Tal era el que acababa de descubrirse y comprendia las ciudades de Valencia, Puerto Cabello y La Guaira, y que hicieron frustraneo los desvelos del patriotismo del señor Gobernador de Carabobo y otras autoridades.

El señor Romea salió por fin de La Guaira tomando el rumbo de oriente, y de allí volvió á los pocos dias al puerto de su partida, adonde en el tiempo

de su ausencia habia llegado otro buque, con el cual eran tres los que se hallaban á su disposicion. Más despues se retiraron dos, y quedó el otro.

Entre tanto fueron saliendo á la luz tantos hechos como ya han ocupado á la prensa, con motivo de la publicacion que se permitió de una lista de las reclamaciones ajustadas con la Legacion de España, y que ponen fuera de duda ciertos indecorosos pormenores de un empleado subalterno del Consulado General.

Comenzó asimismo á descubrirse que algunos de los individuos que figuran como asesinados en un cuadro hecho por el señor Romea, se conservan sanos é ilesos, y que, si otros han muerto, ha sido combatiendo por su voluntad, ó en riña particular, ó en un tiempo anterior á la revolucion.

Ni ha faltado Español cuidadoso de su honra, que por no ver su nombre unido á los de otros que tratan de multiplicar las desgracias de Venezuela, ha preferido retirar su demanda para buscar por los caminos legales el deságravio de las ofensas recibidas de los facciosos.

La mayor parte de los súbditos de S. M. C. se han quedado, á pesar de todo, en Venezuela, gozando de las ventajas que les ofrecen la residencia y su calidad de extranjeros aun en medio de las disensiones domésticas. Parecia natural que la salida del señor Romea, rompiendo con el Gobierno, aumentase la emigracion de sus compatriotas. Pues no sucedió así: al contrario, los que de ellos se habian ausentado anteriormente á la suspension de relaciones, han comenzado á regresar y adquirir de nuevo las propiedades que vendieron á su partida. En varios buques recién llegados de San

to Domingo han venido centenares de ellos, y otros suspiran por seguir su ejemplo, y escriben á sus protectores de aquí demandando á su benevolencia medios de pagar el transporte. Al pisar otra vez las playas Venezolanas, han prorrumpido en acciones y palabras de gracias al cielo porque les concedió tornar al seno de un pueblo donde hallaron largamente recompensado su trabajo, en posicion, comodidades y goces relativos. Muchos han encontrado miseria, enfermedades y aun la muerte en otros lugares. Estos hechos protestan elocuentemente contra el carácter de voluntario que se atribuia al viaje de los súbditos Españoles, y desmienten con mayor fuerza que ninguna otra cosa las envenenadas imposturas que se han referido, haciendo ver al mismo tiempo que varios de los asesinatos han sido provocados por la imprudencia de las víctimas. Venezuela con todas sus calamidades, no obstante el supuesto odio de sus hijos á los Españoles, á pesar de los decantados peligros que estos corren en sus personas y propiedades, y sin embargo de las faltas atribuidas malignamente al Gobierno, es sentida, deseada y bendecida por los insulares que en mal hora se fueron, y vuelven de tropel en la primera ocasion favorable.

Aunque el señor Toro tuvo un viaje corto y feliz, llegó á Madrid cuando ya era conocida allí la ruptura. Esto fué causa de que no se le recibiese con su carácter oficial. Ha tenido, sin embargo, entrevistas con el señor Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros de S. M. C.; y en ellas se han tratado las cuestiones que dividen á los dos paises. El señor Duque ha combatido la idea que suponía existir sobre planes de reconquista atribuidos á España, cuando solo desea de la

mejor buena fe la consolidacion de los Gobiernos Americanos, y la paz y prosperidad de sus pueblos, tanto por ellos como por el interes de los súbditos Españoles que pasan á estos paises; pero agrega que su benevolencia no impide que sea muy celosa de la justicia y miramientos debidos á ellos y de la vindicacion de los agravios y perjuicios que se les causen. Por su parte, el Ministro de Venezuela se esforzó en probar que no hay aquí odio á los súbditos Españoles, ni se pueden atribuir á él los padecimientos que han cabido á algunos canarios, habló de la pasion y violencia inaudita con que la prensa Española acusaba á los Venezolanos, apelando al testimonio de los distinguidos Españoles que hoy viven en la República y á los informes extensos y verídicos de los anteriores Encargados de Negocios de S. M. C. en Carácas. Despues entró directamente en la cuestion que se ventila, defendiendo la resolucion del Gobierno á la luz de los principios, y de la conveniencia de ambas partes.

A su llegada á Madrid, el señor Toro halló la prensa enfurecida contra Venezuela y sus habitantes en general, á quienes se pintaba con los mas horribles colores, suponiéndose á las fuerzas constitucionales cómplices de los atentados que es su constante afan perseguir y castigar. Las mas atrozes y falsas ideas, las exageraciones mas repugnantes se habian estado difundiendo sin contradiccion. Le ocurrió la idea de convocar á los redactores de los principales periódicos de la capital, les hizo las explicaciones oportunas al intento de desimpressionarlos, discurrendo con verdad y justicia sobre el estado del pais; y parece que sus reflexiones no fueron perdidas, pues desde entónces los periodistas han cambiado

de tono, y algunos han proferido juicios dictados por la calma y la imparcialidad.

Algunos hay que se han constituido en órganos de dañada difamacion, publicando como hechos indubitables cuantos les comunican ciertos individuos interesados en el progreso de la contienda, y resueltos á todo siempre que ellos saquen utilidad.

Dícese que Méjico ha reconocido el principio que hoy se invoca contra Venezuela, despues de haberlo negado por largo tiempo, y que Francia ha exijido lo mismo que España.

rescindiendo de que en Méjico ha habido dos Gobiernos distintos, y cada uno reconocido por naturales y extraños, el ejemplo de una nacion, y ménos si es aislado, y obra de las circunstancias particulares en que se encuentra, no es por sí argumento sólido, capaz de destruir máximas del derecho primitivo que quedan violadas con tal admision. Cuando esto sucede, no vale ni el ejemplo de todas las naciones, como no vale el uso de ellas segun el cual se confisca en beneficio del segundo captor el buque neutral detenido por un beligerante, y represado por el otro, contra la regla del derecho divino que ordena su devolucion al propietario neutral sin ninguna traba.

Por lo que hace á Francia, ella no ha exijido que Venezuela admita la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por faciosos. Lo que ha hecho su Gobierno es anunciar que tal es su intencion; y puede ser que la abandone, entrando á discutir los principios. No debe de considerarla como materia de derecho perfecto, cuando ha declarado que desea el pacífico ajuste de la cuestion de Venezuela con España, y que no suscitará á la República conflictos diplomáticos por semejante causa.

Aunque el señor Toro no ha empezado todavía á ejercer su encargo, porque se aguardaba en Madrid al señor Rumea para decidir la cuestion con audiencia de él, ha seguido teniendo entrevistas con el señor Duque de Tetuan, por quien ha sido acogido siempre con muestras de suma benevolencia. En ellas se le ha asegurado que el deseo del Gobierno de S. M. era terminar pacífica y amistosamente la cuestion, pues no le animaba ningun sentimiento hostil, ni voluntad de causar males á Venezuela, y que se habian dado órdenes al señor Capitan General de Cuba para que suspendiese todo procedimiento, de manera que ningun género de hostilidad debia temerse. Por esto y porque se ha extirpado la idea de que aquí se profesaba odio á todos los Españoles, y de él traian su origen los asesinatos y las demas desgracias que han padecido algunos canarios, se cree que, si no hay nuevos motivos de disgusto entre ambos Gobiernos, los que causaron la ruptura serán allanados amistosamente.

Mucho deberá Venezuela en ese resultado al señor Capitan General de Cuba, cuya conducta se entiende ha sido aprobada en todo por S. M., porque, á no haber juzgado las cosas con imparcial criterio, ni oido los informes y noticias que se le daban, es seguro que no se habria detenido estando como estaba facultado para obrar hostilmente en caso necesario, y una vez empleadas las represalias, la desavenencia habria tomado mayores proporciones. Son tambien muy dignas de apreciarse la cordura y templanza con que se portaron los Comandantes de los buques llamados á las costas Venezolanas. En la presente ocasion merece ademas un recuerdo señalado el señor José Maria Francia, Cón-

sul de la República en La Habana, por el esmero que ha puesto en mantener á dicho Capitan General instruido de todos los pormenores del negocio.

Cábeme, por último, la satisfaccion de informar al Congreso, que la circular de 13 de Setiembre, dictada por la sinceridad y el anhelo de probar á los Españoles los sentimientos que dominan al pueblo y Gobierno de Venezuela con respecto á ellos, ha sido atendida eficazmente en todas las provincias. El señor Encargado de Negocios de Francia, y accidentalmente de la proteccion de los Españoles, puede dar testimonio de la prontitud y justicia con que han sido satisfechas sus recomendaciones en favor de algunos súbditos de S. M. C.

Tal es el origen, curso y estado actual de la desavenencia que ha ocurrido entre Venezuela y España, con gran sorpresa del Gobierno, que creia sólidamente establecidas las amistosas relaciones de ambos paises, y mas distantes que ningunas otras del peligro de ser turbadas. Daban esta persuasion las circunstancias especiales que hacen de los dos pueblos uno solo, y el interes que tienen en la conservacion de la paz uno con otro. La Administracion cree que ha sido fiel intérprete de los sentimientos de ellos, haciendo todo lo posible por impedir el trance que sucedió, y despues por atenuar las consecuencias. Sus promesas se han ido cumpliendo. Están sometidos á juicio varios de los asesinos de súbditos Españoles, y son tratados conforme á las leyes. Otros han perecido en combate á manos de las fuerzas constitucionales, que no han dejado de perseguirlos; probando así la eficacia del argumento en que se decia que la actitud del Gobierno sobre los facciosos contra quienes estaba armado, y el te-

son con que guerreaba, sin economizar ni los tesoros ni la sangre de los ciudadanos, eran su mejor apologia respecto del cargo de indiferencia á las muertes de los Españoles. Si para servicio público se les han tomado algunas caballerias, les han sido devueltas ó se les ha resarcido su estimacion, y esto se ha hecho en algun caso con solo presentarse el interesado solicitando tal providencia. Aun el Gobierno, por punto general, al transmitir circularmente á las provincias la ley que determina los casos en que se puede tomar la propiedad particular, recomendó encarecidamente que en el de necesidad no se tocasen los bienes de extranjeros, á pesar de que ni todos estos ni en unos mismos términos disfruten de la exencion por el derecho convencional. Ha querido siempre mostrarse generoso y liberal con los extranjeros, y cuanto mas favoreciesen las circunstancias un proceder distinto, tanto mas se ha esmerado en redoblar entónces su solicitud. Que de esto se hallan profundamente convencidos los súbditos Españoles, lo dice con irresistible elocuencia el hecho de no haberse querido ausentar de Venezuela la mayor parte de ellos, y sobre todo la vuelta voluntaria, y á centenares, de los que habian salido cediendo á impulso de otros y que al ver las playas nacionales, las saludan arrebatados de entusiasmo.

Otro fenómeno singular, y por el cual puede graduarse el apego de los canarios á Venezuela y decidirse de la justicia de los clamores elevados al trono Español contra ella, es que varios de los trasladados á Santo Domingo, en medio de la suspension de relaciones, han acudido al señor Cónsul de la República allí, solicitando ser inscritos en el registro de ciudadanos de este pais. La consulta de ese funcionario, que no se creyó auto-

rizado para hacerlo, fué motivo de la resolución en que se le concedió al facultad en algunos casos y con ciertos requisitos, y que se leerá entre los documentos.

Debe por fin tenerse presente que, si la partida de los canarios fué estimulada y facilitada por diversos medios, su vuelta de Santo Domingo, en donde, de paso sea dicho, han sido acogidos con demostraciones de interés y aprecio, no puede atribuirse sino á mero efecto de su voluntad, habiéndose abstenido así el Gobierno como los particulares de toda intervención en el asunto.

FRANCIA.

Felizmente quedaron anudadas las relaciones amistosas que en todo tiempo ha sido grato deber del Poder Ejecutivo cultivar con la nacion Francesa. Faltaría el Gobierno á la justicia, si no reconociese agradecido la sinceridad con que el Gabinete Imperial dió muestras de celebrar este resultado, congratulándose por él con nuestro Agente el señor José Santiago Rodríguez. Ni se limitó á esto solo; sino que, deseoso de hacer permanente tal estado, ha ofrecido cuidar de que no se altere con facilidad. Uno de los individuos que contribuyeron con su influjo á tan apetecible objeto, fué el señor Celeste Estéban David, Encargado un tiempo de Negocios en Venezuela, y que conserva hacia ella las simpatias que le manifestó durante su grata residencia en Carácas. El Poder Ejecutivo cree pagar una deuda de honra nacional conmemorando aquí, con sentido aprecio, el recuerdo de su conducta noble y generosa, que descubre sus altas cualidades.

Despues de haber estado algunos meses la Legacion

á cargo del señor Adolfo de Turreil, pasó á manos del Caballero Alejandro Mellinet, que reúne tambien las funciones de Cónsul general. Es de esperarse que él, como lo procura esta Secretaria, haga desaparecer la memoria de un incidente sensible, y que este no sirva sino para evitar en lo sucesivo que la mas ligera nube empañe la amistad de ambos países.

El señor Fermín Toro está nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia; pero entre tanto que puede trasladarse allí de España adonde se encaminó en primer lugar, desempeña algunas funciones importantes con el carácter de Agente confidencial el señor Doctor José María Torres Caicedo, que ha dedicado su talento, ilustracion y pluma á la defensa de los pueblos Hispano-americanos, y que ha prestado señaladamente á Venezuela muy meritorios servicios. Por su órgano ha sido impuesto S. M. I. de los pormenores de la cuestion española, que motivó la solicitud de sus buenos oficios, como medio conducente á su pronto y pacífico ajuste. A él se ha asegurado, con encargo de transmitirlo al conocimiento del Poder Ejecutivo, que S. M. anhela por el término de aquella diferencia, y que, en cuanto mira á Francia, no tendrá la República que temer conflictos diplomáticos con motivo de los daños y perjuicios provenientes de las facciones. Cuando se haya discutido el punto, no será difícil que ambas partes coincidan en el mismo modo de ver, y convengan en que la ley de 6 de Marzo de 1854 no adolece de ningun vicio que justifique su inobservancia con los extranjeros.

Las decisiones que ha expedido la Comision Mixta Arbitradora á que se sometieron ciertos reclamos de

súbditos Franceses, han sido adoptadas, como necesariamente debian serlo, por el Poder Ejecutivo, el cual ha mandado cumplirlas. En el particular se ha puesto el mayor interes, no obstante que para todo es inconveniente muy grave la penuria á que las disensiones civiles tienen reducidos los caudales públicos. Nunca por lo mismo mas que ahora son de estimarse los sacrificios que se hacen en obsequio de los acreedores del Estado, porque ellos le privan de los medios de atender al grande é importante objeto de restituir al pueblo la tranquilidad, y con esta los bienes todos que la acompañan, y que naturales y extranjeros ancian.

Hay ademas otros asuntos que deben resolverse del mismo modo, y que pendientes aun del exámen de la Comision, no han tenido el desenlace que los árbitros estimen justo.

Cursan tambien reclamaciones sobrevenidas posteriormente, y que se ventilan todavia con el señor Encargado de Negocios. Casi inútil es decir que traen su origen de las circunstancias actuales, y que no siempre es fácil conciliar las pretensiones de las partes con el derecho de la nacion, de no pagar sino lo que real y verdaderamente se haya ocupado para su uso.

Tuvo el apoyo de la Legacion una instancia del señor Alfonso Ride sobre indemnizacion del valor de unas reses que facciosos de Cumaná quitaron á la sociedad de Legourriérec y C^ª. Decidida como se halla la cuestion por el Congreso, en la citada ley y seguro el Poder Ejecutivo de la alta justicia y política del principio que ella envuelve, hubo de negarse al resarcimiento, é invocar en defensa del Estado las doctrinas alegadas á España, y las especiales razones aplicables á Francia. El señor

Encargado de Negocios se abstuvo de seguir la discusion del asunto, miéntras de él daba cuenta á su Gobierno, y hasta ahora no se ha adelantado mas.

Declaró igualmente ser la intencion del Gobierno del Emperador exijir indemnizacion de todas las pérdidas causadas á Franceses en la guerra actual, sea cual fuere el partido que las haya ocasionado. En contestacion se le hicieron presentes los graves motivos que asisten á Venezuela para no aceptar una máxima agena de razon, perniciosa en sus consecuencias, contraria á ley de Venezuela, enemiga perpetua de su tranquilidad, opuesta á la práctica de las naciones, y combatida por el voto de grandes potencias.

A otra disputa dió márgen la ley de 16 de Mayo último sobre contribucion extraordinaria de exportacion. Los señores Roncayolo, Perdomo y Compañía de Maracaibo dicen que ella los amenaza con una pérdida de \$ 10.000 porque, habiendo comprado café para exportar, en la inteligencia de no tener que pagar sino \$ 0. 35 por cada quintal, se han visto sorprendidos por la disposicion que eleva el derecho á \$ 0. 75 y les causa aquel menoscabo, y ademas el del interes que paguen para conseguir esa cantidad; fuera de los perjuicios producidos por la compra de otros muchos quintales de café que para exportar han efectuado en las provincias de occidente. El señor Encargado de Negocios invocó en favor de la reclamacion el argumento de que en el comercio, así como en los demas ramos de la vida social, las leyes son las bases de las garantías en que descansa la sociedad, y por lo mismo deben tener un carácter de verdad inalterable que inspire confianza á todos, y no ser inciertas ni arbitrarias. Manifestó que

no habria justicia en aplicar las penas y multas establecida por una nueva ley que hiciese novedades en materia de aduana, á los que no la cumplieran, á no conceder un plazo proporcionado á la distancia para que llegara á noticia de los paises lejanos con que existiesen relaciones mercantiles. Alegó por fin dos antecedentes favorables á la pretension, uno de 1854 y otro de 1855.

No pudo convenir en ello el Gobierno, y lo comunicó así á la Legacion esforzando su negativa con varias razones. Dispuso la ley de que se trata que la contribucion comenzase á pagarse *desde la publicacion* de aquella. Si generalmente las leyes no son obligatorias sino desde la fecha de su promulgacion, sin requerirse por tanto señalar esta época, algo queria decir la añadidura de las palabras mencionadas, con las cuales parecia háberse previsto el caso que se presentaba. El Congreso quiso no dar lugar ni aun á duda, ó teniendo presentes quizá los mismos antecedentes á que se apelaba, se propondria evitar que en lo sucesivo se repitiesen. Limitado el Poder Ejecutivo á la atribucion de "mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes," claro es que no tiene facultad para ejercer ninguna de los legisladores, á quienes se ha prohibido ademas, "delegar ninguna de sus atribuciones á otra autoridad ó corporacion."

Sin duda fijar la época del cumplimiento de una ley, y sobre todo alterando la designada por el Congreso, es funcion de este mismo cuerpo soberano, en que no debe tener parte el Poder Ejecutivo.

No es lo mismo el caso de exportacion que el de importacion. Respecto de las leyes que miran á la última, hay equidad en conceder un plazo á cuyo fin

comiencen á ser obligatorias, porque los buques despachados por otros países tienen que observar en el puerto de su procedencia obligaciones que no les es dado conocer ántes de llegar allí noticia del acto que las establece. Tocante á la exportacion, es factible el cumplimiento de los preceptos legales desde que se promulgan en el puerto de la salida.

Puede ser que la nueva ley de que se trata produzca momentaneamente á algun comerciante disminucion en las ganancias que esperaba de sus especulaciones; mas eso no es motivo para quejarse de ella. Todos ellos, pues palpan la situacion de Venezuela, su tesoro aniquilado, la riqueza particular disminuida, el servicio público incompletamente recompensado, han debido prever que la Legislatura buscaria recursos en el comercio exterior, principal fuente de los ingresos. La pérdida, si la tienen, será cuando más una insignificante participacion en los males que agobian á la sociedad Venezolana.

Las doctrinas de autores Franceses sobre retroactividad de las leyes sirvieron para demostrar que no eran aplicables al caso, por no poder considerarse como derecho adquirido la esperanza que se concibe de gozar de una ventaja, si se funda en una ley que el legislador que la dictó tiene siempre facultad de revocar.

Los antecedentes alegados carecen de fuerza. Ninguna puede concederse á los que contrarian las leyes; y ademas ocurrió en 1854 una circunstancia especial. Dada la ley de régimen de aduanas para la importacion desde el 28 de Abril, y habiendo de empezar su cumplimiento en 1º de Julio inmediato, no fué publicada hasta el 1º de Junio, con lo cual se perdieron cuarenta y dos dias.

Acaso el Poder Ejecutivo por tal omision se creeria autorizado para alargar el término.

El segundo antecedente tampoco exhibe circunstancias análogas á las del caso al cual se quiere aplicar.

Finalmente por el artículo 9º del tratado de comercio que en 1842 celebraron Venezuela y Francia, y que aun dura vijente, convinieron ambas Naciones en que los productos que se exportasen de una ú otra pagarian los mismos derechos, y gozarian de las mismas franquicias, abonos y restitution de derechos que estaban ó estuviesen reservados á las exportaciones en buques nacionales. Esa misma igualdad entre ciudadanos de ambas partes, se halla establecida por el artículo 3º del propio tratado, en que se dice, que las propiedades muebles ó inmuebles de los respectivos ciudadanos no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los naturales ó los súbditos de la nacion mas favorecida. El artículo 8º equipara el comercio de los contratantes, con respecto á los derechos de aduana, en la importacion y exportacion, al de la nacion mas favorecida. Y como ninguna otra tiene derecho para pedir que se difiera el pago de la contribucion extraordinaria, es claro que tampoco asiste á Francia.

Tales son los fundamentos con que este Despacho ha justificado su negativa á suscribir á la reclamacion, bien que ofreció presentarla, como tiene el honor de hacerlo, á la consideracion del Congreso.

INGLATERRA.

Las relaciones de Venezuela con esta Potencia se mantienen en favorable situacion, á pesar de que no son pocas las quejas pendientes y originadas de diversas causas que agita la Legacion Británica ante el Gobierno. El Encargado de Negocios de S. M. B., Caballero F. D. Orme, penetrado de los altos fines pacíficos á él encomendados, sin olvidar sus deberes para con el pais que representa, muestra á Venezuela el espíritu de benevolencia y conciliacion que tanto contribuye á estrechar los vínculos de los Estados, y es la mejor prenda de su conservacion.

Está á punto de finalizarse una nueva convencion de correos que sustituya á la que se celebró en 28 de Febrero de 1844. Se ha presentado al Gobierno á consecuencia de haber pedido el señor Rodriguez, cuando se hallaba en Lóndres con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, que se redujese el porte que la Gran Bretaña cobra por las cartas despachadas para Venezuela ó procedentes de ella. Es pues la rebaja del porte la basa de las estipulaciones que van á firmarse, y con ellas se facilitará por tanto el envio de correspondencia; disponiéndose tambien que será permitido transmitir paquetes de libros, folletos, estampas, mapas &c. En el curso de la negociacion se ha pedido su dictámen sobre la materia de ella al señor administrador General de correos, por su reconocida inteligencia, y su vivo interes en me-

jorar el servicio público en lo que le atañe. Se presume que el proyecto no tardará en ser firmado, y luego se someterá al Congreso para los fines constitucionales.

En la colonia Británica de Trinidad reside como Cónsul y agente confidencial de Venezuela el señor Inocente Lovera. Laborioso y sagaz, se ocupa en observar los movimientos de los enemigos, en vigilar el contrabando, en defender los derechos de la República á las pesquerías próximas á sus costas, y en demostrar la necesidad de establecer una línea de separación entre su territorio y el de aquella posesión Inglesa; manteniendo activa correspondencia con las autoridades civiles y militares de oriente, y suministrándoles objetos útiles al ejército que le han pedido en algunas ocasiones.

BELGICA.

Por decreto de 3 de Julio último las Cámaras Legislativas dieron su aprobación al tratado de amistad, comercio y navegación concluido entre Venezuela y Bélgica á 8 de Febrero de 1858. Se hizo una aclaración en el final del artículo 3º, relativo á las ventajas que se conceden á los inmigrados; la misma que habia sido propuesta por el Plenipotenciario que representó aquel país en la negociación del convenio, mientras se discutía en el Congreso, como medio de ocurrir á dificultades que alguno manifestó. Cuando llegó el caso de cangear las ratificaciones del pacto, se impuso de esto á dicho Plenipotenciario especial, y se le preguntó si se hallaba conforme, y reconocía y aceptaba á nombre de su Gobierno la aclaración. Y como respondió

se afirmativamente, agregando que siempre habia sido el ánimo de S. M. el Rey de los Belgas dar á la última cláusula del artículo 3º la inteligencia señalada á él por el Congreso de Venezuela, como así lo expuso á esta Secretaria en su mencionado oficio, se procedió al cange de las ratificaciones del tratado, no sin levantar acta del tenor de la conferencia. Hecho lo cual, se promulgó como ley de la República. Se publicó igualmente en Brusélas en 13 de Setiembre último. Ninguna dificultad turba las relaciones de ambos paises, ni es de temerse que se presente, mucho ménos despues que se han definido en el tratado los derechos y obligaciones de los ciudadanos de las partes contratantes.

CIUDADES ANSEATICAS.

Aunque tambien obtuvo la aprobacion Legislativa el tratado de amistad, comercio y navegacion que ajustaron Venezuela y las Ciudades Anseáticas en 31 de Marzo de 1860, no se ha impreso entre las leyes decretadas entónces, ni lo ha ratificado el Poder Ejecutivo, porque aun se ignora la suerte que haya tenido en Hamburgo, Brémen y Lubeck. Parece que algunos han procurado persuadir á estas Repúblicas de que no les conviene, á causa del principio admitido en el artículo 4º sobre la necesidad de repetir, conforme á las leyes, los daños y perjuicios que experimenten las propiedades de los respectivos ciudadanos en caso de perturbacion del orden público. Contra una máxima tan justa, si las hay, no se han alegado razones. Unicamente con olvido de la verdad se ha asegurado en una gaceta que Inglaterra en

1835, Dinamarca en 1838, Suecia en 1841 y Francia en 1843 celebraron con Venezuela tratados en que contrajo ella el deber de indemnizar á sus súbditos de los perjuicios ocasionados por las revoluciones. Con igual equivocacion se ha dicho que Prusia aspiró á lo mismo en las negociaciones emprendidas en Lóndres y en Paris en 1843, 1846 y 1856, y lo consiguió en el tratado de 19 de Abril de 1858. Nunca, en ningun proyecto de tratado, en que haya sido parte Venezuela, se ha aceptado, ni ha podido ella proponer la idea de la responsabilidad del Estado en semejantes casos. Al contrario, se ha sostenido siempre la regla opuesta, como la única acorde con el derecho divino y el sistema constantemente seguido. Cierto que, si alguna nacion hubiese alcanzado tanto de Venezuela, si la Gran Bretaña tuviese á su favor una estipulacion internacional, mal podria haberse movido á declarar, como ha declarado, que no apoyará reclamaciones de sus súbditos que se funden en tales hechos.

CERDEÑA.

Ese mismo principio está reconocido explícitamente en un tratado que en el año de 1858 se hizo en Paris entre Venezuela y Cerdeña, y en cuya consideracion no se han ocupado todavia las Cámaras. Ha sido la causa de esto que, para la fecha en que se reunieron las de 1860, ya estaba vencido el plazo dentro del cual habian de ser canjeadas sus ratificaciones. Instado el Poder Ejecutivo sobre el asunto de parte del Gobierno de Cerdeña, ha hecho presente esa circunstancia, y las causas de no haber sido elevado al

conocimiento de la Convencion Nacional, que, llamada á otra especie de tareas, no pudo despachar todos los negocios pendientes. Tambien se manifestó que, si S. M. S. se sirviera autorizar alguna persona en Carácas para firmar un artículo adicional prorogando aquel plazo, no habria dificultad en hacerlo; y, obviado así el inconveniente, se pasaria á los legisladores en este año. Como se ha sabido últimamente que el señor Marques de Azeglio, Ministro de Cerdeña en Lóndres, ha recibido instrucciones para entender en el particular, se ha conferido igual facultad al señor Toro, quien podrá ejercerla ya en Madrid, ya en Paris, ya en la capital Británica, donde mas prontamente le sea factible.

El mismo tratado contiene el importante principio ya inserto en el vigente con Nueva Granada, á saber, el que pone en manos de un tercero la decision de las disputas que se originen entre ambas partes, ántes de emplear el doloroso recurso de las armas. El Gobierno considera que la causa de la paz de todas las naciones, y muy señaladamente de las débiles, ganaria mucho con la adopcion general de una regla que es la mejor salvaguardia de los extravios del propio juicio. Que lo mismo piensan las grandes potencias de Europa, es visto por el acuerdo que sus representantes en el Congreso de Paris de 1856 celebraron sobre este punto, y el interes con que han recomendado á las demas naciones un sistema que por lo mismo no pueden negarse á reconocer como parte del derecho secundario.

PRUSIA.

En idéntico caso que el anterior, se halla otro tratado, coetaneo á él, y en que intervino igualmente la Legacion de Venezuela en Paris. Las partes contratantes fueron de un lado la República, y de otro Prusia y los Estados del Zollverein. Entre sus estipulaciones figura la del arbitramento que acaba de encarecerse. Por esto y por la necesidad de tomar alguna decision en la materia, se concedió pleno poder al señor Toro, á fin de que procediese respecto de tal convenio lo mismo que en cuanto al de Cerdeña.

HOLANDA.

El Gobierno de S. M. C., propuesto como árbitro para decidir la cuestion pendiente entre Venezuela y Holanda acerca del dominio y soberania de la isla de Aves, ha accedido á tomar á su cargo este punto. Fué uno de los que se pusieron al cuidado del señor Fermin Toro, y hacia el cual llamará él la atencion de aquel Gabinete cuando llegue el caso de promover su término habiendo llevado consigo los documentos respectivos. La inesperada desavenencia con España hubo de suspender el curso, así de este como de todos los demas negocios que presuponen el estado de paz y amistad.

El señor Rolandus, Cónsul General de los Países Bajos, atiende en Carácas á los asuntos que se ofrecen á sus compatriotas, y ha presentado al Poder Eje-

cutivo algunas demandas de ellos que se ventilan cuidadosamente. El Gobierno, inclinado siempre á conceder justicia á los que la tienen, la hace prontamente y sin dificultad cuando asiste á los reclamantes; pero si no, defiende con teson los intereses de la República. El señor Cónsul Rolandus, caballero de recto juicio, debe estar convencido de esa verdad.

Sensible es que el señor Gobernador de Curazao y sus dependencias no haya dado oidos á diversas quejas que ha sido preciso dirigirle, con motivo de hechos en que el Gobierno ha creído ver el quebrantamiento de los deberes de neutralidad que incumben á todo Estado. No por esto ha dejado la Secretaria de exponer con templanza y reportamiento, en cada caso que ha ocurrido, el agravio causado, los principios de derecho con él ofendidos, y la esperanza de lograr la enmienda de los daños, esforzando con ahinco sus argumentos las veces que ha parecido necesario. Mas de ningun modo ha podido conseguir su empeño.

DINAMARCA.

Ningun detrimento han padecido las relaciones de Venezuela con Dinamarca, cultivadas por medio del Cónsul General señor Guillermo Sturup, el cual nunca desmerece la estimacion en que le tiene la sociedad. No es obstáculo la falta de tratado entre ambos países, que no han concluido otro despues que cesó la fuerza obligatoria del de 1838. Tampoco la existencia de reclamaciones contra el tesoro, que ni son muchas, ni se siguen por caminos dificultosos. Da su debido peso á las observaciones que se le hacen, y muestra

al estado de la República el miramiento que se debe á sus desgracias. Conoce que, si se ha suspendido el pago de créditos Daneses, y de otros extranjeros, no es la voluntad, sino la necesidad, quien ha dictado la providencia, y que tiene el carácter transitorio que recibe de las circunstancias.

En las colonias que posee Dinamarca en las Antillas, no se consienten hechos ofensivos de su neutralidad. Siempre ha sido celosa aquella nacion en la defensa de los derechos de los neutrales, y su conducta demuestra que es asimismo exacta en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden. Algunas tentativas hechas de cuando en cuando han sido pronto objeto de represion y castigo. Esto y la vigilancia que el Gobierno tiene establecida, induce á confiar en que no se fomentarán allí expediciones que le perjudiquen. En distintas veces el señor Sturup ha recomendado á los funcionarios de las islas Dinamarquesas la conveniencia de proceder de esta justificada manera.



INSTRUCCION PUBLICA.

ESTA Secretaria, que tuvo anexo el ramo de instruccion pública y el de inmigracion, ha quedado solo con el primero desde que la ley de 6 de Julio último atribuyó el segundo al Ministerio de lo Interior y Justicia. Así es que debo ceñirme á tratar ahora del estado de la instruccion, en los establecimientos puestos bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo.

Bien habria querido el Gobierno presentar un proyecto de código sobre esta materia, tan elaborado como fuese posible; mas no ha conseguido remover obstáculos insuperables á sus deseos. Tampoco la Universidad de Carácas, á cuyo Rector ha ocupado, con el auxilio de otras personas, la tarea de formar un plan de estudios, ha podido llevarla á cabo, y ha juzgado mas prudente conservar los dos decretos de 30 de Junio de 1858, expedidos por el Gobierno Provisional, á pesar de sus imperfecciones, que aventurar el acierto indicando reformas poco meditadas.

Sin embargo, es consolatorio observar que ni la prolongacion de la guerra, ni la escasez del erario, ni la necesidad de acudir catedráticos y estudiantes á los llamados de la patria, han sido parte para impedir que este ramo haya mejorado en el año último. Justo es reconocer que eso se debe al esmero de los encargados de él mas ó ménos directamente. Por ejemplo, en la Universidad de Carácas el actual Rector, no solo ha logrado aumentar la consagracion de profesores y alumnos, sino tambien extirpar las causas que alguna vez produjeron lamentables demasias, con mengua del decoro de aquella antigua y respetable corporacion. Y ha tenido la satisfaccion de ver premiados sus modestos esfuerzos en la espontánea unanimidad con que un claustro numeroso le elevó al puesto de Rector en propiedad, que habia estado sirviendo accidentalmente.

De los Colegios Nacionales de Carabobo y de Maracaibo han venido á Carácas á coronar sus estudios, graduándose, algunos jóvenes que los habian seguido en ellos.

Las clases mayores establecidas en determinados Colegios Nacionales no han tenido interrupcion, sin embargo de que en la ley de presupuesto de 1859 á 1860 se omitió la partida de \$ 21.000 destinada á su auxilio; y si bien se expresó en la vigente, todavia no ha sido posible distribuir la suma entre todos los partícipes.

Los empleados del Colegio Nacional de Barcelona han carecido por mucho tiempo de los sueldos que debian remunerarlos de su trabajo, y no obstante han continuado en él como si esto no hubiese sucedido. Es probable que lo mismo haya pasado en otras partes;

pero de ninguna se han recibido los clamores que de aquel establecimiento, acaso por haber sido allí mas difícil el pago.

Las rentas de la Universidad central, si no han logrado cubrir todos sus gastos, no distan mucho de alcanzarlo; pues sus funcionarios experimentan en sus pagas solo un atraso corto, y se anuncia el restablecimiento próximo de las clases que el mal estado de aquellas impulsó á suspender en Agosto de 1858.

Tambien se han aumentado los ingresos del Colegio Nacional de niñas de esta ciudad, desde que se pudo poner en manos de nuevo arrendatario la hacienda de Tocoron, y se emplea mayor diligencia en estimular á los deudores á la observancia de sus obligaciones.

Previas estas observaciones, por las cuales se puede juzgar que la causa de la instruccion pública adelantará mas con la deseada vuelta de la paz que se acerca, entraré á recorrer ligeramente las Universidades y Colegios.

UNIVERSIDAD DE CARACAS.

Como las noticias dadas acerca de ella por su Rector se leerán en la memoria copiada entre los documentos, número 11, solo tengo que mencionar los puntos allí no tocados.

El decreto de 30 de Junio de 1858 sobre Universidades, como no dijese palabra acerca del modo de convocar é instalarse el claustro pleno, suscitó algunas consultas luego que en virtud de él se procedió á la nueva organizacion de tales cuerpos. El Poder Ejecutivo suplió su silencio con las reglas establecidas en 13 de

Julio y 2 de Agosto del mismo año. Mas no por eso dejaron de presentarse á su cumplimiento otros embarazos, que se advirtieron en Agosto de 1860, y aun ántes. En 1859 fueron convocados por tres veces los universitarios, para conocer de la renuncia del Vicerector, y nunca se logró completar el quorum legal, aunque asistieron mas de cuarenta. Lo propio aconteció en la otra fecha citada, al tratarse de la dimision del señor Doctor Francisco Diaz, que era el Rector. Vióse entónces que convenia disminuir la base de la mitad de los miembros presentes en el lugar, que se habia adoptado al principio, y se decidió que, en caso de no reunirse tal número con la primera citacion, se difiriese el acto para el cuarto dia, quedando emplazados los concurrentes y publicándose esto por la imprenta, en el concepto de que el claustro pleno podria instalarse entónces con solo cuarenta de sus miembros, siempre que siete de los circunstantes por lo ménos fuesen catedráticos. Y porque no anduviesen separadas las determinaciones del Poder Ejecutivo sobre el asunto, se refundieron en una sola, innovándose muy poco en ellas. Documento n^o 12. Despues se ha reunido dos veces el claustro pleno, y hecho las elecciones de Rector, Vicerector y otros empleados académicos.

Conforme al decreto de 30 de Junio de 1858 acerca de catedráticos de las Universidades, y por causa de no tener ellas todavia la nueva organizacion establecida entónces, tocaba al Poder Ejecutivo por una vez la eleccion de los profesores. Cuando él hizo uso de esta facultad, escogió algunas personas que ó no se hallaban en Carácas, pero sí en Venezuela, ó se mantenian ausentes de la República; y como los estudios era pre-

ciso seguirlos, hubo que hacer nombramientos interinos. Alguno de estos fué obra del Gobierno; los demas los dejó á la Universidad. De aquí ha resultado que ciertas clases están servidas todavia por interinos. El señor Dr. Luciano Arocha, nombrado en esa ocasion catedrático de Medicina Práctica, aceptó para cierto tiempo por causa de sus males y ocupaciones, y al fin ellos le han obligado á exonerarse del empleo. Comunicado esto á la Junta con el fin de que lo proveyese, se han notado otros vacios en la legislacion vigente. Dice el artículo 2º del decreto de 30 de Junio, que, inmediatamente que una cátedra vacare, ó cuando se quiera establecer una de nueva creacion, el Rector con la Junta de Gobierno señalará el dia en que deba hacerse la eleccion de catedrático; y el artículo 3.º, que el Rector invitará previamente para el dia fijado á la comision de la facultad respectiva, para que unida á la Junta de Inspeccion y Gobierno hagan la eleccion por mayoría absoluta. No se expresa aquí de un modo claro cuál es la comision que debe incorporarse á la Junta, aunque parece que se trata de la creada por el artículo 10 del otro decreto relativo á la organizacion de las Universidades. Hay tambien motivo de dudar, suponiendo que sea esa la comision designada por la ley, segun expone el señor Rector, si el secretario de la comision tiene voto en ésta, y en la provision de las cátedras; si los catedráticos interinos forman parte de la comision y concurren á tales nombramientos; si deben incorporarse á la Junta todos y cada uno de los miembros de la comision. Nota por fin el señor Rector que conviene publicar previos avisos de la vacante de la clase y del dia de la eleccion. El Poder

Ejecutivo ha resuelto sobre esto lo que consta del Documento N^o 13.

Acordó la Junta de inspeccion y Gobierno dirigirse al Poder Ejecutivo solicitando se aplicase á la Universidad la capilla de la Inmaculada Concepcion y el corral anexo, que ántes pertenecieron al convento de San Francisco. Fundábase en que la ley de supresion de conventos mandó adjudicar sus bienes á la instruccion pública, y así, aunque no se hubiera comprendido especialmente dicho terreno, no por eso dejaba de pertenecerle. Tomados los informes convenientes en el particular, se averiguó que el Poder Ejecutivo habia contratado el corralon y capilla, aquel por sí mismo y esta con intervencion del administrador de rentas internas, dándolos en alquiler hasta Mayo y Setiembre de 1859. Vínose tambien en conocimiento de que el Gobierno tenia cedidos ambos contratos á la Universidad, á quien asignó su producto en pago de la deuda contraida con ella por el tesoro nacional. Desde 1838 declaró el Poder Ejecutivo que la Capilla continuaria sirviendo de tal miéntras no se ocupara en formar la fachada del colegio de la independenciam; así es que no correspondia al segundo cuèrpo del edificio donde se hallaba la Universidad. El colegio cesó, y cuando fué devuelto el edificio á la nacion, se previno primero que se ocupase por cierto tiempo, y despues sin señalar plazo, con oficinas públicas. Mas, como, no obstante, el Estado carece de derecho para apropiarse los frutos de bienes destinados por la ley á la instruccion pública, y atendiendo á la decadencia de las rentas universitarias, efecto en gran parte de la falta de pago de lo que les adeuda el tesoro público, se decidió dejar á ese instituto el manejo y libre

administracion de la finca y el goce de sus proventos, mientras no se resolviese sobre lo demas del primer cuerpo, y sin perjuicio de tercero. Documento N^o 14.

El señor Doctor Manuel Antonio Briceño, capellan del templo de San Jacinto, se dirigió á la Universidad reclamando la devolucion de dos piezas contiguas á la sacristia y nave de Jesus de dicha Iglesia, que fueron tomadas y agregadas á la parte del convento cedida á la Universidad. Pidió tambien facultad de comunicar por los claustros á la calle en los casos necesarios, con el objeto de evitar el aislamiento á que de otro modo quedaria reducido. Pero la Junta, con aprobacion del Gobierno, accedió á la primera parte solamente de la solicitud respecto de un espacio de siete varas de largo y cuatro de ancho, que se halla á continuacion del corredor de la sacristia que mira hacia el oriente.

Habiendo recordado la Universidad en 20 de Junio último que no se habia publicado el acuerdo relativo á la organizacion de las clases de Filosofia, aunque estaba aprobado por este despacho y urgia tanto mas darlo á conocer, cuanto los Colegios nacionales y los particulares debian acomodar á él la enseñanza, y ya se notaban inconvenientes producidos por la falta de uniformidad en los cursos filosóficos seguidos en esos establecimientos; este Despacho se apresuró á satisfacer tan justa peticion, imprimiendo el acto en el número 1316 de la Gaceta. Es el mismo que se verá en el apéndice con el número 15.

El señor catedrático de la clase de Anatomia manifestó á la Junta que el anfiteatro carecia de cadáveres por haber hallado obstáculos en los hospitales para

conseguirlos, y que de su falta emanaban perjuicios á los estudiantes de Medicina, pues ni podian hacer disecciones, ni comprender bien las explicaciones fisiológicas y quirúrgicas, ni preparar diversas cosas indispensables en el gabinete anatómico. Entre otras providencias destinadas al remedio del mal, la Junta insinuó que se tomase la de disponer el Gobierno que los cadáveres de los hospitales militares se trasladasen, siendo preciso, al anfiteatro; y esta Secretaria sometió el asunto al señor Ministro de Guerra.

Para la enseñanza de la historia del Derecho Romano se solicitó hace tiempo por el traductor de la obra de Mr. Ch. Giraud, que se la declarase texto preferente. Antes de resolver, se pidió informe á la Universidad, y una comision de su seno á cuyo exámen fué presentado el libro, lo juzgó á propósito para el objeto, salvo en un punto donde el autor, tratando del influjo del cristianismo en el Derecho Romano, sienta una opinion que se estima falsa y peligrosa. Así se determinó que seria texto adecuado el referido, siempre que se le agregase el dictámen de la comision de modo que formara parte de la obra. Aunque tal determinacion fué expedida desde 1858, como no se le hubiese dado curso, lo agitó la parte; y á sus instancias se dispuso ponerla en efecto.

Por virtud del artículo 20 del citado decreto de 30 de Junio de 1858 reorganizando las Universidades, y para los fines establecidos en el artículo 7º de la ley 12 del Código de instruccion pública, se han enviado aquí las cuentas de la administracion de los bienes de la Universidad de Caracas en varios años académicos, y este Despacho las ha pasado al tribunal encargado de reverlas y finiquitarlas.

UNIVERSIDAD DE MERIDA.

De allí no se ha recibido la memoria prevenida en resolución de 31 de Mayo de 1851, y en 3 de Mayo de 1860. Por esto y por ser pocas las comunicaciones que ha habido con ella en el año último, no hay otro medio de suplir la falta de su informe que copiar uno dado en Mayo de 1860, para instruir al Gobierno del estado de la enseñanza en aquel instituto. Es un cuadro que contiene el número de clases, los nombres de los cátedráticos y de los cursantes que habia para entónces. Documento N^o 16.

DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1860,

CONCEDIENDO DISPENSAS ACADEMICAS.

Lo recomendó el Poder Ejecutivo en justa consideracion á los servicios prestados por varios estudiantes á la causa de las instituciones, durante la presente guerra, y á fin de evitarles el perjuicio que se les seguiria de la inasistencia inculpable á las clases. Se ha aplicado á algunos alumnos de la Universidad de Carácas que han pedido la dispensa, con los requisitos establecidos por el Congreso, y dentro del año á que él se refirió. Y ha sido forzoso negarla á otros en acatamiento á la ley, porque no se trataba de hechos ocurridos de Setiembre de 1859 á Agosto de 1860, sino pertenecientes á un tiempo anterior ó posterior, al cual son aplicables las disposiciones generales del código de instruccion pública.

COLEGIOS NACIONALES.

No de todos se tienen noticias que den á conocer su situacion actual, por falta de la memoria que deben remitir á esta Secretaria.

COLEGIO NACIONAL DE NIÑAS DE CARACAS.

Ya se notó al principio que sus rentas han comenzado á ser mas productivas.

No se ha podido practicar el inventario de la hacienda de Tocoron, ya porque sus inmediaciones han estado ocupadas por facciosos, ya porque no habiéndose hecho su limpia, no era fácil contar los árboles y sementeras. La Junta, visto que la demora del arrendamiento de la finca privaba de fondos al Colegio, y la llevaria á su ruina, acordó que, sin embargo, se procediese á contratarla, para lo cual fijó como minimum de la pension de cada un año la cantidad de \$1.657 27, cinco por ciento de la suma á que ascendió el anterior avaluo. A ello accedió el Gobierno.

Despues se convocaron licitadores, y de las dos proposiciones hechas, la Junta tuvo por mas favorable y aceptó la del señor Licenciado Mariano Arteaga, con la fianza del señor José Rafael Hernandez. Aquel ofreció pagar anualmente dos mil pesos; añadir veinte mil matas de café á las que hubiera al recibirlas; mejorar las antiguas; sembrar veinte tablones de caña más de los que se le entregasen, y reparar el trapiche poniéndolo en estado de servir. El contrato debia

durar veinte años. Anticipó además la pensión de primero. Esta es una de las causas que han proporcionado ingresos á las cajas.

Otra ha sido el haberse celebrado transacciones con algunos de sus deudores, según bases determinadas por las circunstancias generales del país, y los daños que ha padecido notablemente la agricultura. Por ellas no han pagado muchos los réditos de los censos que gravan sus propiedades; pero mediante ciertas rebajas equitativas de los caídos, se ha logrado obtener una parte de las deudas.

En cuanto á las clases, profesores, &c., me refiero á lo expuesto en el informe venido de la Junta para la ocasión. Documento N^o 17.

COLEGIO NACIONAL DE CARABOBÓ.

Continuando las rentas de este colegio en la misma condición que otra vez se ha pintado, no podría subsistir, si el tesoro público no acudiese al remedio de sus necesidades. Tal es la razón de que se le haya asignado una cuota crecida en la distribución de los trece mil pesos concedidos por la ley para auxilio de los Colegios Nacionales.

En el presupuesto del año económico vigente se colocó la suma de 21.000 pesos para favorecer las clases mayores, establecidas en ciertos Colegios Nacionales, conforme al decreto legislativo de 27 de Marzo de 1852; y á instancia del de Carabobo se resolvió poner á su disposición la cantidad de 4.200 pesos, necesaria al sosten de las siete cátedras científicas allí existentes.

Esto se hizo, como se dijo en oportunidad al señor Presidente de su Junta de rentas, en el concepto de que tuviesen las clases el número de alumnos prescrito, siendo bachilleres en Filosofía, y de que se hubiesen abierto á un tiempo los cursos que deben leerse en cada bienio. Se pidió además una lista de ellos, recomendándose al mismo tiempo el envío de los informes periódicos de que trata el artículo 3º del decreto ejecutivo expedido en 27 de Marzo de 1854, por el cual se reglamentan estas clases científicas. Como resultado se obtuvo la noticia contenida en el documento Nº 18.

COLEGIO NACIONAL DE GUAYANA.

Recientemente, y á propuesta del señor Gobernador de aquella provincia, conforme á la ley, ha sido nombrado Rector el señor Licenciado Francisco José Mármol.

Segun comunicacion de su predecesor, en el mes de Julio de 1860 se efectuaron los exámenes generales de las clases de Fisiología, Anatomía, Matemáticas, Física general, Filología, Lengua latina, Ingles, Frances y Moral, manifestándose no poco aprovechamiento en los discípulos y mucha consagración en los catedráticos. La primera de estas clases tenia entónces cinco estudiantes, la segunda cinco, la tercera nueve, la cuarta nueve, la quinta treinta, la sexta quince, la séptima siete, la octava diez, y la novena trece. En 2 de Setiembre siguiente se efectuó la apertura de las mismas clases, y la distribucion de premios.

Los alumnos que cursan allí las clases de Medicina, por el órgano del señor Rector, elevaron al Poder

Ejecutivo una instancia sobre que se les permitiese continuar sus estudios, aun cuando no pasan de cinco, alegando en su favor varias razones. Hubo al principio seis; mas como se separase uno, temian los otros que se cerraran las clases, despues de ganados por ellos dos años, y tanto mas cuanto carecian de recursos con que trasladarse á Carácas á proseguir su carrera. Robustecieron su solicitud añadiendo que los catedráticos se prestaban gustosos á servir las clases aun sin remuneracion, dado que no la concediera el Congreso. Sin desconocer el valor de esas consideraciones, el Gobierno, respetando el decreto legislativo de 26 de Marzo de 1850, que pide el número de seis alumnos cuando ménos para la existencia de clases mayores en los Colegios Nacionales, declaró que no estaba en su mano deferir á la pretension. Reiterada, se ha decidido someterla al Congreso, como se hace aquí para lo que él juzgue conveniente.

COLEGIO NACIONAL DE BARCELONA.

Con vista de los informes últimamente recibidos de aquel Colegio, se puede asegurar que su situacion, en punto á rentas, es la misma descrita en la Memoria de 1860, pues las dificultades de los deudores no les han permitido efectuar ningun pago, y el instituto no cuenta sino con censos y el auxilio de los fondos nacionales. Así sus empleados se lamentan de no haber obtenido en mucho tiempo la recompensa de sus servicios; sobre lo cual se han tomado las disposiciones exigidas por el caso.

Tambien se ha dispuesto que del mismo ramo de auxilio á dichos Colegios, se provea al de Barcelona con

la suma de quinientos pesos que ha pedido con urgencia para atender á la reparacion inmediata de la casa que le pertenece, y que ocupada algun tiempo con tropas, ha padecido deterioros. Se proponen sus empleados trasladarse al edificio, por excusar el costo del alquiler de otro.

El 1º de Setiembre último se abrieron de nuevo las clases de Gramática latina y castellana, habiendo precedido en Agosto los exámenes generales. Tienen ambas quince alumnos, y sus catedráticos son el señor Doctor D. Mombrun, Rector, y el señor Licenciado Andres A. Silva, Vicerector.

Aunque en 1859 se inició un curso Filosófico, los sucesos de la revolucion impidieron que continuara sin entorpecimientos. Estos fueron tales que se imposibilitó la asistencia de los alumnos, en términos que ninguno se expuso á exámen al fin del primer año. La Junta examinadora acordó pues que se abriese de nuevo el curso. Hecho esto en la época correspondiente, entraron á las clases de Lógica y Matemáticas, y las siguen sin mas intermision, ocho jóvenes á quienes instruye el catedrático de ambas señor Bachiller P. Ledezma. La escasez de estudiantes se atribuye no ménos á las circunstancias peculiares de la provincia que á la falta de escuelas públicas y privadas. Las primeras están cerradas por insuficiencia de los fondos municipales para atenderlas. De las segundas no hay en la capital mas que una, donde se educan veinte niños.

COLEGIO NACIONAL DEL TOCUYO.

Siendo este colegio uno de los que han cumplido, de modo especial y directo, con la obligacion de dar cuenta en las épocas prescritas, del estado de la instruccion en él, del número de sus alumnos y de sus rentas, solamente citaré su último informe, Documento N° 19. Segun él, están allí en ejercicio las clases de Frances, Español, y Latin, y las de Filosofía, arregladas estas al decreto de 30 de Junio de 1858, y al acuerdo consiguiente de la Universidad de Carácas. No ha habido interrupcion en la enseñanza. Los estudiantes son todos externos. Se han puesto en claro algunos capitales, y cobrándose los caidos de otros. Aunque sus deudas pasivas suben á unos mil quinientos pesos, las exceden con mucho las activas. El número de los discípulos llega á cincuenta y dos. En Setiembre de 1860 fué cuando se añadió la tercera clase de Filosofía, que sirve gratis el señor Egidio A. Montesinos. Durante el mes de junio se confrieron grados de bachiller en Filosofía á cinco individuos. El 29 de ese mes se celebró allí un certámen literario dedicado á la memoria del virtuoso sacerdote Doctor José Maria Avila. La Junta de rentas ha tenido las sesiones necesarias al despacho de los negocios de su competencia.

La faccion que ocupó la ciudad del Tocuyo en 1859 hizo unir las rentas del Colegio á las municipales y que el administrador de aquellas las entregase. En la expropiacion se incluyó la suma de 3.021, 69 que en bonos de Tesorería se hallaba en la caja de la admi-

nistracion, y 8,03 pesos pertenecientes á los fondos de abolicion, como importe del tres por ciento descontado para ellos á los empleados. Tambien se causaron al edificio del Colegio algunos daños con la extraccion de ciertos maderos. La Junta pidió y obtuvo autorizacion para reclamar de quien hubiese lugar la indemnizacion de los daños y perjuicios que se han indicado.

El edificio de San Francisco, destinado por la ley para el Colegio, se halla aun ocupado con las tropas que guarnecen el lugar, y las cátedras, establecidas en casas particulares. Tambien sirvió de cuartel á las fuerzas facciosas, quedando por consecuencia muy maltratado. La Junta se ha visto obligada á cortar la cuenta del Colegio en el dia 31 de Diciembre último, asignando el veinte y cinco por ciento de sus entradas para la refaccion, que no puede diferirse, y que lo demas se divida entre todos los acreedores á prorata, cuando no baste á cubrir íntegramente los sueldos. La misma aplicacion tendrá la diferencia que quede, pagado el total de los sueldos. El veinte y cinco por ciento se deducirá no solo de los ingresos correspondientes al tiempo actual, sino tambien de los caidos, y se conservará en depósito hasta allegar una suma adecuada para emprender la composicion. Otras disposiciones encierra esta medida, que la explican y completan.

Para resolver una consulta del Colegio del Tocuyo sobre si habian devengado sueldo sus empleados durante el tiempo que la ciudad estuvo en poder de los facciosos, se inquirió cuál habia sido entre tanto la conducta de aquellos. Habiéndose venido por este medio en conocimiento de que todos habian permanecido fie-

les á sus deberes, pues suspendieron sus funciones desde la entrada de los enemigos, y estaban libres del reato de complicidad, se determinó que tenían derecho á los sueldos mientras duró tal ocupacion transitoria, pues no por culpa suya, sino por un acontecimiento fortuito sucedió aquel caso.

COLEGIO NACIONAL DE BARQUISIMETO.

Desde el 9 de Marzo de 1858 cesaron las clases mayores que tenia, quedando solo las de Latin y Gramática castellana, que tambien fueron cerradas en 1859. Despues se arruinó el edificio donde existia. En gran parte fué reparado en 1860, y se confiaba en que pronto estaria concluida enteramente la obra, para restablecer la enseñanza de un modo capaz de producir los frutos debidos.

COLEGIO NACIONAL DE TRUJILLO.

Tambien el edificio donde se halla, ha experimentado daños, por haber tenido algun tiempo el uso de cuartel. Urgiendo su composicion, la Junta ordenó hacerla, y solicitar del Poder Ejecutivo que se costease del tesoro nacional, atento el origen del daño. Aunque de poca monta el importe del presupuesto, no se creyó posible que el erario, en su estado actual, soportase la carga, ni que dejara dicho establecimiento de tener la obligacion de llevar su parte en los males de la República, dedicada á reconquistar la paz que á todos interesa. Documento N^o 20.

Las clases de este colegio se interrumpieron no por invasion de facciosos, sino á causa del empleo que accidentalmente se dió al edificio, y de ocupacion de catedráticos y alumnos en servicio de la tranquilidad. Pòr resolucìon análoga á la expedida en el caso del Tocuyo, se determinó que los empleados tenian derecho á que se les pagasen los sueldos del tiempo en que, por causa independiente de su voluntad y de una manera provisional, hubiesen estado cerradas las clases. Así se dijo á la Junta de Rentas en satisfacion á su consulta.

El tesoro público es deudor á este Colegio de diversas sumas que se han tomado de él como suplemento á los fondos nacionales; y las ha reclamado, en principal é intereses, del Poder Ejecutivo. Sobre eso el señor Secretario de Hacienda ha tomado las disposiciones conducentes.

El asunto del auxilio demandado por el señor Gobernador de Trujillo para tomar sesenta pesos mensuales de las rentas del Colegio, y dedicarlas á la remuneracion de las personas consagradas, en otro de niñas allí establecido, á la instruccion de estas, se halla aun en suspenso. Por una parte el Poder Ejecutivo ha deseado convenir en pretension tan legítima, y conforme á la mente de las leyes que aplicaron los bienes de los conventos á la instruccion pública, no solo de los hombres, sino tambien, como es justo entenderlo, de las mugeres; mas ha encontrado dudas que no le han permitido poner en efecto su pensamiento. Siendo los fondos del establecimiento mayores de lo que piden sus necesidades, es mucho mas útil invertir el exceso en la educacion de las niñas que en ningun otro objeto. Apénas hay en toda la República una casa de edu-

cacion de niñas que se haya favorecido con propiedades de las que correspondian á los conventos, y es la que existe en la capital. Todos los demas Colegios son de hombres.

A mediados de 1860 la Junta hizo presente la conveniencia de no carecer mas tiempo de la clase de urbanidad que el Congreso mandó establecer en todas las Universidades y colegios de la República en decreto de 17 de Marzo de 1855, así por la importancia intrínseca de la materia, como porque los fondos del colegio, despues de cubrir sus gastos ordinarios y extraordinarios, dejan un residuo. Debe estar ya fundada la clase, porque el Poder Ejecutivo no tardó en aprobar la disposicion.

Las demas comunicaciones que se han tenido con aquel Colegio han versado sobre la parte económica de la administracion de sus rentas y conservacion de sus bienes; mas se ignora el estado en que se halle la enseñanza de dicho instituto, número de clases, de alumnos, si ha habido exámenes, y todos los demas puntos, inclusive la razon de las entradas y salidas de sus cajas, que se debia esperar ver tratados en la memoria que no se ha recibido.

COLEGIO NACIONAL DE MARACAIBO.

Su Rector actual es el señor Presbítero Dr. J. A. Rincon, y el Vicerector el señor Gando. Se ha aumentado considerablemente el número de sus alumnos. Consérvanse allí, entre las clases mayores, la de Teología, la de Derecho canónico, la de Ciencias políticas y la de Ciencias médicas, segun se verá en el informe trasmiti-

do últimamente. Documento N^o 21. Del cuadro á que él se refiere, constan el número de los estudiantes, el nombre de los catedráticos y las materias de enseñanza. Parece que no se hallan en estado floreciente sus fondos, como se ve de la dificultad que hay para conseguir profesores, siendo interinos los que existen, y no permaneciendo mucho tiempo en sus puestos.

La casa en que se reúne la Corte Superior del quinto distrito pertenece á este Colegio, y como ha tiempo que la aduana de Maracaibo no satisface los alquileres, ascendentes ya á una cantidad considerable, y se necesitan hasta para mantenerla en buen estado, la Junta ha clamado por el remedio del mal. A la Secretaria de Hacienda se ha dirigido una recomendacion de la cual se espera el pronto pago de la acreencia.

DECRETO DE 1^o DE ABRIL DE 1842,

QUE ASIGNA TRECE MIL PESOS PARA AUXILIO DE LOS COLEGIOS
NACIONALES.

Se expidió en 8 de Octubre último la resolucion por la cual se distribuyeron entre los Colegios Nacionales y demas partícipes los 13.000 pesos con que el Congreso los auxilia todos los años, y que figuran en el presupuesto vigente. Al de Carabobo se asignaron \$2.100 en lugar de \$ 504 con que aparece en años anteriores, por haberse reunido esta última suma y otra mayor que se ha acostumbrado concederle separadamente en vista de la constante mala situacion de sus fondos ordinarios. La distribucion se ha hecho conforme á la ley de la materia en sus disposiciones espe-

ciales, y consultándose en lo demas las necesidades de los institutos favorecidos. Es probable que hayan comenzado á utilizar el beneficio desde que, de los billetes emitidos en 2 de Agosto último, se enviaron á las provincias los que les han tocado respectivamente, y se mandó satisfacer á todos los empleados por una vez un sueldo íntegro y en adelante la mitad. Doc^o N^o 22.

DECRETO DE 27 DE MARZO DE 1852,

ESTABLECIENDO CLASES CIENTÍFICAS EN VARIOS COLEGIOS NACIONALES.

Por ese decreto se previno que del tesoro público se destinasen anualmente \$ 21.000 para satisfacer á los catedráticos de las clases científicas que habian de fundarse en los siete colegios allí mismo expresados. Aunque la Convencion Nacional omitió la partida en la ley de gastos públicos, las cátedras mayores continuaron subsistiendo, auxiliadas por rentas provinciales, ó de otra manera. Y restablecido el crédito por el último Congreso, el Colegio de Carabobo demandó la cantidad de \$ 4.200 que ha menester para costear los sueldos de siete clases científicas en él conservadas. Ya se ha visto que el Poder Ejecutivo la concedió, suponiendo llenos los requisitos de los decretos de la materia. A los demas Colegios Nacionales que deben ser incluidos en el beneficio, se ha preguntado el número de estas clases que sostienen en la actualidad, como punto que ha de llevarse por guia en la distribucion del subsidio. Hasta ahora solo de Maracaibo y Barquisiméto se ha conseguido la noticia.

DECRETO LEGISLATIVO DE 7 DE MAYO DE 1855,

**CONCEDIENDO AL COLEGIO DE LA FRATERNIDAD ESTABLECIDO EN LA
GUAIRA EL AUXILIO DE DOS MIL SEISCIENTOS PESOS POR AÑO.**

Ni resolvió el Congreso el año pasado sobre lo que habia hecho el Poder Ejecutivo manteniendo este auxilio, no obstante la falta de apropiacion en el año económico de 1859 á 1860, ni tampoco otorgó ningun crédito al Gobierno para atender á la erogacion en lo adelante. El director del establecimiento no lo ha reclamado ahora; sin embargo, como dura en su fuerza y vigor el decreto de que se deriva, se le ha dado lugar en el presupuesto de instruccion pública para el año siguiente. Si el Congreso estima útil la supresion de la partida, fácil le es derogar el acto legislativo que la autoriza; mas mientras se conserve vigente, la omision de ella en la ley de gastos públicos solo puede producir inconvenientes: porque, de una parte, parece que el silencio de la Legislatura implica la voluntad de hacer economías, y de otra los interesados fundan esperanzas y apoyan cálculos en el cumplimiento de leyes que alegan no estar anuladas por los trámites constitucionales.

DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1853,

**AUXILIANDO CON DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ANUALES LA ESCUELA
NORMAL DE DIBUJO Y PINTURA AL ÓLEO DE ESTA CIUDAD.**

Esa escuela figura en la ley de presupuesto dada en 1860 con la cantidad de 2.000 pesos únicamente, y

así se creyó justo reducir la parte destinada para sus gastos á \$ 1.400 y la del director á \$ 900, mientras se completa por el Congreso.

El Gobierno recomienda á las Honorables Cámaras la conveniencia de seguir fomentando esta escuela de dibujo, que es verdaderamente un instituto nacional. La Legislatura de la provincia de Carácas no hace mas que asignar al Director un corto sueldo, incapaz de remunerar su ímprobo trabajo, y de sostener el establecimiento, que pereceria faltándole la proteccion nacional. En él se admiten alumnos de toda la República. Asisten ahora cerca de noventa, á cuyos gastos en las materias indispensables á su aprendizaje provee la asignacion referida. En gran parte se emplea ella tambien en la adquisicion de modelos procedentes de Italia, con los cuales se va formando un Museo. Aventajados discípulos han salido de la escuela, y ellos propagarán sus conocimientos por las demas provincias. Se refiere á este lugar el Documento N^o 23.

COLEGIO DE CHAVES.

La Junta inspectora de él se compone de los señores Licenciado Rufino Gonzáles, General José Félix Blanco y Lorenzo Mendoza, á quien durante su asistencia al Congreso suple el señor Pedro Herrera. Nada podrá dar mejor idea de su estado que la última memoria remitida aquí por aquel cuerpo, Documento N^o 24.

RESOLUCIONES GENERALES

En observancia de la ley de 5 de Junio último y del decreto que la reglamenta se excitó á las Universidades y Colegios Nacionales á que mandasen consignar en las respectivas tesorerías de pago, el producto del tres por ciento subsidiario de abolicion que descuenten por sueldos ú otras asignaciones. Documento N^o 25.

Para reunir todos los datos convenientes en el importante negociado de la instruccion en la República entera, se recomendó á los señores Gobernadores que trasmitiesen al Poder Ejecutivo, ántes del 21 de Octubre último, con el fin de aprovecharla en esta ocasion, la noticia que se especifica en la circular de 3 de Mayo, Documento número 26. Uno que otro Gobernador ha suministrado los informes exigidos, habiéndose interpuesto probablemente las circunstancias del pais para impedir á los mas llevar á cabo los deseos del Gobierno. Cuando hayan llegado los cuadros de todas las provincias, se hará la publicacion de ellos.

El señor Rector de la Universidad de Carácas notó el olvido en que habia caido la resolucion por la cual los Colegios Nacionales, al principiarse cada año académico, deben enviar á las Universidades una lista de los cursantes matriculados en las clases que sigan; y con este motivo se recordó el cumplimiento de semejante deber, lo cual ha bastado para el logro del objeto. Documento N^o 27.

Por el Colegio Nacional de Guayana se preguntó si, cuando el administrador de las rentas no es profe-

sor de derecho, está obligado á seguir personalmente los litigios que se presenten, ó puede nombrar un apoderado apto por cuenta de la Junta, cada vez que á esta le sea necesario. Creyó el Poder Ejecutivo que no hay dificultad para que en tales casos se empleen, á costa de las rentas, los medios mas adecuados para sostener sus intereses; y así lo determinó por punto general. Documento N° 28.

AGRIMENSORES.

Como participase á este Despacho el señor Secretario de Guerra que el 10 de Mayo último fué examinado y aprobado en todas las materias del primer bienio de Matemáticas el alumno del "Colegio de Roscio," señor José Martínez Maiz, segun constaba del acta acompañada en copia, se le ha expedido título de agrimensor.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Continua á cargo del señor Licenciado Juan Vicente González, el cual ha pasado sobre ella al Gobierno la memoria que en el apéndice lleva el número 29.

Creo que con la exposicion anterior de los principales asuntos que, durante el año último, han ocurrido en el Departamento de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, lleno el deber que como á Secretario del Despacho me impone el artículo 104 de la Constitucion.

Carácas, 25 de Febrero de 1861.

Pedro de Las Casas.



DOCUMENTOS.

Handwritten text, possibly a signature or name, located on the left side of the page. The text is heavily blurred and illegible.

DOCUMENTOS.

Nº 1º

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Caracas, Setiembre 24 de 1860.

RESUELTO.—Vista la reclamacion del Sr. Encargado de Negocios de Francia, exigiendo se exonere del servicio militar á que ha sido obligado en Maracaibo al jóven Alejandro d'Empaire, hijo menor de edad del Frances matriculado Señor Pedro Alejandro d'Empaire y Frances como su padre, segun las leyes de aquel pais, y que se le abonen ademas las cantidades que ha estado pagando á un sustituto que sirviese en su lugar á razon de quince pesos mensuales; y considerando el Poder Ejecutivo que el referido jóven Alejandro d'Empaire, aunque nacido en Venezuela, está aun bajo la patria potestad y no ha declarado de un modo formal ó á lo ménos por hechos inequívocos su voluntad de adoptar la nacionalidad Venezolana, requisito indispensable, segun el Derecho de Gentes, para que puedan imponérsele las obligaciones á ella anexas, S. E. declara: que el Sr. Alejandro d'Empaire, hijo, está exento, como su padre, de todo servicio militar, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º del tratado de 25 de Marzo de 1843, vigente entre Venezuela y Francia, y que en consecuencia debe reintegrársele lo que haya pagado al sustituto que se vió obligado á poner en su lugar.

Comuníquese esta resolucion al Sr. Gobernador de la provincia de Maracaibo para su mas pronto y puntual cumplimiento, y participese al Sr. Encargado de Negocios de Francia como resultado de su gestion.

Por S. E.—*Casas.*

Nº 2º

PROYECTO DE LEY EXPLICATORIO DEL ARTICULO 6.º TITULO 2.º
DE LA CONSTITUCIÓN.

El Senado y Camara de Diputados de la República de Venezuela

DECRETAN :

Art. 1.º La declaracion que hace el articulo 6.º de la Constitucion, de ser venezolanos todos los nacidos en el territorio de Venezuela, se entiende, en cuanto á los hijos de extranjero, en el sentido de que, cuando lleguen á la edad de veinte y un años, podrán optar entre la ciudadanía de Venezuela y la de su padre.

Art. 2.º Si, entrados en la edad de veinte y un años los hijos de extranjero, prefirieren la nacionalidad del lugar de su nacimiento, lo declararán, en las capitales de provincia, ante los Gobernadores y en las demas ciudades, ante la primera autoridad política, por medio de una exposicion escrita, acompañando la prueba de haber nacido en el territorio y de tener aquella edad.

Art. 3.º Con vista de estos documentos, el Poder Ejecutivo expedirá la declaratoria conveniente á favor del interesado, publicándose este acto en la Gaceta Oficial.

Art. 4.º Los hijos de extranjero que, cumplidos veinte y un años, continuaren residiendo en Venezuela y tomen parte en elecciones ó acepten empleos propios de los ciudadanos, han manifestado con estos hechos su voluntad de pertenecer al pais.

Art. 5.º Los hijos de padres Venezolanos nacidos en pais extranjero serán considerados como Venezolanos aun sin fijar su domicilio en la República, mientras voluntariamente no adopten una nacionalidad extraña.

Art. 6.º Los nacidos en cualquiera de las otras Repúblicas Hispano-americanas serán Venezolanos, luego que acrediten, su origen y manifiesten personalmente su voluntad de serlo ante el Gobernador de la provincia en que han de domiciliarse.

Dada &c.

Nº 3º

PROYECTO DE LEY SOBRE LEGACIONES.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela

DECRETAN:

Art. 1.º La República tendrá cuatro Legaciones en Europa ó América.

Art. 2.º En caso de necesidad, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer mayor número de Legaciones, dando cuenta al Congreso de las causas que hayan motivado el aumento.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo designará el carácter de que deban ir revestidos los empleados diplomáticos y los lugares en que hayan de residir, según lo exijan las relaciones de Venezuela con los otros pueblos.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo proveerá las plazas que se establecen por esta ley ó algunas de ellas, cuando lo estime conveniente; quedando también á su discreción el tiempo que deben durar estos cargos, y el nombrar ó no Secretarios de Legación.

Art. 5.º Los Ministros Plenipotenciarios de la República gozarán de un sueldo anual de ocho á diez mil pesos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Los Encargados de Negocios gozarán de un sueldo anual de cinco á seis mil pesos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Los Secretarios de Legación tendrán al año la tercera parte del sueldo de los Ministros Plenipotenciarios con quienes sirvan.

Art. 7.º Los sueldos de los miembros del Cuerpo Diplomático comenzarán á correr desde el día en que se verifique su salida del territorio, si están en él al ser nombrados, y hallándose fuera, desde el día en que acepten sus destinos.

§ Los sueldos de unos y otros cesarán en la fecha en que los agentes diplomáticos entreguen su carta de retiro.

Art. 8.º Para los gastos de viaje de ida y vuelta, se asigna á los empleados diplomáticos la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual, que les será abonada por mitad en las épocas respectivas.

Art. 9º Los pesos de que trata esta ley son los fuertes españoles.

Art. 10. Correrán á cargo del agente diplomático los gastos de sellos, escudo de armas, y pabellon.

Art. 11. Los gastos de escritorio y portes de correspondencia tocan al tesoro público, y el Gobierno los fijará tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 12. El Poder Ejecutivo designará el uniforme con que los empleados diplomáticos de la República acreditados en países extranjeros deban presentarse en las ocasiones de etiqueta; siendo su costo de cuenta de ellos.

Art. 13. Los sueldos de estos empleados les serán satisfechos sin descuento alguno.

Dado &c.

Nº 4º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Jefetura Suprema.

Guayaquil, á 20 de Diciembre de 1860.

SEÑOR.—Autorizado por mis Colegas, miembros del Gobierno Provisorio de esta República, para entablar y dirigir las negociaciones diplomáticas, he deseado proponer á los de las otras secciones Colombianas los medios de llevar á cabo el grandioso designio de restablecer la antigua y gloriosa Colombia. Seguro de que el dia en que reapareciese la gran República, cesarian ó disminuirian en intensidad los embates de la anarquía y los peligros exteriores que con frecuencia corren la existencia y nacionalidad de los Estados débiles, hubiera querido iniciar sin pérdida de tiempo las negociaciones necesarias para llegar al fin indicado. Pero he creido mas conveniente el buscar primero el asentimiento de los ilustres ciudadanos que ejercen la primera magistratura en las dos Repúblicas hermanas, ponerme de acuerdo con ellos sobre el lugar y época para la reunion de los Representantes de las tres secciones

y conocer su opinion sobre el modo mas fácil de conseguir la union de los tres Gobiernos. Con este objeto he comisionado al Señor General Vicente González, persona sumamente estimable y uno de los militares que pertenecieron al valeroso Ejército de Bolívar, para que, encargado de una mision enteramente confidencial, sin aparato alguno diplomático, se presente á V. E. y le manifieste las fraternales y amistosas disposiciones de que el Gobierno y pueblo Ecuatoriano se hallan animados con respecto al pueblo de Venezuela, el alto y merecido aprecio que hacen de las eminentes cualidades personales de V. E. y los diversos medios con que puede lograrse el anhelado restablecimiento. Dignese V. E. dispensarle una acogida benévola y prestarle entera fe y crédito en cuanto le comunique á mi nombre.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á V. E. la seguridad del profundo respeto y distinguida consideracion con que soy de V. E. muy humilde y obediente servidor.

(Firmado.)—*G. Garcia Moreno.*

Excelentísimo Señor Presidente de la República de Venezuela.

Nº 5º

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Carácas, Febrero 4 de 1861.

SEÑOR.—De manos del Sr. General Vicente González he tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E. fecha á 20 de Diciembre último, en la cual V. E. me participa que, autorizado por el Gobierno provisional del Ecuador para dirigir las negociaciones diplomáticas, y convencido de las ventajas que produciria el restablecimiento de Colombia, ha deseado proponerlo á las otras secciones que la formaban; pero ha creído ántes mas conveniente buscar el asenso de ellas, convenir en el lugar y época de la reunion de los representantes de los tres Estados, y conocer su opinion: siendo este el fin del encargo de dicho Agente Confidencial,

á quien V. E. me recomienda encarecidamente, como intérprete de las fraternales disposiciones de esa República.

Mucho me he complacido al saber los cordiales sentimientos de que está animado El Ecuador para con las dos secciones que en union de él constituyeron ántes un solo Estado, y que por haberse separado no han perdido los vínculos que las ligaban cuando eran parte de un solo cuerpo político. El señor General González, á cuyas apreciables cualidades tributo la debida justicia, me ha hecho las explicaciones relativas al objeto á él encomendado; pero no conteniendo la actual Constitucion de la República, á diferencia de la de 1830, ningun artículo que se roce con este asunto; y careciendo por lo tanto el Gobierno de toda facultad para decidirlo, ha deliberado someterlo al Congreso en sus presentes sesiones. Aunque él debió reunirse el 20 de Enero último, como no está todavía presente el número de miembros bastante para constituir quorum, se ha demorado un poco su instalacion, que sin embargo no se cree lejana. Así pronto me hallaré en situacion de responder definitivamente á V. E., una vez conocida la opinion de la nacion por medio de sus diputados.

Entre tanto, no puedo dejar de asegurar á V. E. que Venezuela participa en alto grado del deseo de estrechar las relaciones de los tres pueblos, y de la alta estima debida á los actuales gobernantes de ese pais.

Me es grato, en la presente oportunidad, ofrecer á V. E. los sentimientos de mi distinguido aprecio y alta consideracion.

(Firmado.)—*Manuel F. de Tovar.*

Excmo. Sr. Jefe Supremo de la República del Ecuador.

Nº 6º

Despacho de Relaciones Exteriores.

Bogotá, 17 de Noviembre de 1860.

SEÑOR.—La ley Venezolana de 9 de Julio del presente año, aprobatoria del tratado de límites y navegacion celebrado entre Venezuela y el Brasil contiene la estipulacion siguiente:

Art. 2º La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil, declaran y definen la línea divisoria de la manera siguiente.

“1.º Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del rio Mémachí, y siguiendo por lo mas alto del terreno, pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo y del Guaicia é Iquiare ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al Guaicia, Xie é Issana al Brasil; y atravesará el Rio Negro en frente á la isla de San José, que está próxima á la piedra del Cucuy.”

El Poder Ejecutivo, fundado en antecedentes que estima justos, tiene la convicción de que los límites de la Confederacion en esos parajes son:

Desde la bifurcacion del Orinoco, este abajo hasta las bocas del Meta; y hácia el Sur, desde la misma bifurcacion el brazo Casiquiari y el Rio Negro.

En consecuencia, cualquier arreglo entre otras Naciones sobre el territorio y aguas que están al Occidente de esas líneas, afecta los derechos de la República y es inválido; lo cual pongo respetuosamente en conocimiento del Gobierno de V. E., para que el silencio del la Nueva Granada no pueda estimarse nunca como asentimiento de su parte, con tanto mayor razon cuanto que S. M. el Emperador del Brasil ha declarado en el artículo 6.º de dicho pacto; “que, al tratar con la República de Venezuela relativamente al territorio situado al Poniente del Rio Negro y bañado por las aguas del Tomo y del Aquio, del cual alega posesion la República de Venezuela, pero que ya ha sido reclamado por la Nueva Granada, no es su intencion perjudicar cualesquiera derechos que esta última República pueda probar á dicho territorio.”

Contrayéndome á esta breve y necesaria manifestacion, por no haber llegado el caso de entrar en discusion sobre la grave materia en que me ocupo.

Tengo el honor de suscribirme de V. E. muy atento y obediente servidor.

J. A. Pardo.

A S. E. el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

Nº 7º

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Caracas, Febrero 13 de 1861.

SEÑOR.—Tengo el honor de participar á V. E. que se acaba de recibir en esta Secretaria el oficio por el cual V. E., con fecha de 17 de Noviembre último, hace observaciones sobre el artículo 2º del tratado de límites y navegacion fluvial concluido entre Venezuela y el Brasil en 5 de Mayo de 1859, y aprobado en 9 de Julio de 1860 por el Congreso nacional.

Funda V. E. la protesta en que el Poder Ejecutivo Granadino tiene la conviccion de que los límites de ese pais son : desde la bifurcacion del Orinoco, este abajo hasta las bocas del Meta ; y hácia el Sur, desde la misma bifurcacion el brazo Casiquiare y el Rio Negro ; concluyendo de aquí la invalidez de aquel acto en cuanto se refiere al territorio y aguas situadas al Occidente de la linea descrita.

Séame permitido asegurar á V. E. que Venezuela, en la demarcacion de su frontera con el Brasil, ha procedido en virtud de sus derechos incontestables, y en el concepto de no lastimar los de ninguna otra nacion, ni siquiera rozarse con ellos. La Nueva Granada aprobó la verdadera linea en el tratado que hizo con Venezuela en 1833, artículo 27 ; y, si en 1844 pretendió otra cosa, el Plenipotenciario señor Fermin Toro demostró de una manera que disipa toda duda, la absoluta imposibilidad de sostenerla en el tribunal de la razon. El artículo 6.º del pacto no arguye incertidumbre de la extension del territorio de Venezuela, porque, prescindiendo de que no es sino una declaracion del Emperador del Brasil, en que no tuvo parte la República, su insercion allí se contrae á la hipótesi de que la Confederacion pueda probar título al territorio situado al Occidente del Rio Negro. Y el cumplimiento de tal condicion, ya se ha dicho, el Gobierno lo tiene por imposible.

A ejemplo de V. E., me abstengo de entrar de lleno en la cuestion por ahora, difiriéndolo para la oportunidad que se anuncia, ó sea el caso de discutirla.

Entre tanto me valgo de la presente para reiterar á V. E. el testimonio de la distinguida consideracion con que me suscribo

De V. E.

Muy atento servidor.—*Pedro de Las Casas.*

Al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de la Confederacion Granadina.

Nº 8º

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Caracas, Mayo 15 de 1860.

RESUELTO.—Digase al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

El infraescrito, Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, tiene la honra de dirigir la presente nota al H. Sr. Secretario de la República Dominicana, en cumplimiento de una orden especial de S. E. el Presidente de Venezuela, y suplica á su Señoría se sirva dar cuenta de ella al Presidente de la República Dominicana.

Ha llegado á manos del Gobierno Venezolano un ejemplar de la Gaceta de Santo Domingo, fecha el 28 de Abril próximo pasado, número 89. Por ella se ha impuesto S. E., con tanta pena como sorpresa, de un acuerdo del Senado Consultor de esa República, sentimiento con razon producido, así por la parte esencial de la resolucion, como por lo brusco é infundado del ataque; pero mucho mayor seria la pena del Gobierno, si no encontrara en el mismo documento oficial el justo desagravio de la inmerecida ofensa; desagravio inmediato y cabal, dispensado por la autoridad mas respetable, mas imparcial y adecuada en la cuestion, por S. E. el Presidente mismo de la República Dominicana.

Allí S. E. hace completa justicia á Venezuela, allí se desvanece la mancha que sobre su buen nombre pretendiera arrojar, y se proclama el respeto de sus derechos y prerogativas.

El Poder Ejecutivo de la República estima en alto grado esta prueba de rectitud y benevolencia de S. E. el Presidente de Santo Domingo; mas desea todavia ir mas allá, desea satisfacer aun las mas exageradas pretensiones, haciendo conocer á S. E., por el respetable órgano de US., la ausencia absoluta de fundamentos, para esos rumores que tanto alarmaron al Senado Consultor.

Disfrutan en este pais todos los ciudadanos Dominicanos de las mas amplias garantías, ninguno ha sido sometido á juicio ni ménos expulsado por orden del Gobierno, que tampoco tiene semejante facultad por la Constitucion de la República, ni aun en tiempos anormales, como los que estamos atravesando. Infortunadamente algunos Dominicanos han tomado parte en las facciones que tantos males han hecho y están haciendo á la República, con crímenes y excesos que no tenian ejemplo hasta ahora en el pais; uno de ellos sobre todo, titulado Coronel Antonio Ruiz, ha adquirido una triste celebridad por su atrocidad y barbarie en crueles asesinatos; mas ninguno ha sido hasta ahora sentenciado ni ménos fusilado. El mismo Ruiz murió en la ciudad de Barinas entre sus partidarios: los sectarios de Falcon, de resultas de una grave herida que recibió en la accion del "Corozo." Ve, pues, US. que no hay ni asomo de razon para las tremendas recriminaciones lanzadas en el Senado contra Venezuela.

Otro punto contiene la contestacion de S. E. ignorado antes oficialmente por el Gobierno de Venezuela, y sobre el cual ha ordenado al infraescrito dar á S. E. y á todo el Gobierno Dominicano, las mas cordiales gracias, aprovechando la publicidad que le ha dado S. E.

Expresa S. E. que fué excitado con empeño á auxiliar con armamento y hombres la injustificable faccion del General Falcon; y S. E., obedeciendo los impulsos de un ánimo recto y leal hacia una nacion amiga, no ménos que los de patriotismo é interes bien entendido por sus nacionales, se negó al tenaz pedido. La República de Venezuela no olvidará jamas este señalado servicio, realizado por el mérito de la espontaneidad, y se complace en proclamar muy alto la justicia y los nobles sentimientos del Gobierno Dominicano.

Al dejar cumplido el precepto expreso de S. E. el Presidente de Venezuela, se felicita el infraescrito de ser órgano para esta manifestacion, que rectificando hechos que nunca debieron haberse admitido como posibles, lleva á la vez á Santo Domingo y á los otros pueblos del mundo, nuestros sentimientos de reconocimiento á su justicia, de indeleble gratitud á sus generosos oficios.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para ofrecer á Su Señoría las protestas de su consideracion muy distinguida.

Juan J. Mendoza.

Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Excmo. Señor.—He tenido la honra de poner en conocimiento de S. E. el Presidente de la República el contenido de la nota que V. E. tuvo á bien dirigir á este Ministerio con fecha 15 de Mayo próximo pasado, en la que V. E. se sirve dar á mi Gobierno todas las aclaraciones que ha creído convenientes acerca de una resolución tomada por el Honorable Senado Consultor, y que apareció inserta en la Gaceta del 28 de Abril próximo pasado, núm. 89.

El paso oficial del Gobierno de Venezuela en este asunto, ha venido á confirmar al de la República Dominicana en el alto concepto en que siempre tuvo á los hombres que rigen en la actualidad los destinos de aquel país, de cuyos elevados sentimientos nunca se podía suponer que permitieran la perpetracion de los actos á que se referia el acuerdo del Senado y que tan contrarios son á la justicia y civilizacion.

S. E. el Presidente de la República me ha ordenado manifestar á V. E. que, al desvanecer las descaminadas prevenciones que sufrieron en el Cuerpo Legislativo, por un espíritu de celo patriótico por demas exaltado y asustadizo, y al rechazar las proposiciones que le fueron dirigidas contra la tranquilidad de una Nación amiga, no ha hecho mas que cumplir estrictamente con el deber que le imponen las leyes de su país, y las que rigen entre sí á las Naciones cultas.

S. E. me ha encargado igualmente exprese al Excmo. Señor Presidente de Venezuela y á su digno Gobierno, los sentimientos de

gratitud de que está animado por los términos lisonjeros en que está concebida su comunicacion, y aprovecha esta oportunidad para ofrecer á V. E. las protestas de su muy distinguida consideracion.

(Firmado)—*P. Ricart y Tórres.*

Santo Domingo, Junio 28 de 1860.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Nº 9º

Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Excmo. Señor.—Me cabe el honor de remitir á V. E. adjunto el núm. 91 de nuestra Gaceta Oficial, que contiene un decreto dado recientemente por el Senado asimilando los buques de las Naciones amigas que no tienen establecidas relaciones con la República Dominicana, á los de las que han celebrado tratados con ella, en lo que se refiere á los derechos de puerto, y acordando el plazo de un año para que las Naciones que esa medida favorece, usen para con los buques de nuestra marina la reciprocidad que debe formar la base de toda relacion entre las Naciones cultas.

Hallándose Venezuela en este caso, lo participo á V. E. para los fines convenientes.

Saludo á V. E. con la mayor consideracion.

(Firmado.)—*P. Ricart y Tórres.*

Santo Domingo, Mayo 19 de 1860.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

Poder Legislativo.—El Senado Consultor.—A propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el desarrollo del comercio es una de las causas mas importantes de la riqueza nacional, y siendo conveniente atraer á los puertos de la República, con franquicias y ventajas de todo género, las banderas de las Naciones comerciales y amigas para aumentar las rentas y fomentar los elementos de prosperidad que encierra nuestro suelo privilegiado.

En nombre de la Nacion ha venido en dar el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º Desde el dia de la publicacion del presente decreto, los buques de las Naciones amigas con las que la República no tiene celebrados tratados, quedarán asimilados en esta en el pago de los derechos de importacion, exportacion, toneladas, faros y todos los demas que conciernen al comercio, á los de las naciones mas favorecidas.

Art. 2.º Quedarán privados de las ventajas de esta medida los buques de aquellas Naciones, que trascurrido un año despues de la publicacion del presente decreto, no hubieren acordado á los de la República Dominicana igual beneficio.

Art. 3.º El presente decreto deroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Senado Consultor, á los 8 dias del mes de Mayo de 1860 y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor.—*Bobadilla*.—El Secretario, *Meliton Valverde*.—Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 9 dias del mes de Mayo de 1860 y 17º de la Patria.—El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, *A. Alfau*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio, *Pedro Ricart y Torres*.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Caracas, Agosto 28 de 1860.

Excmo. Señor.—Impuesto S. E. el Poder Ejecutivo de la nota de V. E. fecha á 19 de Mayo del corriente año, á la cual se sirvió acompañarme el número 91 de la Gaceta Oficial, que contiene un decreto del Senado Dominicano asimilando los buques de las Naciones amigas que no tienen establecidas relaciones con la República de Santo Domingo, á los buques de las que han celebrado tratados con ella, en lo que se refiere á los derechos de puerto, é invitando á Venezuela á la reciprocidad, me ha ordenado decir á V. E. en contestacion, que en Venezuela no existen derechos diferenciales contra ninguna Nacion, permitiendo el sistema franco y liberal que tiene adoptado sobre este punto, tratar el comercio de todas ellas, haya ó no pactos celebrados, bajo el pié de la mas perfecta igualdad; y por consiguiente los buques de la República Dominicana que vengan á nuestros puertos, serán asimilados para el pago de los derechos de importacion, exportacion, tonelada, fano, y todos los demas que conciernen al comercio, á los de las Naciones mas favorecidas, contando este Gobierno desde luego con la reciprocidad ofrecida en el decreto del Senado Consultor, de 8 del mes de Mayo del corriente año, ya mencionado.

Con este motivo me es muy grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideracion.

(Firmado)—*Pedro de Las Casas.*

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Santo Domingo.

Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Excmo. Señor.—Se ha recibido en esta Secretaría el duplicado de la carta oficial que V. E. se ha servido dirigirme con el objeto de hacerme saber que no existiendo en esa República derechos

diferenciales, disfrutarán los buques Dominicanos que lleguen á sus puertos de los mismos beneficios que los de las Naciones mas favorecidas; y me cabe la satisfaccion de decir á V. E. que esa circunstancia nos permitirá hacer gozar á los de su Nacion, de las ventajas que ofrece el decreto á que en su comunicacion se refiere.

Aprovecho esta ocasion de ofrecer á V. E. las seguridad de mi mas afectuosa consideracion.

Felipe Davila F. de Castro.

Santo Domingo, Octubre 20 de 1860.

Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de la
República de Venezuela.

Nº 10

QUESTION ESPAÑOLA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carácas, Setiembre 12 de 1860.

RESUELTO.—Habiendo quedado cortadas las relaciones oficiales entre Venezuela y España por declaracion expresa de la Legacion de S. M. C. en esta capital, á consecuencia de no haberse prestado el Gobierno de la República á exigencias que se le hacian, contrarias á una ley vigente y á principios inconcusos del Derecho internacional, publíquense en la Gaceta Oficial los principales documentos sobre este inesperado suceso para conocimiento de todas las autoridades y habitantes del pais.

Por S. E.—*Pedro de Las Casas.*

Legacion de España en Venezuela.

Caracas, 17 de Junio de 1860.

Sr. Ministro.—Luego que tuve la honra de recibir la nota de ese Ministerio, fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en la que, contestando á la que dirigí en union de los Representantes de Inglaterra y Estados Unidos en 27 de Agosto del mismo año, se me comunicaba que el Gobierno de Venezuela no reconoce, en virtud del decreto de 6 de Marzo de 1854, mas que los daños ocasionados por autoridades legítimas, debiendo deducir sus derechos ante los tribunales civiles los que hayan sido vejados por las tropas revolucionarias, di cuenta de esta resolucion al Gobierno de la Reina, mi Señora, para que, enterada de ella, me comunicase sus ideas é instrucciones á este respecto.

Impuesto el Gobierno de S. M. de la materia, ha juzgado, como era de esperarse, el principio asentado por dicho decreto, como atentatorio á los derechos de sus nacionales en esta República, y á todas luces nocivo á los intereses que se han creado en ella con su asiduo y honrado trabajo bajo la proteccion del Derecho de Gentes, y de un Tratado especial, y me ordena, en consecuencia, de un modo terminante, insista cerca del Gobierno de la República, para que se indemnice á los súbditos españoles, no solo de los daños y perjuicios que les han causado las autoridades constitucionales, sino tambien de los que les ha inferido el bando federal.

Firmemente resuelto mi Gobierno á sostener esta resolucion, cree por lo mismo justo y conveniente, en gracia de las buenas y amistosas relaciones que desea sinceramente conservar con el de Venezuela, exponer las poderosas razones en que apoya su insistencia, y paso de su orden, á manifestarlas brevemente á US., persuadido de que llevarán la conviccion al ánimo del ilustrado Gabinete venezolano.

El Gobierno de la República distingue, para reconocer ó negar el derecho de indemnizacion, entre el daño causado por las fuerzas constitucionales y el que ocasionan las revolucionarias, y apoya únicamente esta distincion en el decreto de 6 de Marzo de 1854, que despoja de una plumada á los extranjeros de su

accion, para hacer al *Gobierno legítimo* otras reclamaciones que no sean las que procedan de perjuicios causados por *autoridades legítimas*.

Es incontestable, Sr. Ministro, que como una consecuencia inherente á la libertad é independencia de las naciones, todas tienen la facultad de imponer á los extranjeros que en ellas residen, las restricciones que juzguen convenientes; pero no es ménos incontestable, que no es lícito con esas restricciones menoscabar los derechos qua estos extranjeros hayan adquirido por los tratados.

Cuando Venezuela se constituyó en Estado soberano é independiente, las frecuentes y desastrosas conmociones políticas pusieron á su Gobierno en el caso de resarcir perjuicios sufridos por extranjeros, y entónces, es notorio, no se averiguaba quién causaba el daño, bastaba justificarlo para que se llevase inmediatamente á efecto la indemnizacion. Bajo estas costumbres justas y protectoras, vinieron á este pais millares de españoles; bajo ellas vivieron felices por mucho tiempo, y bajo ellas en fin, se celebró el Tratado de paz y amistad entre España y Venezuela. ¿Qué razon ha podido, pues, tener la autoridad suprema de la República para dictar el decreto de 6 de Marzo de 1854? ¿No ha violado en él los derechos adquiridos de mis nacionales que cuentan una larga serie de años de residencia en el país? ¿No ha hecho ilusorio el principio inalterable de que todo Gobierno que da acogida á los extranjeros, está obligado á prestarles eficaz proteccion? ¿No sorprende, á la vez que causa pena, ver que en la situacion presente en que se proclama la moralidad y la regeneracion de la sociedad, por los ciudadanos de mas probidad é inteligencia, se haga mérito de una ley injusta, con el fin de denegar un derecho perfecto, el resarcimiento de perjuicios, causados en *contiendas políticas* á españoles pacíficos, honrados y neutrales, que han vivido bajo la egida del Soberano que los acogió y les debe proteccion, y confiados en la Constitucion que les garantiza sus bienes y propiedades? El Gobierno de Venezuela ¿no es responsable de los actos cometidos por funcionarios públicos ó jefes de fuerzas organizadas que proclaman un principio político apoyándose en las mismas leyes de la República? Y si la administracion de un país tiene el alto deber de proteger á los ciudadanos honrados en el ejercicio de los derechos que el de gentes les con-

fiere, esa obligacion ; no es doblemente sagrada cuando se trata de los súbditos españoles que han venido á Venezuela al amparo de una estipulacion solemne, cuyo cumplimiento toca á esa misma administracion ?

Obrar de otro modo, seria lo mismo que suponer que el Tratado vigente entre España y Venezuela, no rige en determinadas épocas, ni mas que en el territorio ocupado por las tropas del partido político que vence en la contienda.

El Tratado, sin embargo, tiene que cumplirse en todo tiempo y lugar, y el Gobierno constituido es el heredero forzoso ante el mundo civilizado, de todas las obligaciones que contrajo su adversario, y de todos los daños que infirió. Si esto no fuese un principio incuestionable de derecho internacional, lo consagrarían como tal, hechos recientemente acaecidos, entre otros el de Dinamarca, indemnizando sin excepcion, los daños causados á extranjeros tanto por sus tropas como por las de los Ducados de Schleswig-Holstein en su última guerra con estos, y los consumados por el mismo Gobierno de Venezuela ; el primero, con motivo del levantamiento ocurrido en Coro en 4 de Febrero de 1855 contra los súbditos holandeses-hebreos ; y el segundo, el reconocimiento de las sumas pagadas por el comercio de La Guaira al General insurrecto, Aguado, procedentes de derechos de importacion.

Dice US. en la nota de ese Ministerio, de fecha 20 de Octubre, á que me refiero, que el Gobierno no puede responder de los daños causados por autoridades que no son *legítimas*, y que reserva sus derechos á los agraviados para que los deduzcan contra los autores ante los tribunales competentes.

Ya he demostrado lo insostenible que es esta determinacion bajo el punto de vista del Derecho de Gentes ; veamos si no es también incompatible con la situacion en que se ha hallado y todavía se halla Venezuela. La guerra civil que ha mas de año y medio destroza á este pais, le ha puesto en un estado tal de desorganizacion, que por muchos meses se han visto provincias enteras sin autoridades, sin magistrados, separadas completa y políticamente del resto de la República ; é imperando en ellas un partido que al ser rechazado las dejaba arruinadas y desiertas. ¿Cómo es posible que los daños sufridos en ellas por mis nacionales sean materia de un litigio ? ¿Qué jueces ú otras autoridades habia allí

para proclamar y hacer respetar el imperio de la ley? ¿Qué jueces ó autoridades librarían mandato de comparecer á los jefes ó individuos de un partido, que niega *con las armas en la mano*, la legitimidad del Gobierno en cuyo nombre hablarían esas autoridades y esos jueces? Y si el Gobierno no pudo extender hasta allá la proteccion *real y efectiva* que en *todo* el ámbito de la República debe á los extranjeros en cambio de los deberes que les impone, ¿quién sino ese mismo Gobierno debe resarcir los males que, debiendo, no pudo evitar? ¿Quién sino él, está en el imprescindible deber de resarcir á mis nacionales del *precio*, por decirlo así, de su neutralidad? Porque esto, y no otra cosa es á lo que está obligado todo Gobierno, con respecto á los ciudadanos extranjeros espectadores forzosamente inofensivos de las luchas civiles que en ocasiones devastan los países que habitan. Y suponiendo por un instante que ese partido venciese en la lucha y llegase á ser Gobierno constituido, ¿le parecería justo á US. que al reclamarle daños y perjuicios causados por las actuales tropas del Gobierno constitucional, se escudase á su vez con el decreto de 6 de Marzo de 1854? ¿Es pues, esta una ley protectora, ó es una ley que toma diferentes colores, segun la reflexion de los rayos del sol político que la hieren? Y una ley á la que con tanta exactitud se la puede aplicar esta comparacion, ¿no carece de su principal atributo que es la justicia, principio invariable en todos tiempos y en todas ocasiones?

Inútil me parece, Sr. Ministro, aducir mas argumentos que los expuestos, para convencer al Gobierno Venezolano de la injusticia que envuelve el decreto en cuestion, y de la razon que asiste al Gobierno de S. M. para rechazar enérgicamente el principio que dicho decreto quiere hacer prevalecer; pero si creo necesario hacer notar á US., al concluir, que la razon que el Gobierno de la República, pudiera aducir de que siendo el decreto de 6 de Marzo de 1854 una disposicion legislativa, solo la puede derogar un Congreso, el Gobierno de S. M. no la admite de ningun modo como fundamento para aplazar el resarcimiento, pues eso, cuando mas, será una cuestion que tendrá que ventilar el Poder Ejecutivo de Venezuela con el Legislativo, pero que de ningun modo puede afectar el perfecto derecho que tiene el Gabinete español de reclamar directa é inmediatamente de la Nacion Venezolana lo que cree justo.

Insisto por lo tanto, de nuevo, en que el Gobierno de la República indemnice á mis nacionales de los perjuicios que les han irrogado las autoridades y fuerzas constitucionales, y las del bando federal; y al efecto, tengolla honra de adjuntar á US. los expedientes que hasta ahora se hallan en esta Legacion, y que comprueban dichos perjuicios. Grande será mi sentimiento, Sr. Ministro, si las razones que he presentado á US., no consiguen llevar el convencimiento al ánimo del Gobierno de la República; pero si así fuese, sírvase comunicarme á la mayor brevedad posible, la definitiva resolucion del Gabinete Venezolano, para que yo cumpla en consecuencia las órdenes que tengo de mi Gobierno.

Reitero á US. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

(Firmado)—*Eduardo Romea.*

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carácas, Julio 30 de 1860.

El infraescrito, Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, ha tenido el honor de someter al Poder Ejecutivo la comunicacion que el Sr. Eduardo Romea, Encargado de Negocios de España, se sirvió dirigir á este Despacho en 17 del presente mes, con el objeto de combatir la resolucion del Gobierno fundada en el decreto legislativo de 6 de Marzo de 1854, de no indemnizar otros daños que los ocasionados por autoridades legítimas, debiendo deducir sus derechos ante los tribunales civiles, los que hayan sido perjudicados por tropas revolucionarias.

Al contestar, conforme á las instrucciones de S. E., la expresada comunicacion, debe el infraescrito empezar por manifestar la pena con que se ha visto por todos los miembros de la Administracion el cambio que sin motivo conocido se ha efectuado en las relaciones del Sr. Encargado de Negocios de España con el

Gobierno de la República. Hasta ahora, y desde la llegada de su señoría á Venezuela, las habia distinguido un carácter de cordialidad de que dan testimonio recientes comunicaciones de la Legacion. Tantos ménos motivos habia para esperar aquella mudanza, cuanto acaban de transigirse con el Sr. Romea nuevas y antiguas reclamaciones, en que han influido, no poco, la buena inteligencia de ámbas partes y el deseo de fortificarla cada vez mas.

Despues de esta necesaria introduccion, entra el infraescrito á ocuparse en los argumentos con que el Sr. Encargado de Negocios de España se ha apoyado para calificar dicho decreto como atentatorio á los derechos de los Españoles en esta República, y á todas luces nocivo á los intereses que se han creado en ella con su asiduo y honrado trabajo; y para insistir en que se les indemnice, no solo de los daños y perjuicios que les han causado las autoridades constitucionales, sino tambien de los que les ha inferido el bando federal.

La primera razon del Sr. Romea es que, á pesar de que por su libertad é independencia todas las Naciones pueden imponer á los extranjeros que en ellas residen las restricciones que juzguen convenientes, no es lícito menoscabar con las mismas los derechos que han adquirido por los Tratados.

El único Tratado que existe entre Venezuela y España es el de reconocimiento, paz y amistad, concluido en Madrid en 30 de Marzo de 1845, el cual no contiene, ni en su letra ni en su espíritu, ninguna estipulacion que dé á los españoles el derecho que hoy se pretende. Tampoco se prometió en aquel convenio conservar la costumbre que existiese entónces de resarcir toda clase de perjuicios causados á extranjeros, sin averiguar quién era su autor, costumbre bajo la cual, dice su señoría, vinieron á este pais millares de Españoles, vivieron felices por mucho tiempo y se celebró el Tratado de paz y amistad. Y, lo que es mas, semejante uso no ha existido aquí nunca. Si se quieren pruebas, bastará recordar que desde muy temprano se decidió por los tribunales que los facciosos indultados debian indemnizar ó restituir las temporalidades arrebatadas ó usurpadas, porque un crimen no puede venir á ser medio seguro de adquirir la propiedad ajena. Vino despues el decreto legislativo de 3 de Mayo de 1839, sobre aplicacion de los indultos, y en su artículo 5º declaró que: "*ningun indulto podrá extinguir la obligacion de indemnizar con arreglo á las*

leyes los perjuicios de tercero de que fueren responsables los agraciados." Otro tanto se repitió en el artículo 16 de la ley de 3 de Abril de 1849, el cual dice: "Las penas que en esta ley se imponen á los que cometen los delitos de traicion y atentado *no alteran ni disminuyen la accion civil que tienen los particulares y el Estado para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios que les hubieren ocasionado.*" La propia disposioion sa ha conservado en la ley de este año sobre delitos contra la seguridad del Estado, agregándose para darle mayor eficacia, que "*la enagenacion de bienes hecha en fraude de ella, se declarará nula á solicitud de parte interesada.*" Esos antecedentes contrarios de todo punto á la supuesta costumbre, concluyen que el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial han sido uniformes en el desconocimiento del principio que se atribuye al pais, y de cuya práctica no se podria citar ni un solo ejemplo.

Al dictar el decreto de 1864, como desde entónces se dijo á la Legacion de S. M. C., Venezuela no hizo mas que declarar un principio que no solo habia sostenido ella constantemente, sino que es conforme al derecho natural, á la costumbre de las Naciones y á algunos tratados. Vattel en el capítulo 6, libro 2.º, "de la parte que la nacion puede tener en las acciones de sus ciudadanos," despues de haber establecido que la Nacion no debe sufrir que los ciudadanos causen injuria á los súbditos de otro Estado, y mucho ménos que ofendan á este, y que quien hace una ú otra cosa autoriza al Soberano ofendido en sus súbditos ó en sí mismo para vengar la injuria, añade: "sin embargo, como es imposible al Estado mejor organizado, y al Soberano mas vigilante y absoluto, moderar, segun su voluntad, todas las acciones de sus súbditos, y contenerlos siempre en la mas exacta obediencia, *seria injusto imputar á la nacion ó al príncipe todas las faltas de los ciudadanos*; pues no puede decirse en general que se ha recibido injuria de una Nacion por haberla recibido de algunos de sus individuos."

"El Soberano que se niega á reparar el daño que su súbdito causó, ó á castigar al culpado, ó por fin á entregarle, se hace en cierto modo cómplice de la injuria, y es responsable de ella. Pero si entrega ó los bienes del culpado en indemnizacion, en los casos susceptibles de reparacion semejante, ó la persona para que se le

imponga la pena de su crimen, *nada mas tiene que demandar el ofendido.*”

El mismo Vattel, examinando en el capítulo 15, libro 3º, la cuestion de si el Estado debe indemnizar á sus súbditos de las pérdidas que han padecido por la guerra, distingue entre los males causados por el Estado ó el mismo Soberano, y los que hace el enemigo. “De la primera especie (continua) unos son causados libremente y por precaucion, como cuando se toma el campo, la casa ó el jardin de un particular, para construir el alcázar de una ciudad ó cualquiera otra obra de fortificacion, cuando se destruyen sus mieses ó sus almacenes, por temor de que los aproveche el enemigo. El Estado debe pagar esta especie de daños al particular, que no debe cargar con ellos sino en la parte que le toca. Pero otros daños son causados por una necesidad inevitable: tales son, por ejemplo, los estragos de la artillería, en una ciudad que se recobra del enemigo. Estos son accidentes, males de la suerte para los propietarios en quienes recaen. El Soberano debe tenerlos en cuenta equitativamente, si el estado de sus negocios se lo permite; pero nadie tiene accion contra el Estado por desgracias de esta naturaleza, por pérdidas que no ha causado libremente, sino por necesidad y accidente, usando de sus derechos.. *Digo otro tanto de los daños causados por el enemigo.* Todos los súbditos están expuestos á ellos; desgraciado de aquel en quien caen! En una sociedad bien pueden correr este riesgo los caudales, cuando lo corre hasta la vida. Si el Estado hubiese de indemnizar en rigor á cuantos pierden de esté modo, presto se agotarían las rentas públicas; cada uno deberia contribuir con lo suyo en justa proporcion, lo que seria impracticable. Por otra parte, estas indemnizaciones serian susceptibles de mil abusos y requeririan una minuciosidad espantosa. Así es de presumirse que nunca ha sido esta la intencion de los que se unieron en sociedad.”

Esta misma máxima es admitida y practicada en todos los paises de América, inclusive los Estados Unidos, en Naciones de Europa, y particularmente en España. Como el ejemplo de esta potencia debe tener mayor fuerza siendo ella la reclamante, permítase al abajo firmado citar los principios en que convino el Gabinete de S. M. C. no hace mucho tiempo. En un tumulto que ocurrió en Nueva Orleans contra súbditos Españoles, al saberse que habian sido ejecutados en Cuba algunos Anglo-americanos sus

casas fueron destruidas, sus efectos robados, y aun la habitacion del Cónsul forzada, saqueada y de otros modos ofendida. Se pretendió entónces del Gobierno de la Union que indemnizase á todos los Españoles perjudicados; y aquel, al paso que concedió resarcimiento al Cónsul Sr. Laborde, lo negó á los demas, sustentando que debian acudir á los tribunales, á pesar de que, segun el lenguaje de la Legacion española en Washington, aquellos actos de violencia fueron de pública notoriedad, y tales, que ni aun el estado de guerra declarada entre ambos Gobiernos los habria justificado. Son notables las palabras de la contestacion del Secretario de Estado Sr. Daniel Webster, el cual dice: "El Sr. Calderon manifiesta la opinion de que no solo debe darse indemnizacion al Sr. Laborde, Cónsul de S. M. C., por la injuria y pérdida de sus bienes, sino igualmente que el Gobierno de los Estados Unidos debe reparacion á los Españoles residentes en Nueva Orleans cuyas propiedades fueron dañadas ó destruidas por el tumulto, é insinua que se le habia prometido tal reparacion. El infraescrito siente con verdad que alguna conversacion del Sr. Calderon con empleados de este Gobierno sobre ese malhadado y desgraciado asunto, haya producido alguna mala inteligencia; mas al paso que el Gobierno ha manifestado su deseo y determinacion de llenar todos los deberes que una Nacion amiga tiene derecho á esperar de otra en casos de esta naturaleza, supone que los derechos del Cónsul de España, empleado público residente aquí bajo la preteccion de los Estados Unidos, son enteramente diversos de los de los súbditos Españoles que han venido al país á mezclarse con nuestros ciudadanos y á ejercer sus negocios y fines particulares. El primero puede pretender especial indemnizacion; *los últimos tienen derecho á la proteccion que se da á nuestros propios ciudadanos.*"

"Así, miéntras son muy de sentirse las pérdidas de individuos particulares, súbditos españoles, se entiende que muchos ciudadanos Anglo-americanos fueron perjudicados por la misma causa. *Y estos individuos particulares, súbditos de S. M. C., que han venido voluntariamente á residir en los Estados Unidos, no tienen, de cierto, motivo para quejarse, si son protegidos por las mismas leyes y administracion de justicia que los ciudadanos de este país por nacimiento.* En realidad tienen alguna ventaja sobre los ciudadanos del Estado en que se hallan, porque, miéntras

no se naturalizan, pueden perseguir las injurias hechas á sus personas ó bienes en los tribunales de los Estados Unidos, ó en los de ese Estado, á su eleccion. El Presidente opina, como ya se ha dicho, que por razones obvias, el Cónsul se halla en distinto caso, y que el Gobierno de los Estados Unidos debe decretar una justa indemnizacion al Sr. Laborde; y así se recomendará al Congreso al empezar sus próximas sesiones. He aquí cuanto está en su mano. El caso puede ser nuevo; pero, teniendo el Presidente la opinion de que conviene indemnizar el Sr. Laborde, no ha creído necesario buscar antecedentes.”

Esta nota fué escrita en 13 de Noviembre de 1851. Sometida al Gobierno de S. M. C., replicó á ella, segun sus instrucciones, el Sr. Calderon de la Barca, en 12 de Abril de 1852. Tocando el punto de que se trata, se expresa él en estos términos. “El Gobierno de su S. M. C. ha tomado en consideracion el principio sentado por el Honorable Sr. Secretario de Estado en su nota de 13 de Noviembre último, *sobre que los extranjerios han de someterse á las leyes vigentes en el pais que han escogido para ejercer sus negocios; y no pretende controvertirlo, viendo que la aplicacion de esas leyes debe ser recíproca.*” Mas adelante el Presidente de los Estados Unidos recomendó al Congreso que otorgase la indemnizacion, no como un acto de justicia, sino de magnanimidad y generosidad que correspondiese al que habia ejecutado S. M. C. perdonando á los invasores de Cuba. Al mismo tiempo el Presidente pone á salvo el principio desenvuelto en la citada comunicacion de Mr. Webster, diciendo que ella expresa su modo de ver en el asunto, y que entiende que el Gobierno de S. M. no controvierte la exactitud de las ideas allí manifestadas. Y tambien asegura que por aquella consideracion puede concederse el resarcimiento *sin establecer un antecedente peligroso.*

Cuando en 1850 se exigió indemnizacion á Toscana y á Napoles por perjuicios que causó á extranjerios la represion de levantamientos, los Gobiernos de Austria y de Rusia hicieron al de la Gran Bretaña observaciones muy fundadas sobre las consecuencias que vendrian de conceder á los extraños, derechos no poseidos por los naturales. Demostróse en aquella ocasion que el olvido de tal regla pondria á los ingleses en una situacion excepcional y verdaderamente privilegiada; menoscabaria la independenciam del pais; dañaria el ejercicio del sagrado derecho y deber de conservacion;

autorizaria para pedir reparacion por todos los casos fortuitos; haria el extranjero superior á las leyes á que se obligó entrando voluntariamente en la Nacion; convertiria en calamidad su admision en alguna parte; estimularia las revueltas, y produciria el funestísimo resultado de que los privilegiados especulasen con ellas.

Lord Palmerston, en la sesion de Junio de 1850, contestaba á un miembro del Parlamento Británico: “El honorable miembro supone que el Gobierno ingles pediria indemnizaciones por todo daño ó pérdida que un súbdito Ingles experimentase en Grecia ú otra parte de resultas de asonadas, trastornos ó causas semejantes. No es posible sostener que los extranjeros tengan derecho en todo caso á ser indemnizados por el Gobierno del país en que han sufrido perjuicios ó injurias.”

Lord Stanley fué mas explícito en la sesion de 17 del mismo mes dirigiendo á la Cámara de los Comunes estas palabras. “No creo que un Gobierno esté obligado, en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros que han sufrido por fuerza mayor. Todo lo que debe hacer un Gobierno en semejante circunstancias es proteger, en cuanto pueda, á sus nacionales y extranjeros que residan en su suelo contra las pérdidas y las violencias.”

El Baron Gros, Ministro de Francia en Grecia, escribió á su Gobierno, con motivo de las reclamaciones de Don Paquico, sosteniendo idéntica doctrina.

Por declaracion cangeada entre Venezuela y los Países Bajos en 1855, se convino en que los extranjeros no tienen derecho para reclamar por la vía diplomática, ni de otro modo que el que las leyes señalan en los mismos casos á los Venezolanos, los perjuicios que sufran en consecuencia de los disturbios que experimenta este país nuevo y no todavia bien consolidado.

Un tratado concluido entre Venezuela y Cerdeña en 1858 determina que, en los casos de revolucion ó guerra interior, los ciudadanos de ambas partes tendrán derecho, en el territorio de la otra, á ser indemnizados de los daños y perjuicios que reciban en sus personas y propiedades por las autoridades del país, *en los mismos términos en que por las leyes que rigen ó rigieren en el país tuvieran los ciudadanos de este derecho á la referida indemnizacion.*

El tratado de amistad, comercio y navegacion concluido entre

Venezuela y las Ciudades Anseáticas de Hamburgo, Brémen y Lübeck en 31 de Marzo de este año, estipula en su artículo 4.º que, cuando las propiedades de los ciudadanos de una ú otra parte sean tomadas ó menoscabadas por las autoridades legítimas de las respectivas Naciones, reclamado y comprobado que sea por los intereses ante el Supremo Gobierno nacional con las formalidades legales el despojo ó menoscabo sufrido, se concederá al dueño de la propiedad tomada ó menoscabada una justa y completa indemnizacion. Pero añade que en todos los demas casos en que por causa de la perturbacion del orden público, los ciudadanos de una ú otra parte sufran daños y perjuicios de sus intereses ó propiedades, podrán reclamar de quien haya lugar toda clase de indemnizacion, con sujecion á las leyes comunes vigentes en el pais en que fueren ocasionados y en los casos prescritos por ellas.

Para completar este cúmulo de autoridades que ha sido necesario producir tratándose de una cuestion de principios, se valdrá el infraescrito del mismo tratado de paz y amistad que celebraron Venezuela y España en 1845, y cuyo artículo 13 párrafo segundo es del tenor siguiente: “Los Venezolanos en España y los Españoles en Venezuela, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industrias y comercio por mayor y menor, *considerándose en cada pais como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos á las leyes comunes del pais donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento y abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.*”

Aquí están los Españoles que posean bienes de cualquier clase en Venezuela, tengan establecimientos, ejerzan industria ó comercio, terminantemente igualados con los Venezolanos, y sujetos como ellos, á las leyes de la República, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones. Y no podria ser de otra manera; si toda Nacion tiene derecho para abrir ó cerrar su territorio á los extranjeros, le es dado tambien permitir su entrada con las limitaciones que juzgue convenientes. La que señala la Constitucion de Venezuela es la obediencia y sometimiento á sus leyes, de que ningun extranjero está exento. Así es, que, léjos de servir de apoyo el Tratado á la reclamacion del Sr. Romea, sin violarlo no

puede España pedir, ni Venezuela conceder, un privilegio destructivo de la igualdad en él establecida, y de pernicioso ejemplo para en adelante. Los Españoles estantes en Venezuela tienen todos unos mismos derechos: no importa que su residencia en ella haya sido larga ó breve: si la fecha de su venida al país produjese alguna diferencia en ese respecto, no se sabe de dónde podria ella derivarse; ó si viene del tiempo en que se hizo el Tratado, se seguiria que los llegados despues de 1845 carecen de los derechos adquiridos por los residentes aquí para entónces.

Si es verdad que todo Gobierno que de acogida á los extranjeros, está obligado á protegerlos; si la Constitucion les garantiza sus bienes y propiedades; si es necesario cumplir los Tratados; eso no quiere decir que debe ponerlos á cubierto de los males que les produzcan las calamidades de la naturaleza, sean físicas ó morales. Lo que se les ofrece, es la proteccion de la autoridad pública, que está depositada en los tribunales. En caso de rehusar estos oír sus quejas, ó de hacerles una injusticia manifiesta, es cuando pueden interponer la autoridad de su propio soberano, para que solicite se les oiga en juicio, ó se les indemnicen los perjuicios causados. No hay razon alguna para suponer que, porque Venezuela ha llamado liberalmente á los ciudadanos de otros países á participar de los beneficios que brindan su suelo y sus instituciones, ha llevado su generosidad hasta el punto de perjudicarse en beneficio de ellos, como sucederia si aceptase la responsabilidad de casos fortuitos. Valga la autoridad de jurisconsultos españoles. "Caso fortuito (dice Escriche) es el suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir. Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, *sediciones populares*, ruinas de edificios causados por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes."

Precisamente porque el Tratado debe observarse en todas las partes de la República, aunque alguna venga á hallarse por accidente sometida á insurrectos, sostiene el Poder Ejecutivo que los Españoles, así como los demas extranjeros perjudicados por las conmociones políticas, deben apelar á los tribunales en solicitud del desagravio, y no pedirlo inmediata y directamente á la Nacion por la via diplomática, lo cual es prescindir de las terminantes disposiciones de leyes Venezolanas. Protestó la Legacion española contra la de 1854 que declara la responsabilidad del Gobierno por los

daños que causen á los extranjerios las conmociones políticas; y rebatidos entónces los argumentos con que lo hizo, no dijo una palabra mas. Este silencio guardado desde entónces hasta ahora, debe tenerse por señal de asentimiento á las contestaciones que se le dieron. Sin embargo, no es esa sola la ley que sanciona el mismo principio: ya se ha visto que tambien lo contiene la de 1849 sobre traidores, de la cual España no se ha quejado en ningun tiempo. Es ademas obvia regla de jurisprudencia universal, que de todo delito nace el derecho de pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios que el delincuente ha causado, y el de reclamar el castigo correspondiente á la satisfaccion de la sociedad ofendida.

Se cree por lo expuesto, que no es principio de Derecho de Gentes el que hace al Gobierno constituido heredero forzoso, ante el mundo civilizado, de todas las obligaciones que contrajo su adversario, y de todos los daños que infirió. Que una nacion por su voluntad, ó en homenaje al mantenimiento de la paz, que alguna vez se compra á caro precio, se haya desviado de la justa regla que se defiende, es sin duda posible; pero su ejemplo no es capaz de mudar el derecho internacional. Aun faltaria probar que el caso de Dinamarca, que se sirve citar el Sr. Romea, es exactamente igual al de Venezuela, esto es, que habiendo allí una ley que dispone el medio de conseguir la reparacion de un daño, se ha permitido su inobservancia. El antecedente de Coro no tiene analogia con el asunto: allí se trataba de hechos que se atribuian á las autoridades legítimas, principalmente al Gobernador y al Comandante de armas. Tal fué el único fundamento del reclamo, y en la convencion que le puso término, se negó aun á Holanda la facultad de invocarla en lo sucesivo. El antecedente de La Guaira tampoco favorece de ningun modo la pretension. Con efecto, acorde el Gobierno con lo declarado en resoluciones anteriores, lo que determinó en 1.º de Diciembre de 1859 sobre las operaciones fiscales de los facciosos en aquel puerto, fué: 1.º que el Tesoro no debia devolver ni á los particulares ni al municipio lo que les sacó la violencia de los primeros: 2.º que no perjudicaban á la República los pagos hechos á legítimos acreedores, segun previas órdenes de la Contaduría General; y 3.º *que habian de reintegrarse al Erario las sumas invertidas en servicio de la faccion*, para lo cual se diri-

giria la competente accion contra los obligados á resarcirlas. El mismo 1.º de Diciembre resolvió el Poder Ejecutivo, contestando al Gobernador de Cumaná, que desconocía la legitimidad de los endosos hechos por los facciosos, sobre documentos otorgados en favor del Tesoro nacional de que se hubiesen posesionado por fuerza; y por punto general, que no podía reconocer legitimidad en operaciones fiscales practicadas por los facciosos. Parece, pues, que semejantes actos no favorecen el objeto para el cual se han aducido.

Las disensiones intestinas que por desgracia existen en Venezuela desde 1859, no constituyen un impedimento del uso de los recursos legales contra los facciosos. Casi todos los lugares de que estaban apoderados, han sido sometidos. Si durante su dominacion en ellos no fué posible llamarlos á juicio, lo mismo no sucede despues que terminó. Se habrá retardado, pero no imposibilitándose, el empleo de las acciones que asisten contra ellos. Los jueces, desde que han sido restablecidos en sus funciones, han podido oír y decidir las quejas de naturales y extranjeros contra los autores de los daños. La presencia de ellos en la jurisdiccion del tribunal donde se les demande, tampoco es necesaria. Segun la ley vigente, cuando no se halla al demandado para citarle, se le llama por la imprenta, fijándole el plazo en que debe comparecer; y en el evento de faltar, se le nombra un defensor que concurra al pleito. Algunos ciudadanos han puesto en ejercicio sus derechos para obtener judicialmente la enmienda de los daños que han recibido de las facciones. ¿Por qué no han de seguir su ejemplo los Españoles que se hallen en las mismas circunstancias?

Segun el Derecho de Gentes, los extranjeros habitantes, en general, deben soportar todas las cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos. Están por consiguiente obligados á la defensa del Estado, si no es contra su propia patria. Por eso, cuando se quiere eximirlos de este deber, se cuida de estipularlo en tratados, como se halla convenido entre Venezuela y España en el artículo 3.º del de reconocimiento y amistad. Aun cuando no obstase semejante obligacion, Venezuela nunca exigiria de los extranjeros que tomasen parte en sus disensiones civiles, como no lo exige á los individuos de aquellos países con que no tiene pactos que lo prohiban. Pero de que deban los Españoles permanecer neutrales en las contiendas domésticas del país, no se sigue que puedan prescindir de las leyes á cuyo imperio se hallan

sujetos, mucho ménos cuando no se les niega la debida proteccion. La diferencia está en que ellos pretenden que sea la Nacion directa é inmediatamente responsable, y el Poder Ejecutivo, á quien toca cuidar de que se guarden y ejecuten las leyes, insiste en que se emplee el medio de proteccion que ha determinado la República en ellas, haciendo uso de su soberanía é independencia.

No cree el Gobierno que le incumba á él discurrir sobre la conducta que siguiese el partido que lucha, en el caso que figura el Sr. Romea, y que se funda en la asimilacion de las autoridades legítimas con los facciosos. El Gobierno, que manda en todo el territorio, que ha obtenido una serie de triunfos contra los sublevados, que es el representante de la legalidad, que nunca ha sido interrumpido en sus funciones, y á quien reconocen que se dirigen las potencias extranjeras, no puede ser comparado con facciones que, si aun duran, es porque se guarecen en los montes y bosques de un pais tan extenso como escaso de poblacion.

S. E. el Presidente de la República espera que la lectura de esta nota demuestre al Sr. Encargado de Negocios de España las gravísimas dificultades que presenta la aceptacion del principio de que se trata, y que él no puede admitir sin quebrantamiento de la Constitucion que ha jurado observar, sin destruir el sistema que ha seguido constantemente Venezuela, sin dar nuevo vigor á esas mismas facciones que combate, y en cuyo término tanto se interesa la sociedad, sin abrir ahora mismo, y para todo tiempo, un inmenso campo á los abusos, y sin arrojar en el seno de las poblaciones un nuevo y peligroso elemento de disturbios.

Aprovecha el infraescrito esta oportunidad para presentar al Sr. Romea las seguridades de su consideracion muy distinguida.

(Firmado.)—*Pedro de Las Casas.*

Sr. D. Eduardo Romea, Encargado de Negocios de España.

Legacion de España en Venezuela.

Carácas, 17 de Agosto de 1860.

Triste, é inútil tarea es, Señor Ministro, la de esta Legacion, hace mas de un año, reclamando sin cesar cerca del Gobierno de la República garantías y proteccion para sus nacionales, sangrien-

ta é inexorablemente perseguidos y asesinados por el bando revolucionario, y aun alguna vez por las mismas tropas constitucionales. Mas de diez notas ha pasado esta Legacion á ese Ministerio pidiendo enérgicamente el castigo de los que tales crímenes cometian, y en vano han sido siempre los esfuerzos que ha hecho para que el Gabinete Venezolano pusiese coto á desmanes que comprometen el buen nombre de todo pueblo civilizado, cuando se cometen con la impunidad y el parcial encono con que se están cometiendo en este pais, y han merecido hasta la censura de la prensa de esta capital que los ha calificado con la dureza que merecen.

Hoy tengo que hacer oír de nuevo mi voz para denunciar á US. los atroces asesinatos cometidos en el sitio de "Pela-el ojo," parroquia de Charallave, en las personas de los súbditos Españoles Domingo Medina, Hilario Hernández, Sebastian Gutiérrez, Pedro Quijano y Lorenzo Magdaleno; y los perpetrados en las personas de Pedro García, en los Ocumitos, de José Martín Orta, en Ocumare, de Juan Santana, en Tacarigua, de José Farrais y el anciano Tenas, en Camatagua, de Pedro Martínez y Antonio Hernández, en Guarénas, de Manuel Rodríguez en Suapire, y de D. Manuel Réyes, en Higuerote; y aun cuando esta Legacion tiene motivos sobrados para estar convencida de la inutilidad de sus quejas á este respecto, es imprescindible deber suyo protestar enérgicamente una vez y otra vez y siempre contra una persecucion horrible que está diezmando impiamente una poblacion honrada y laboriosa que ha venido á este pais confiada no solo en la proteccion general del Derecho de Gentes, sino tambien en la especial que le debe prestar el pacto solemne entre España y Venezuela.

Sírvase US. enterarse de la adjunta lista que contiene las víctimas de que hasta ahora ha recibido noticia detallada y fidedigna esta Legacion, y su lectura dará á US la medida de los agravios y crímenes de que son aquí objeto los súbditos de S. M., y le convencerá de la absoluta imposibilidad de que el Gobierno de la Reina, mi Señora, vea con indiferencia hechos tan atroces. Mas de setenta y dos Españoles han caido ya bajo el feroz puñal de los revolucionarios, y ni un solo castigo ha venido á imponer á los asesinos y á señalar la mano protectora del Gobierno de la República. Esta Legacion ha agotado todos los medios morales de que puede disponer, y solo le resta, como así lo hace, pedir sin cesar garantías para

los perseguidos, castigo ejemplar para los perseguidores é imponer de todo á su Gobierno.

Reitero á US. las seguridades de mi distinguida consideracion.

(Firmado)—*Eduardo Romea.*

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carácas, 18 de Agosto de 1860.

Sensible en extremo ha sido para el Gobierno el contenido de la comunicacion de US. fecha ayer, que habla de los asesinatos cometidos de un año á esta parte con súbditos Españoles, en la República, y de la inutilidad de los esfuerzos de la Legacion para conseguir el término de ellos.

Han sido estos asesinatos obra del bando revolucionario y, agrega US., alguna vez de las mismas tropas constitucionales. El Poder Ejecutivo no tiene noticia de que las fuerzas nacionales se hayan portado de esa manera; mas, aun cuando así fuese, nunca aprobaria él delitos, por mas que los reos pertenecieran á la clase de sus defensores, y se ejecutasen en su beneficio. Conocido es el empeño con que la Administracion ha procurado introducir los principios de orden, moralidad y justicia en todos los ramos de su dependencia, y hasta en departamentos propios de otros poderes, sin ninguna contemplacion con nadie, sin hacer diferencia entre amigos y enemigos, atenta solo á sus deberes como órgano impasible de la Constitucion y leyes. Recientemente se ha dictado por la Secretaría de Guerra una resolucion enérgica (Gaceta Oficial número 1.328), extendida despues á las autoridades civiles, en que se condenan severamente y se mandan castigar con todo rigor, no solo los excesos y tropelías de jefes y oficiales, sino hasta el poco celo de los superiores en su indagacion y juicio. Y en cuanto al hecho que denunció US. á principios de este mes sobre haber oficia-

les y soldados de un reten de fuerzas constitucionales herido á un canario llamado Domingo Diaz, que estando preso, intentó fugarse de noche, desde el dia 11 participé á US. las providencias que el Gobierno tomó inmediatamente despues de haberse recibido la declaracion del Sr. Comandante Narvarte, mandando someter á juicio á los empleados objeto de la imputacion.

Las muertes ejecutadas en algunos súbditos Españoles por los facciosos han dado materia igualmente á multitud de órdenes, excitaciones, medidas, que, si no han alcanzada completamente su objeto, no es á la verdad por indiferencia ó mala voluntad del Gobierno. ¿Qué mas puede este hacer que armar el brazo de los ciudadanos para perseguir y escarmentar á los criminales? En un país tan vasto y de tan escasa poblacion como Venezuela ; seria posible cubrir de guarniciones todo su territorio? Los insurrectos divididos en guerrillas, esparcidos por diferentes partes, matan en los caminos á los transeuntes, ó á algunos vecinos en los pueblos que invaden, cuando están ciertos de hallar ménos fuerza de la que llevan. Apénas llega auxilio al lugar de que se apoderan, huyen á buscar su salvacion en bosques y desiertos con que están familiarizados. Los defensores del orden han tenido con ellos numerosos encuentros y escarmentádolos duramente; siendo muy probable que entre los muchos enemigos muertos en tantas acciones se hallen reos principales ó cómplices de semejantes crímenes. Estos se repiten, es verdad; pero tambien son víctimas de ellos ciudadanos de Venezuela, á quienes la autoridad debe y quiere prestar garantías. De modo que naturales y extranjeros participan de una desgracia comun, de que por ningun título puede hacerse responsable al Gobierno, que corre él tambien los mismos peligros que los demas. Su actitud es su mejor justificacion. Lucha y lucha sin cesar contra las facciones, emplea sin reserva en las necesidades de la guerra los caudales de la Nacion y de los ciudadanos; mantiene todas las provincias armadas; llama en su favor al patriotismo; exhorta, alienta; no tiene otra norma que la justicia y el bien general; profesa un santo respeto á las leyes, y procura como uno de sus preferentes deberes dar á todos los extranjeros la misma seguridad y garantías que á los nacionales. Despues que así prodiga la sangre y los bienes de sus hijos en el restablecimiento del orden público ; cómo podria hacérsele cargo porque aun no se han coronado sus deseos? Sin embargo, si se tiende la vista á lo pa-

sado y se compara la situación presente de la República con la que tenía el 1.º de Agosto de 1859, se conocerá que no han sido estériles los sacrificios hechos de entonces acá para salvarla del abismo en que ya iba á sepultarse.

El Gobierno lamenta otra vez mas que el furor de los revolucionarios se haya dirigido especialmente contra pacíficos y laboriosos súbditos Españoles, además de ejercerse en ciudadanos de Venezuela; ha tomado y seguirá tomando las mas eficaces disposiciones con el sincero propósito de castigar unos hechos consumados, sin duda, por los facciosos, como un medio de hostilizar al Gobierno, procurando turbar su buena inteligencia con el de S. M. C., y nada dejará por hacer en el empeño de demostrar que anhela, como el que mas, lavar la mancha que bastardos Venezolanos pretenden imprimir en el buen nombre de su patria.

Espero que US. se penetrará de que hay males que son de atribuirse á ciertas situaciones raras é inevitables como la presente; y que no sería equitativo hacer responsable de tales males á un Gobierno que dia y noche combate por destruirla con el interes que reclama la conservacion de la sociedad, los fueros de la justicia, y las inmensas desgracias que con ella está sufriendo Venezuela.

Tengo el honor de reiterar á US. las seguridades de mi distinguida consideracion.

(Firmado)—*Pedro de Las Casas.*

Sr. D. Eduardo Romea, Encargado de Negocios de España.

Legacion de España en Venezuela.

Carácas, 10 de Setiembre de 1860.

Sr. Ministro.—Notable ha sido siempre el esmero con que el Gobierno de la Reina, mi Señora, ha procurado conservar con el de Venezuela las relaciones de la mas cordial amistad, y repetidas las pruebas que ha dado de su política suave y conciliadora con las Repúblicas Hispano-americanas en general y con Venezuela especialmente.

Sin embargo, los agravios y la persecucion sangrienta y sistemática que sufren los ciudadanos Españoles en esta República, han tomado ya tan grandes proporciones, que el Gobierno de S. M. ha

debido considerarlos por fin seriamente y resolverse á adoptar una actitud enérgica con el objeto de poner coto á tamaños desmanes.

Si los asesinatos, si los saqueos, si los atropellos de todo género ejecutados en las personas y propiedades de los Españoles hubiesen sido inmediatamente seguidos del castigo ejemplar de los asesinos y de la indemnizacion equitativa correspondiente, el Gobierno de S. M. los hubiera deplorado siempre, mas habria sabido apreciar los sentimientos del Gabinete Venezolano al verle castigar y resarcir los daños que, debiendo, no supo evitar.

El 7 de Enero de 1859 es herido alevosa y gravemente en Urachiche el súbdito de S. M. Católica Márcos Toledo por un Manuel Puyosa, Venezolano, y en nota de 15 de Marzo esta Legacion, envía al Gobierno de la República una reseña del estado de la causa indicada contra el asesino indicando el interes que parece tenian las autoridades de Barquisimeto de que quedase impune tal atentado. Mi antecesor recomendó entónces con encarecimiento las altas razones de Estado que existian para que S. E. el Poder Ejecutivo excitase á los tribunales de justicia á cumplir la ley, haciendo efectivas las garantías que se deben á los extranjeros que venian al país, con el ejemplar castigo del delincuente; pero el crimen quedó sin expiacion, y la Legacion de S. M. ha visto con penosa sorpresa que ese Ministerio no tuvo á bien contestar su nota y que hoy todavía permanece impune el agresor y hasta ocupa un puesto elevado en el ejército.

D. Antonio González es inmolado el 21 de Febrero en Santa Teresa del canton Santa Lucia de esta provincia. La imprenta periódica de la capital se apresuró á anunciar este crimen como señal del encono de los pasiones políticas que se desencadenaban. Sin embargo, el asesino no ha sufrido el condigno castigo y la Legacion de España, léjos de estar satisfecha del proceder de las autoridades, ignora aun si las prescripciones de la ley que tienen por objeto el desagravio de la vindicta pública en tales casos han sido cumplidas.

La revolucion que estalló en 20 del indicado Febrero en Coro, no sufre una persecucion activa y vigorosa, ántes al contrario, toma grandes proporciones: la prensa clandestina de la capital arroja injurias y amenazas gratuitas á mis nacionales y gritos de exterminio se hacen resonar en las calles y plazas, á tiempo que en Ocumare, provincia de Carabobo, es asesinado el pacífico y labo-

rioso Juan Acosta, y el honrado Sebastian Tejera cae sin vida en Ocumare del Tuy, de la de Carácas. Estos horrendos atentados son públicos, pero la autoridad tampoco sale de su incalificable inaccion y la humanidad y la justicia quedan ultrajadas. A fines de Octubre asalta de repente al pueblo de Guatire una faccion numerosa acaudillada personalmente por el General federalista Miguel Acevedo, y son cruelmente asesinados los Españoles Antonio Alayon, Manuel Hernández, y Fernando Arvelo. Denuncia al Gobierno tan horroroso crimen el Comandante señor Fulgencio Vaamonde, se publica la comunicacion de este en el *Diario Oficial*, la sociedad se llena de pavor, y yo, impresionado profunda y dolorosamente, dirijo á US. mi nota del 2 de Noviembre, reclamando enérgicamente medidas vigorosas que pongan á mis nacionales al abrigo de la persecucion sanguinaria y sistemática de que eran objeto, y el justo y ejemplar castigo de estos actos de bárbara crueldad, que revelan una preferencia horrible contra ciudadanos extranjeros dignos de una privilegiada consideracion, y me quejo de la apatía de las autoridades; advirtiéndole á su señoría que mi Gobierno no podria conformarse con simples protestas de buenos deseos de parte de las personas que regian los destinos de la República, pues habria de pedir estrecha cuenta de tan repetidos y odiosos crímenes, no á este ó al otro partido, sino á la Nacion Venezolana que es responsable de ellos. Sin embargo con fecha 1.º del mismo mes ese Ministerio emite algunas ideas que su señoría cree bastantes para poner á cubierto de toda responsabilidad al Gobierno, y dice que este lamenta los hechos irregulares de los malos ciudadanos, y que "lo único que puede hacer es castigar al delin-
„ cuente cuando legalmente se haya comprobado su culpabilidad y
„ esto lo que indefectiblemente hará."

Pero en 5 de Diciembre vuelvo á poner en conocimiento de su señoría los nuevos asesinatos perpetrados en los Españoles José del Cristo González, Domingo del Castillo, y Cristóbal Toledo, en los sitios Siquire y Helechal de esta provincia, y las heridas inferidas á Nicolas Toledo y Victorino Ramírez, quejándome de lo infructuosas que han sido mis repetidas reclamaciones y de lo ineficaces que son los buenos deseos de S. E. el Poder Ejecutivo, cuando ningun resultado efectivo se ve de ellos, y exigiendo enérgicas medidas de proteccion para mis nacionales, sanguinaria y sistemáticamente perseguidos por una parte del pueblo Venezolano.—

No obstante, con fecha 9, ese Ministerio, tratando de excusarse con la clase de guerra que le hacen las facciones, me dice que, "el ,, dia que caigan en manos del Gobierno los asesinos de tantas víctimas me convenceré de que no son vanas palabras los ofrecimientos que contiene su nota fecha 10 de Noviembre."

Pero los asesinatos continúan de una manera espantosa. Esta Legación considerando el estado de perturbación en que se hallaba el país, y no queriendo presentar al Gobierno obstáculo en la obra de su completa pacificación, había guardado largo tiempo silencio. Mas al ver la revolución casi vencida y elevado á la primera magistratura un digno y respetable ciudadano, en nota de 27 de Abril, me quejo nuevamente, señor Ministro, de la cruel persecución que sufren los súbditos de S. M. Católica, llegando ya á *veintitres* el número de los inmolados bárbaramente, y exijo grande energía y actividad para buscar y castigar á los perpetradores de hechos tan atroces, y, en una palabra, que haga efectivas las garantías que en Venezuela deben gozar los españoles, á fin de evitar complicaciones desagradables con mi Gobierno; complicaciones que necesariamente resultarían á continuar las cosas en aquel anormal estado.

Era de esperar que el Gabinete Venezolano se apresurase á tomar en consideración el contenido grave y significativo de esta nota. Hacia más de un año que se derramaba en este país sangre Española; muchas eran las súplicas y exigencias que esta Legación había dirigido á su señoría el Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se hicieran cesar tantos crímenes; las fuerzas del Gobierno habían obtenido el triunfo de Coplé; el cuerpo Legislativo constitucional se había instalado; el desaliento y desbandamiento, en fin, de las facciones, todo tendía á persuadir á esta Legación de que había llegado el momento del desagravio, y de que la Administración se ocuparía preferentemente de poner en evidencia sus anteriores protestas, y la sinceridad de sus buenos deseos de conservar sus cordiales relaciones con el Gobierno de S. M.; pero su señoría nada contesta, y la cruel y sangrienta persecución sigue implacable.

En Mayo, el terror de los súbditos de S. M. C. no conoce ya límites y la emigración es grande. La prensa se ocupa por segunda vez de tan escandalosos hechos. En la H. Cámara de Diputados el Sr. Ramírez interpela al Gobierno sobre los asesinatos de los Españoles y sobre la impunidad de los asesinos, y, según pu-

blicó el *Diario de Avisos*, su señoría el Ministro de lo Interior y Justicia respondió de la manera mas satisfactoria. Pero esta Legacion, que no tan solo habia visto frustradas sus esperanzas de obtener pronta y cumplida satisfaccion, pues las causas de tantos asesinatos ni aun siquiera se habian iniciado, sino que su nota de 27 de Abril no mereció contestacion de ese Ministerio, se apresuró á pedir á su señoría le comunicase el fondo de esas satisfactorias explicaciones en nota de 15 de Mayo. La contestacion dada por el Ministro de lo Interior, y que US. me incluyó en su nota del 26 del mismo mes, léjos de satisfacer la solicitud de esta Legacion, vino mas bien á revelar la triste verdad de la contradiccion que resultaba, entre las explicaciones contenidas en el oficio de su señoría, y los informes verídicos que se habian comunicado á esta Legacion por personas respetables y por miembros de la misma H. Cámara de Diputados.

Despues de este incidente US. con fecha 16 del mismo mes de Mayo y refiriéndose á la citada nota de esta Legacion de 27 de Abril, me traslada copia de la comunicacion hecha á los Gobernadores de Aragua y Carácas, en que se les excita á proceder contra los autores de los crímenes denunciados, y me repite las ideas consignadas en la nota de su señoría de 10 de Noviembre, que reproduce en parte, alegando que S. E. el Poder Ejecutivo cree haber hecho cuanto está en sus facultades para impedir la repeticion de tantos crímenes y alcanzar que los culpables sean ejemplarmente castigados.

Pero graves observaciones hice á su señoría en mi contestacion de 18 de Mayo. Al reconocer los sentimientos honrosos que distinguen al Jefe del Estado, esta Legacion recordó á US. la tenaz y horrenda persecucion de que eran objeto los ciudadanos Españoles desde principios de 1859 en que estalló la revolucion que aniquila á este hermoso pais, y las repetidas, apremiantes, y enérgicas notas que habia pasado á ese Ministerio de Relaciones Exteriores, señalando los crueles y feroces asesinatos cometidos en mas de cuarenta súbditos de S. M. C. sin que hubiese tenido la satisfaccion de ver realizada ninguna de las promesas que su señoría habia hecho á esta Legacion de remediar tamaños males. Todo lo contrario, dije á US., el Gobierno de Venezuela indulta indiscriminadamente á todos los insurrectos, sin averiguar quiénes sean los autores y cómplices de tanto asesinato; y al manifestar á su

señoría que el Gobierno de S. M. no podía quedar satisfecho únicamente con que el de Venezuela deplorase los males causados, pues este sería siempre responsable de los medios que dejase de poner en acción para proteger eficazmente á los Españoles que vienen á este país bajo la garantía de un pacto solemne, insistí en que se tomasen las mas eficaces y extremas medidas para evitar el sistema de destruccion que con tan increíble impunidad se llevaba á cabo contra los súbditos de la Reina, mi Señora, y en que se buscasen y castigasen los asesinos en justa satisfaccion, aunque tardía, de los derechos y de la honra de España, y como una garantía de las cordiales relaciones que su señoría decia, deseaba conservar su Gobierno con el de S. M. C.

En la propia fecha, 18 de Mayo, me envia su señoría copia del oficio del 15, en que el Gobernador de Aragua contesta la indicada excitacion. Penosa sorpresa causó á esta Legacion ver que este funcionario dice que no habian llegado á su noticia los asesinatos de que aquella se quejaba, y que los cree por consiguiente inexactos, cuando en seguida afirma, que sí es cierto que en meses pasados, la faccion existente en los valles de "Marcano" y "Los Negritos," jurisdiccion de San Sebastian, *dió escandalosa muerte á dos ó tres canarios agricultores*, y concluye manifestando, *que no habia podido obtener aun conocimiento claro y preciso de los individuos que ejecutaron tan graves excesos*. Por eso en nota del 25 de Mayo expuso á su señoría esta Legacion la desagradable impresion que sentia al ver la ignorancia en que parecia estar la citada autoridad con respecto á los asesinatos de los súbditos de S. M. Católica, aunque convenia en que se perpetraron, no obstante hablar de ellos con notable vaguedad, lo cual demostraba desgraciadamente la escasa seguridad que aquellos gozaban en dicha provincia. Hizo esta Legacion cargos á su señoría por las muertes de José Peña, en el Bucaral de San Sebastian, llevada á efecto por el jefe federal Donato Pereira, de Salvador del Cristo en Santa Cruz y de B. Díaz y J. Gonzáles en San Sebastian y el Pao, ocurridas la primera en Diciembre, y las otras en Abril y principios de Mayo, y concluia por exigir á su señoría detalles mas amplios de la autoridad civil de Aragua, respecto de tales hechos y una energía que diese resultados mas positivos en favor de los ciudadanos Españoles. Detalles, señor Ministro, que no se suministraron

á esta Legacion, habiendo quedado envueltos tambien en un tenebroso misterio tan horribles crímenes y sus perpetradores.

Mas al despachar esta nota se recibió en esta Legacion la de su señoría de la propia fecha, en que se acompaña la contestacion del señor Gobernador de Carácas de 20 de Mayo, en que esta autoridad dice que estos asesinatos son obras de *numerosas cofradías* á cuya represion *no ha podido hasta ahora alcanzar la autoridad pública*, sin embargo de sus esfuerzos, y que ha ordenado la averiguacion de los horrendos atentados *para el día en que sus autores hayun de comparecer ante los tribunales de justicia*; ignora el resultado, añade, porque las autoridades *no se lo han participado*, y aunque sabe que los jueces se han ocupado de este asunto, *ve su silencio como un indicio de la desconfianza que ha sentido sobre la insuficiencia de lo que pudiera hacerse por ahora para comprobar los delitos perpetrados por catervas numerosas de facinerosos, cuya impunidad presente garantizan con sus armas*; y termina diciendo, *que esta sociedad mira amenazada su moral y su existencia* CON LA IMPUNIDAD DE LOS ASESINOS.

Como su señoría al enviarme testimonio de este oficio, me manifiesta que son *bandas de malhechores* las que cometen los crímenes cuya represion tan infructuosamente he reclamado, y como el Sr. Gobernador al hablar de estos, asienta que son perpetrados *contra extranjeros*, dando á entender que no son solo los Españoles las víctimas del encono y cruel persecucion de los federales, en nota de 26 de Mayo rechazó con entereza esta Legacion tales conceptos para fijar incontestablemente la verdad de los hechos. No son *bandas de malhechores*, dije á su señoría, las que ejecutan los asesinatos. Esas partidas sostienen un principio político, la Federacion, y son las divisiones organizadas del ejército federal que fuerte de siete mil hombres, segun parte oficial del Sr. General Cordero, fué disuelto de resultas del ataque de Coplé, sin que el Gobierno de la República hubiese logrado su exterminio ó sometimiento. Son las fuerzas beligerantes de un partido político, puesto que á todas ellas se les ofrece indulto, y muchos de los que las componian, entre los que hay no pocos jefes y oficiales, se han acojido á él y gozan hoy de todos sus derechos de ciudadanos de Venezuela. Y si bien es verdad que algunos de aquellos han sido indicados á esta Legacion como culpables, no le tocaba delatarlos, porque siendo notorios los delitos, era del deber de las autoridades

constituidas instruir la competente inquisicion para imponer á los delinquentes la pena marcada por la ley. Impugné tambien, Sr. Ministro, el sentido de la frase del Sr. Gobernador de Carácas, porque *no son los extranjeros*, en la acepcion genérica de esta frase, los sacrificados y perseguidos, no: son los *Españoles* el único objeto del odio brutal de una parte del pueblo Venezolano. Su señoría sabe, porque este es un hecho irrefutable, que ni uno solo de los ciudadanos de las otras Naciones extranjeras ha sufrido grave daño en la presente contienda. Esta Legacion ha adquirido testimonio irrecusable de sus colegas, de que no tienen motivo de queja por ningun asesinato cometido contra sus respectivos nacionales. Y miéntras la Administracion batallaba por devolver la paz á Venezuela, esta Legacion esperaba en silencio el dia, que le parecia cercano, de la reparacion, al paso que el perdón cubria á todos los delinquentes. Hice presente á su señoría que no queria excitar el encono y las pasiones que devastaban este país, pero que los manes de las víctimas pedian venganza, las familias huérfanas y desvalidas pedian justicia, y la moral y la vindicta pública ultrajadas la pedian tambien, y sobre todo reclamaba del Gobierno medidas efectivas y seguridad para lo futuro.

Al despachar esta nota, que no ha sido contestada, Sr. Ministro, recibí la de su señoría del dia anterior 25, en la que trataba de sincerarse de los cargos que contenia mi anterior del 18, y hacia nuevas protestas del buen deseo que animaba á las personas que regian los altos destinos de la República, volviendo á reproducir los conceptos repetidos de la nota de ese Ministerio de 10 de Noviembre de 1859.

En 2 de Agosto próximo pasado vuelvo á quejarme de otro asesinato cometido en la persona del súbdito Español Domingo Diaz, no ya por los federales, sino por una partida constitucional, en el canton Santa Lucía, y hasta hoy ignora esta Legacion cuál ha sido el castigo que se haya impuesto á los que con tanta indignidad abusaron de la fuerza que el Gobierno puso en sus manos, no ciertamente para asesinar, mas sí para proteger á los ciudadanos pacíficos é inofensivos.

Por último, en 17 del mismo mes vuelve esta Legacion á hacer oír su voz con motivo de catorce asesinatos mas, perpetrados por las fuerzas federales en Charallave, Ocumitos, Ocumare y Camatagua, y Guarénas, Suapire é Higuerote; pide garantías para los

perseguidos, castigo ejemplar para los perseguidores : remíte á su señoría una lista de setenta y dos súbditos españoles asesinados y hace notar de nuevo la imposibilidad de que el Gobierno de S. M. vea con indiferencia crímenes tan atroces.

Es cierto que á consecuencia de esta nota, y al cabo de *año y medio* de inútiles clamores se ha iniciado por fin una averiguacion judicial con respecto á tanto crimen ; pero no es ménos cierto tambien, Sr. Ministro, que el Gobierno de S. M. no puede considerar como *cumplida y eficaz* satisfaccion de tanta sangre Española vertida, semejante averiguacion iniciada al cabo de tanto tiempo, cuando ve asimismo que se concede pasaportes para el extranjero á los denunciados por esta Legacion, y cuando sus últimas reclamaciones sobre atropellos é incendios perpetrados por las propias autoridades del Gobierno en las personas y haciendas de sus nacionales, no han surtido el menor efecto.

Hasta aquí, Sr. Ministro, el relato de los incesantes esfuerzos que ha hecho la Legacion de S. M. C. para obtener del Gobierno de Venezuela las grandes y extraordinarias medidas que tenia derecho á exigir en justa satisfaccion de tantos y tan inauditos atentados que, con menoscabo de la honra de este pueblo, se han ejecutado en daño irreparable de los ciudadanos Españoles aquí residentes. A su simple vista, US. no podrá ménos de convenir en que, á pesar de los deseos que han animado á S. E. el Poder Ejecutivo de dar cumplimiento á las exigencias de la moral y de la justicia en materia tan grave, su lenidad ha alentado á los criminales, y le acarrea una gravísima responsabilidad.

Porque cuando el Gobierno debió ejercitar todo su poder á fin de reprimir y castigar con todo rigor á los asesinos de los Españoles, sin embargo de llamarlos *bandas de malhechores*, les ofreció un indulto fatal en sus resultados para aquellos que han sido y son mas tenaz y bárbaramente perseguidos.

Porque el Gobierno que puede y debe protegerlos eficazmente, ha sido insensible á los clamores de la prensa sensata del país, que en vano ha hecho una oposicion decidida al sistema contempORIZADOR y asaz pernicioso de una medida funesta á la seguridad personal y á los intereses de los súbditos de S. M. C.

Porque, en fin, si el Gobierno desde un principio, cuando los hechos eran aislados y ménos azarosa y complicada la situacion de la República, no hubiese sido indiferente á las repetidas y enérgi-

cas exigencias de esta Legacion, y hubiera castigado inexorable y ejemplarmente á los criminales, para escarmiento de los ilusos, y para precaver nuevos atentados, asegurando así el porvenir de los súbditos Españoles en Venezuela, hoy no se veria en la terrible necesidad de responder de la sangre derramada de mas de setenta y dos víctimas cruelmente inmoladas en aras de un odio creciente y feroz; ni la Nacion Española estaria en el desagradable pero imprescindible caso de reclamar el desagravio de un crimen tan grande é inaudito, crimen que no puede quedar satisfecho con la mera protesta de un deseo ineficaz, de un sentimiento respetable pero inútil.

No son tampoco estos hechos, Sr. Ministro, la única causa del agravio que tengo el ingrato y penoso deber de demostrar; aun suponiendo que los que han derramado tanta sangre Española recibian por fin el condigno castigo, queda todavía una cuestion vital, y sobre la que el Gobierno de S. M. se ve en la precision de mostrarse tan inflexiblemente celoso como en la que acabo de ocuparme. Quiero hablar, Sr. Ministro, de los inmensos daños causados á mis nacionales, por fuerzas constitucionales y federales en la actual lucha civil. Graves, muy graves son en efecto, pero no irreparables los cuantiosos daños y perjuicios que se han irrogado á muchos Españoles, provenientes de las violentas expropiaciones y despojos que de sus bienes se han hecho desde algun tiempo ántes de haber estallado en Coro la revolucion federal. Exceden de \$ 400.000 las pérdidas causadas, la mayor parte por las autoridades del Gobierno constituido, con infraccion del Tratado celebrado con España en 1845.

Cuando esta Legacion reclamó con perfecto derecho el resarcimiento de estos perjuicios, S. E. el Poder Ejecutivo estableció una diferencia perniciosa á los intereses Españoles. Manifestóse dispuesto á la satisfaccion de los que causaran sus delegados, y rechazó los que procediesen de los federales, apoyándose en el injusto decreto de 6 de Marzo de 1854. Pero mientras el Gobierno de la Reina, mi Señora, decidia sobre este punto que sometí á su consideracion, decision de la que ya tiene US. noticia por mi nota de 17 de Julio último, activas gestiones, frecuentes exigencias ha hecho esta Legacion á ese Ministerio encareciendo la necesidad de reparar los daños irrogados por los funcionarios del Gobierno. Muchas veces ha presentado á su señoría las súplicas de tantos ciuda-

danos españoles arruinados ó expropiados, y poco ménos que infructuosos han sido tambien mis esfuerzos, porque, ¿qué importancia tienen en realidad las pequeñas porciones que con dificultades infinitas he conseguido se manden pagar, en comparacion de la respetable suma de mas de \$ 200.000 que debe el Gobierno por solo los despojos arbitrarios de sus autoridades ?

Desagradable es para esta Legacion significar á US. que no ha sido del todo laudable la correspondencia del Gobierno Venezolano en este punto. Ciertamente es el Tesoro está exhausto á consecuencia de la guerra que se sostiene ; pero tambien es cierto que á un Gobierno jamas le faltan medios decorosos de cumplir compromisos sagrados como este, y US. no podrá negar que el de la República ha podido llenar este deber satisfactoriamente.

El Gobierno no ha dado muestras patentes y eficaces de los buenos deseos que repetidas veces ha protestado le animan en favor del de España, puesto que no solamente rechaza con notoria injusticia las reclamaciones que se le hacen por daños causados por fuerzas beligerantes del partido federal, sino que deja notar una apatía deplorable en el arreglo y satisfaccion de los que proceden de abusos y excesos cometidos por funcionarios constitucionales, y ve impasible, sin que parezca siquiera apercibirse de ello, la horrenda situacion de los súbditos de S. M. C. que aterrorizados se dirigen á las playas en busca de una nave que los aleje del pais en que tan impia y cruelmente se les persigue.

Y si el agravio de la Nacion Española es tan grande, Sr. Ministro ; si, á pesar de las reiteradas promesas del Poder Ejecutivo, los asesinatos siguen, las depredaciones y la devastacion siguen tambien, y consuman la ruina de miles de familias, está mas que justificada la actitud severa con que mi Reina y Señora me ordena perentoria y terminantemente exigir del Gobierno de la República de Venezuela.

1.º Deberán ser entregados á los tribunales, para que sufran la pena á que se hayan hecho acreedores, los perpetradores de los asesinatos cometidos en súbditos de S. M., y si alguno, ó algunos de ellos hubiesen sido puestos en libertad á consecuencia de indultos dados por delitos políticos, serán reducidos de nuevo á prision, como complicados en delitos comunes.

2.º El Gobierno de Venezuela se comprometerá á indemnizar

á los súbditos de S. M. de todos los daños y perjuicios que les hayan irrogado y en adelante les irroguen las autoridades constitucionales y federales.

Si en el término preciso de veinticuatro horas, á contar desde el momento en que su señoría reciba esta nota, no llega á mis manos contestacion del Gobierno Venezolano garantizando el cumplimiento de los dos puntos arriba indicados, tengo órdenes del Gobierno de S. M. de romper, y de hecho quedarán rotas, las relaciones con el de Venezuela, y de retirarme del país.

Por lo cual ruego á US. que, si desgraciadamente llega este caso extremo, al remitirse, en el plazo fijado, la negativa del Gobierno de la República, se sirva asimismo enviarme los correspondientes pasaportes para mí y mi familia y el Sr. Cónsul de España en La Guaira.

Soy de US. con la mayor consideracion atento seguro servidor.

(Firmado.)—*Eduardo Romea.*

REPUBLICA DE VENEZUELA

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carácas, Setiembre 11 de 1860.

El infraescrito Secretario de Relaciones Exteriores tuvo el honor de recibir ayer á las cuatro y cuarto de la tarde la comunicacion fecha diez del corriente que el Sr. Encargado de Negocios de España se sirvió dirigirle, relativamente á los asesinatos de que por desgracia han sido víctimas algunos súbditos Españoles y á los perjuicios que han sufrido en sus intereses con motivo de la guerra desastrosa que devasta el país, y en la cual, haciendo su señoría una reseña de su correspondencia con este Ministerio sobre esos particulares, concluye exigiendo del Gobierno de Venezuela:

1º Que sean entregados á los tribunales para que sufran la pena á que se hayan hecho acreedores, los perpetradores de los asesinatos cometidos en súbditos de S. M., y si alguno ó algunos

de ellos hubieren sido puestos en libertad á consecuencia de indultos dados por delitos políticos, que sean reducidos de nuevo á prision como complicados en delitos comunes.

2.º Que el Gobierno de Venezuela se comprometa á indemnizar á los súbditos de S. M. de todos los daños y perjuicios que les hayan irrogado y en adelante les irroguen las autoridades constitucionales y federales.

Agregando que si en el término preciso de veinticuatro horas, á contar desde el momento en que se reciba la expresada comunicacion, no llega á manos de su señoría la respuesta del Gobierno Venezolano garantizando los dos puntos arriba indicados, tiene órdenes del Gobierno de S. M. de romper, y de hecho quedarán rotas, las relaciones con el de Venezuela, y de retirarse del país; por lo cual pide, que si desgraciadamente llega este caso extremo, se le remitan los correspondientes pasaportes para su señoría y su familia, y para el Sr. Cónsul de España en La Guaira.

Con sorpresa y profunda pena se ha impuesto el Poder Ejecutivo de una intimacion que se le hace en momentos de llegar á La Guaira dos buques de guerra Españoles, y que es tan agena de las buenas relaciones existentes entre Venezuela y España, como contraria á las consideraciones debidas á una Nacion amiga, por débil y desamparada que se la considere. Resolver por sí solo y á su favor cuestiones de principios en que la discusion apenas habia comenzado; amenazar con romper las relaciones sin que los medios de conciliacion hayan sido agotados; pretermitir las formas que en tales casos consagra el Derecho de Gentes y que dan garantía á todos los intereses, son procederés en que no insistiria sin duda el ilustrado Gabinete de Madrid, desde que llegara á persuadirse del verdadero estado de las cosas.

Bien habria podido el infraescrito desvanecer todos los cargos que directa ó indirectamente se hacen al Poder Ejecutivo en la nota del Sr. Romea, si por complacer á su señoría, no se hubiese limitado á tan corto tiempo para preparar esta contestacion; pero no prescindirá de consignar en ellas algunas explicaciones con referencia á los asesinatos y sus autores. Desde luego el Gobierno no ha indultado ni podia indultar á los insurrectos perpetradores de delitos comunes. La accion de los tribunales sobre este punto ha quedado siempre expedita para el momento en que fuesen aprehendidos. Los asesinatos de canarios son un incidente, puede de-

irse, de la cruel revolucion que devasta al país, porque del mismo modo, y en número considerable, han perecido Venezolanos pacíficos que ninguna parte tomaban en la política: y si no se citan casos de otros extranjeros que hayan participado de esta desgracia, consiste en que el número de estos es comparativamente muy inferior al de aquellos, y por lo general se mantienen en las ciudades y grandes poblaciones á donde no ha alcanzado el furor de las facciones, al paso que los canarios se hallan diseminados por todas partes, así en los pueblos como en los campos, y no siempre han atendido á la voz de alarma que les anunciaba el peligro. También es cierto que, á diferencia de los demas extranjeros, ellos se mezclan y relacionan con la parte proletaria de nuestra poblacion, ejerciendo sus mismas pequeñas industrias y oficios, lo cual, si bien es laudable y útil al país, no deja de traerles competencias y rivalidades que los perjudican á los ojos de las facciones que no conocen ningun principio de equidad y justicia. Por último, aunque es un hecho indisputable que con el trascurso del tiempo y los saludables efectos de las relaciones políticas y comerciales felizmente existentes entre los dos países, y aseguradas con tanto acierto por el Tratado de paz y amistad celebrado en 1845, no existen ya en Venezuela las prevenciones y mala voluntad que produjo la larga guerra de independencia, no faltan casos de canarios que han tomado parte en la actual contienda interior, ya con las fuerzas constitucionales, ya enrolándose en las facciones, de cuya circunstancia han hecho uso los cabecillas é instigadores de la revolucion para atraerles animosidad entre sus prosélitos; pero bien se puede aseverar que todo eso desaparecerá con el restablecimiento del orden y de la paz pública, y que los sentimientos de benevolencia y fraternidad entre Venezolanos y Españoles, continuarán desarrollándose y haciéndose cada dia mas firmes y duraderos con mutuas ventajas.

Despues de esta breve exposicion, entra el infraescrito á contestar el resumen de la nota del Sr. Encargado de Negocios de España.

En cuanto al primer punto, no duda el infraescrito asegurar á nombre de su Gobierno que, en virtud de las disposiciones ya dictadas y de las que se seguirán dictando con esmero, los perpetradores de los asesinatos cometidos en súbditos de S. M. C. que no estuvieren ya presos y enjuiciados, por encontrarse con las armas en

la mano, serán perseguidos sin descanso hasta aprehenderlos, y obtenido esto, serán entregados á los tribunales para que todos sufran la pena á que se hayan hecho acreedores; y asimismo que si alguno ó algunos de ellos hubiesen sido puestos en libertad inadvertidamente á consecuencia de indultos dados por delitos políticos, serán reducidos de nuevo á prision, como complicados en delitos comunes, y en virtud de lo que expresamente tiene declarado el Poder Ejecutivo.

Respecto del segundo punto, el Gobierno de Venezuela se compromete á indemnizar á los súbditos de S. M. C. de todos los daños y perjuicios, comprobados legalmente, que les hayan irrogado ó en adelante les irrogaren las autoridades constitucionales; siéndole imposible hacerlo con los causados por las facciones, porque terminantemente se lo prohíbe una ley vigente de la República, basada sobre el principio generalmente admitido de que los perjuicios que los extranjeros sufren por motivos de conmociones internas, son calamidades de que los Gobiernos no pueden humanamente ser responsables; como no responden de un incendio, de una peste, de un terremoto, ni de otros trastornos ocasionados por las revoluciones en el orden físico.

Como de lo que queda expuesto resulta algunas diferencias entre las exigencias del Sr. Encargado de Negocios de España y lo que puede ofrecer el Poder Ejecutivo en punto á indemnizaciones, S. E., previendo este caso, resolvió enviar á Madrid un Ministro Plenipotenciario, segun se participó al Sr. Romea pocos dias ántes de su partida, con el designio de continuar esta negociacion cerca del Gobierno de S. M. y llevarla á un término satisfactorio, cual conviene á la dignidad é intereses de ambas partes, y no duda el infraescrito que las explicaciones que el Ministro Plenipotenciario Sr. Fermin Toro tiene orden de hacer al Gabinete Español disiparán y allanarán todas las dificultades que puedan oponerse á una resolucion pronta y feliz del negocio en cuestion. Entretanto el Gobierno de Venezuela estará dispuesto á seguir entendiéndose con el Sr. Encargado de Negocios sobre todos los demas asuntos propios de la Legacion, deseoso hoy, como lo ha estado siempre, de mantener intacta la amistad y buena correspondencia entre las dos Naciones.

Aprovecha el infraescrito esta ocasion para reiterar al Sr. Encargado de Negocios de España las seguridades de su consideracion muy distinguida.

Pedro de Las Casas.

Sr. D. E. Romea, Encargado de Negocios de S. M. C.

Caracas, Setiembre 12 de 1860,

Don Eduardo Romea y Yanguas, Encargado de Negocios que ha sido de España en Venezuela, tiene la honra de saludar al Sr. Pedro de Las Casas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y de rogarle se sirva remitirle con el dador, los pasaportes para él, su familia y el Sr. Cónsul de España en La Guaira, que pedia en su nota de 10 del corriente.

Siendo terminantes, precisas las órdenes que tiene de su Gobierno, y no habiendo contestado el de la República de la manera *completa* que requería la naturaleza de la referida nota, Don Eduardo Romea y Yanguas necesita los pasaportes que pide, y hace responsable al Gobierno de Venezuela de los desagradados que sufra en su embarque por falta de este requisito.

Don Eduardo Romea y Yanguas saludá con toda consideracion al Sr. Pedro de Las Casas.

Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela, saluda atentamente al Sr. Don Eduardo Romea, Encargado de Negocios de España, al enviar á su señoría, conforme lo ha pedido en nota verbal de esta fecha, dos pasaportes, que se refieren uno al Sr. Romea y su familia y otro al Sr. Cónsul de España en La Guaira.

Caracas, Setiembre 12 de 1860.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Caracas, Setiembre 12 de 1860.

RESUELTO.—Dígase á los Gobernadores de provincia.

Por muchos años ántes de 1845, en que se celebró entre Venezuela y S. M. C. el Tratado de amistad y reconocimiento, vivieron aquí en gran número súbditos Españoles gozando en su persona y bienes de las mismas garantías que los demas extranjeros y los naturales, y prosperando en el ejercicio de su comercio é industria, sin necesitar para nada de la proteccion de su Gobierno, que tampoco podia tener quien lo representase en este pais. No solo los Españoles establecidos de antemano en él, sino los que seguian viniendo en abundancia, disfrutaban de esas ventajas, las cuales, y las otras que hallaban los extraños en la República, atraieron á ella no pocas expediciones de inmigrados, ya peninsulares, ya canarios. Tambien desde el principio de su existencia, en toda las épocas de ella, y ahora mismo, han vivido y viven en su seno extranjeros de diversas naciones que no tienen tratados con esta, ni han constituido en su territorio agentes de ninguna clase. Es pues claro que los Venezolanos por civilizacion y bondad de carácter no abrigan prevenciones contra los extranjeros, ántes considerándolos como hermanos, los tratan con la afectuosa cordialidad que debe distinguir á los miembros de una misma familia. Con mayor razon se portan así, respecto de los Españoles, á quienes los unen mas vínculos que á ningun otro pueblo, como que hasta los de sangre fortifican esa concordia. Así es que ellos están en Venezuela como en su propia casa.

Sin embargo, hoy que el Sr. Don Eduardo Romea y Yanguas, Encargado de Negocios de España, ha cortado súbitamente las relaciones oficiales entre ambos paises, por no haber accedido el Gobierno á admitir sus demandas en un punto en que contradicen los principios del Derecho de Gentes, y la disposicion de una ley de la República, pidiendo en consecuencia su pasaporte, que le fué dado hoy; S. E. el Presidente desea que los ciudadanos, y en especial las autoridades, sigan mostrando la misma y aun mayor be-

nevolencia á los Españoles, y que las últimas les den toda seguridad en sus personas y propiedades, y cuiden muy esmeradamente del respecto de todos sus derechos, y si se quejaren de la violacion de alguno, les hagan inmediata y cabal justicia. Así se comprobará mas y mas que los lamentables asesinatos de algunos canarios, que la sociedad en general condena y se empeña en castigar á costa de su sangre, no son de imputarse á los Venezolanos, ni pueden manchar el buen nombre de la Nacion. US. se servirá emplear con este fin todos sus esfuerzos en la provincia de su mando, y expedir á los funcionarios subalternos las órdenes y advertencias que juzgue necesarias.

Tengo el honor de suscribirme de US. atento seguro servidor.

(Firmado)—*Pedro de Las Casas.*

LEGACION A EUROPA

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con fecha 4 del corriente mes de Setiembre fué nombrado el Sr. Fermin Toro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en España, con encargo especial de dar explicaciones y sostener los derechos de la República ante el Gobierno de S. M. C., en las cuestiones suscitadas por la Legacion española en Carácas. Con el carácter de Secretario de Legacion le acompaña el Sr. Mariano Palacios, y ambos se embarcaron para su destino en el paquete del dia 7.

El Sr. Toro va acreditado con el mismo carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Cortes de Francia y la Gran Bretaña.

Casas.

LEGACION A LOS ESTADOS UNIDOS.

El Excmo. Sr. General José Antonio Páez ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Para Secretario de esta Legacion ha sido designado el Sr. Simon Camacho, actualmente Cónsul de la República en Nueva York.

Para reemplazar interinamente al Sr. Camacho en el Consulado de Nueva York, ha sido nombrado el Comandante Juan Clemente de Las Casas.

Casas.

Consulado de Venezuela.

Santo Domingo, Noviembre 26 de 1860.

SEÑOR.—Algunos de los canarios que por consecuencia de la revolucion de Venezuela han emigrado á este pais, se me han presentado solicitando ser matriculados como ciudadanos Venezolanos. Mas, como aunque juzgo muy útil y oportuno el acceder á esta solicitud en momentos en que está á punto de abrirse la guerra con España, puesto que el hecho de cambiar los súbditos Españoles su nacionalidad por la nuestra en el momento del conflicto, hablará muy alto en favor de la justicia de nuestra causa, carezco de las facultades necesarias para ello, creo de mi deber ponerlo en conocimiento de US. para que, elevándolo al de S. E. el Presidente del Estado, este se sirva resolver lo que estime conveniente.

Me permito encarecer á V. E. una pronta resolucion en la materia, pues constantemente se me presentan nuevas solicitudes de esta naturaleza.

Con toda consideracion soy de US. atento servidor.

Cristóbal Rójas.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Caracas, Diciembre 11 de 1860.

RESUELTO.—Instruido el Poder Ejecutivo de la comunicacion que con fecha 26 de Noviembre próximo pasado ha dirigido á este Despacho el Sr. Cónsul de Venezuela en Santo Domingo, informándole que algunos de los canarios que por consecuencia de la revolución de Venezuela han emigrado á aquél país, se le han presentado solicitando ser matriculados como ciudadanos Venezolanos, á lo cual no ha podido acceder por falta de autorizacion y de las instrucciones necesarias; y considerando S. E. que, segun el artículo 7.º de la ley vigente sobre inmigracion de extranjeros, los inmigrados obtienen desde su llegada á Venezuela carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalizacion ha establecido la ley de la materia, y que si esos inmigrados por cualquier accidente ó motivo de conveniencia propia se ausentan temporalmente del país, no por eso pierden el derecho de ciudadanía que á su entrada en él les corresponde por ministerio de ley, resuelve: que se autorice al Cónsul de la República en Santo Domingo para inscribir en los registros del Consulado, como Venezolanos naturalizados, á todas las personas que, solicitando esta gracia, puedan probar que han residido en Venezuela en calidad de inmigrados, y declaren formalmente su intencion de regresar á este país, y continuar formando en él parte de la sociedad Venezolana. Circúlese esta resolucion á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que les sirva de guia en casos análogos; y publíquese.

Por S. E.—*Pedro de Las Casas.*

Nº 11.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Rectorado de la Universidad.

Caracas, Noviembre 17 de 1860.

Sr. Secretario de Relaciones Exteriores
é Instrucción Pública.

Cumpliendo con lo que prescribe la respectiva Resolucion de S. E. el Poder Ejecutivo, y con lo dispnesto por el Gobierno en tres de Mayo último, paso á dar el correspondiente informe sobre la Universidad Central, que tengo el honor de presidir.

EMPLEADOS UNIVERSITARIOS.

Desde Febrero de 1859, por separacion del señor Rector, entré como Vicerector en el ejercicio de las funciones rectorales, hasta que por virtud de renuncia de aquel fué convocado el Claustro pleno, y reunido en tres de Setiembre de este año, tuvo á bien elegirme para aquel destino, habiendo nombrado para Vicerector el diez y ocho del mismo mes al Señor Dr. Calixto González.

El cuadro letra A. contiene las autoridades y demas empleados del establecimiento.

CATEDRAS EN ACTIVIDAD.

Nada se ha variado de lo que se informó sobre esta particular en el año próximo pasado. El cuadro letra B. es igual al anterior. Aun no se han podido restablecer las clases que sin graves razones se suspendieron en Setiembre de 1858.

Me propongo que en el año entrante figurarán otra vez las cátedras de Teología, que sirvieron de base para la instalacion de la Universidad el once de Agosto de 1725; la de gramática castellana, y las de los idiomas vivos, enseñanza indispensable en el estado actual del mundo. En cuanto á las clases de latín, muy pocos estudiantes concurrían á ellas y ya hay un número regular.

GRADOS.

Pocos han sido los que han tenido lugar, debido indudablemente esto á la escasez de recursos que se ha experimentado en el país. El cuadro letra C. indica los que se han conferido; siendo de advertir que se han concedido gratis aquellos que determina la ley.

EXAMENES ANUALES Y PREMIOS.

El primero de Julio último comenzaron los exámenes anuales, y terminaron los de ciencias el once de ese mes; el primero de Agosto se hicieron los de latin, habiendo correspondido todos ellos á la contraccion de los Señores profesores y de los alumnos, sin haberse notado faltas por las interrupciones que hubo en los estudios á virtud de motivos independientes de la voluntad de aquellos. El cuadro letra D. ofrece las especialidades propias de este ramo.

LOCAL DE LA UNIVERSIDAD.

Acerca de este particular reproduzco lo que dije en la Memoria de 59. Y respecto al edificio de San Jacinto sabe el Gobierno que los reclamos que se han hecho no han tenido todavía resultado.

ORDEN ACADEMICO.

El órden en la Academia se halla completamente establecido. Es notable la regularidad de los alumnos en el cumplimiento de sus deberes. Parece que se han empeñado en ostentar compostura y oivilizacion en medio de las calamidades generales. Las autoridades no han tenido necesidad de hacerse sentir con medidas de correccion.

RENTAS.

Por las causas que expresé el año próximo pasado, las rentas se hallaban abatidas; pero afortunadamente, á pesar de aquellas, de que el tesoro nacional no ha dado sino parte de las mensualidades correspondientes á los \$ 3.641, 10 con que ha debido contri-

buir en el año, y nada de los \$ 10.000 que fueron presupuestos en 1858 y 59, para ir amortizando la crecida suma que debe el Gobierno; de que ha habido que vencer la resistencia de muchos de los deudores; á pesar de haberse invertido algunas sumas en reparaciones importantes del edificio, y de otras muchas dificultades, el erario académico, si no se encuentra absolutamente desahogado, á lo ménos lo está mucho mas de lo que se hallaba en 1858.

La actividad del Sr. Administrador y el régimen estricto de economías en que ha entrado la Universidad, han hecho disminuir á la tercera parte la deuda que pesaba sobre ella; los empleados no tienen sino un atraso insignificante en sus sueldos, á la vez que se ha cumplido con las demas cargas del instituto. Los cuadros marcados con las letras E y F manifiestan el estado de las expresadas rentas.

COLEGIOS NACIONALES Y PARTICULARES.

Es sensible que los Colegios Nacionales, hablando en general, no hayan ofrecido todos los resultados que se propuso el legislador al disponer que en ellos se enseñasen las ciencias mayores. Más es un mal que un bien lo que ha venido al país de semejante disposición. Sin fondos, sin el número suficiente de profesores, y en una palabra sin muchos elementos necesarios, no han podido marchar esos establecimientos, no obstante los esfuerzos de sus jefes y catedráticos y la aplicación de los alumnos.

Y si bien los Colegios particulares que existen en la capital dan muestras de vida y de progreso, y sus directores corresponden también á la confianza de los padres de familia, necesitan indudablemente ser sometidos á otro régimen en sus relaciones con la Universidad.

CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se ha ocupado este Rectorado con el auxilio de algunos universitarios y de otras personas competentes, en formar un plan de estudios, y aunque se ha adelantado algo en este sentido, no creo ni oportuna la época para su discusión, ni mucho ménos que deba ser presentado ántes de estar completo y de haberse revisado con mucha calma. La improvisación en tan interesante materia ó el sello de la precipitación en las leyes que á ella tocan, causarían

gravísimos males; y es preferible marchar con el código existente y esperar un poco mas para ofrecer un trabajo cabal en lo posible, que alterar aquel con disposiciones aisladas é inconsultas.

Queda cumplido el deber que impone la resolución del Poder Ejecutivo de 31 de Mayo de 1851; y aprovecho esta oportunidad para suscribirme de US. con sentimientos de consideracion muy atento servidor.

Nicanor Bórges.

A.

EMPLEADOS UNIVERSITARIOS

SEÑORES.—Dr. Nicanor Bórges, Rector de la Universidad.

Dr. Calixto Gonzáles, Vicerector

Dr. Joaquin Bóton, Presidente del Tribunal Académico.

Dr. Isidro Vicente Osio.

Ldo. Francisco Cobos Fuertes. } Miemb. de este tribunal.

Dr. Domingo Quintero.

Dr. Antonio José Rodríguez.

Dr. José Reyes.

Ldo. Lucio Siso.

Comte. de Ingenieros Manuel

Maria Urbaneja. } Vocales de la Junta de Gobierno

Dr. Antonio José Rodríguez, Secretario.

Br. Sabá Rodríguez, y Maya, Oficial de la Secretaría.

Dr. Martin Tamayo, Presidente de la Facultad de Ciencias Eclesiásticas.

Dr. Isidro Vicente Osio, Presidente de la de Ciencias Políticas.

Dr. Antonio Parra, Presidente de la de Ciencias Médicas.

Dr. Alejandro Ibarra, Presidente de la de Ciencias Filosóficas.

Dr. José Julian Osio, Maestro de ceremonias.

Dr. Antonio José Rodríguez, Bibliotecario.

Ramon Marvez. } Bedeles.
 Andres Sifontes. }
 Fermin Plaza, Sirviente.
 Carácas, Noviembre 17 de 1860.

El Secretario,
 Dr. Antonio F. Rodríguez.

B

CATEDRAS EN ACTIVIDAD.

<i>Cátedras.</i>	<i>Profesores.</i>	<i>Alumnos</i>
<i>Derecho Canónico</i>	Dr. Domingo Quintero.	20
<i>Derecho Civil</i>	Dr. José Reyes.	20
<i>Derecho público.</i>	Dr. Francisco Diaz.	31
<i>Legislacion Universal y Economía política.</i>	Dr. Mauricio Berrizbeitia.	31
<i>Leyes Nacionales</i>	Ldo. Lucio Siso.	31
<i>Anatomía</i>	Dr. Domingo H. Bello.	20
<i>Higiene y Fisiología</i>	Dr. Calixto González.	20
<i>Patología Interna.</i>	Dr. Luciano Arocha.	17
<i>Cirujía</i>	Dr. Eliseo Acosta.	17
<i>Medicina operatoria y Obstetricia</i>	Dr. Guillermo Michelena.	17
<i>Materia médica y Medicina legal</i>	Dr. Antonio J. Rodríguez.	27
<i>Química</i>	Dr. Manuel V. Diaz.	27
<i>Filosofía intelectual y Física</i>	Dr. Alejandro Ibarra.	10
<i>Matemáticas</i>	Comte M. M. Urbaneja.	10
<i>Historia y Geografía.</i>	Dr. Carlos Tirado.	10
<i>Sintáxis particular y Prosodia Latinas</i>	Ldo. Juan V. González.	2
<i>Etimología y Sintáxis general Latinas</i>	Dr. H. P. de Velasco.	11

Carácas, 17 de Noviembre de 1860.

El Secretario,
 Dr. Antonio F. Rodríguez.

C.

GRADOS ACADEMICOS CONFERIDOS DESDE EL MES DE ENERO DEL
PRESENTE AÑO HASTA LA FECHA.

	Bachilleres.	Licenciados.	Doctores.
En sagrada Teología	—	—	—
En Jurisprudencia Sagrada	—	—	—
En Jurisprudencia Civil	10	6	—
En Medicina	11	4	—
En Filosofía	24	—	—

Caracas, Noviembre 17 de 1860.

El Secretario,

Dr. Antonio F. Rodríguez.

D.

PREMIOS.

Clase de Derecho Canónico. En el primer premio entraron en suerte los Señores Bachilleres Fernando Burguillos, José María Ruiz, Pablo Bórgas, Roque Landaeta, Federico Urbano, Ldo. Gil Martínez y Mariano Díez; y favoreció la suerte á Bórgas. En el segundo, los que no fueron favorecidos con la suerte; y tocó á Burguillos. En el tercero entraron los cinco restantes; y la suerte favoreció al Señor Ldo. Martínez.

Clase de Derecho Civil. Entraron en suerte para el primer premio los Señores Bachilleres Fernando Burguillos, José Plaz, Ramon Pompa, José María Ruiz, Ldo. Gil Martínez y Roque Landaeta, y resultó premiado este último. En el segundo los Señores Bachilleres Rafael Yanes, Angel Delfín Ramos, Federico Urbano,

y Francisco I. Alegria, y tocó al Señor Yanes. En el tercero los Señores Bachilleres Antonio Palacio, Pablo Bórgas y Miguel Rodríguez, y la suerte favoreció al Señor Rodríguez.

Clase de Derecho Público. Entraron en suerte para el primer premio los Señores Bachilleres Santiago Terrero, Sabá Rodríguez, Diego R. Urbaneja, Gabriel Zamora, Luis Sucre, Simon Zárraga, Vicente Benites y Manuel S. Guzman, y resultó premiada el Señor Rodríguez. En el segundo los mismos Señores con excepcion del que obtuvo el primero, y tocó al Señor Benites. En el tercero los restantes, tocó á Sucre.

Clase de Leyes Nacionales. El primer premio fué sorteado entre los Señores Bachilleres Diego R. Urbaneja, Sabá Rodríguez, Luis Sucre y Simon Zárraga; y favoreció la suerte al Señor Zárraga. El segundo entre los Señores Bachilleres Angel M.^a Díaz, Santiago Ibarra, Eduardo Gárate, Vicente Benites, Santiago Terrero y José Manuel Garrido; y tocó al Señor Ibarra. El tercero entre los restantes de los que entraron en el segundo, y tocó al Señor Benites.

Clase de Legislacion Universal y Economia Política. Fué adjudicado el primer premio *in solidum* al Señor Bachiller Diego R. Urbaneja; el segundo fué sorteado entre los Señores Bachilleres Simon Zárraga, Sabá Rodríguez y Santiago Terrero, tocó al Señor Bachiller Terrero. El tercero fué sorteado entre los Señores Bachilleres Luis Sucre, Eduardo Gárate, Juan Alfonzo y Santiago Ibarra, tocó al Señor Bachiller Ibarra.

Clase de Anatomia. El primer premio fué sorteado entre los Señores Bachilleres Laureano Villanueva, Rafael Briceño y Ldo. José Gregorio Solano; y tocó al Señor Ldo. Solano. El segundo entre los Señores Bachilleres Isidro Osio, Santiago Isaguirre y Carlos González; y tocó al Señor Bachiller Osio. El tercero entre los Señores Bachilleres Froilan Correa, Nicolas Reverón y Miguel Antonio Troconis; y tocó al Señor Troconis.

Clase de Fisiología. El primer premio fué sorteado entre los Señores Bachilleres Isidro Osio, Rafael Briceño y Ldo José Gregorio Solano, y tocó al Señor Ldo. Solano. El segundo entre los Señores Bachilleres Osio, Briceño y Carlos González, y tocó al Señor Osio. El tercero entre los Señores Bachilleres Briceño,

González, Laureano Villanueva, Froilan Correa y Luis Rodríguez, y tocó al Señor Bachiller Briceño.

Clase de Patología Interna. El primer premio fué sorteado entre los Señores Bachilleres Juan Manuel Velazquez y Wenceslao Monserrate, y tocó al Señor Velazquez. El segundo se adjudicó *in solidum* al Señor Bachiller Wenceslao Monserrate; y el tercero se adjudicó tambien *in solidum* al Señor Bachiller José Clavié.

Clase de Cirugia. El primer premio se adjudicó *in solidum* al Señor Bachiller Juan Manuel Velazquez. El segundo se adjudicó *in solidum* al Señor Bachiller Cipriano Rodríguez; y el tercero igualmente se adjudicó *in solidum* al Señor Bachiller José Clavié.

Clase de Obstetricia. El primer premio fué sorteado entre los Señores Bachilleres Narciso Ascanio, José Clavié, Federico Sálas, Cipriano Rodríguez y Juan Manuel Velazquez, y la suerte favoreció al Señor Bachiller Rodríguez. El segundo entre los restantes, y tocó al Señor Bachiller Velazquez Juan Manuel. El tercero entre los mismos, con exclusion del que fué favorecido, y tocó al Señor Bachiller Sálas.

Clase de Medicina Legal. El primer premio fué sorteado entre los Señores Bachilleres Feliciano Acevedo, Francisco de P. Acosta, Rafael Villavicencio, Francisco J. Narvarte, Livorio Lovera, Felipe González, Tomas Tirado y José Cardoso; y tocó al Señor Bachiller Acevedo. El segundo entre los que quedaron, y la suerte favoreció al Señor Bachiller Acosta; y el tercero entre los cinco restantes, y tocó al Señor Bachiller Cardoso.

Clase de Química. Sorteado el primer premio entre los Señores Bachilleres Francisco de P. Acosta, Felipe González y Rafael Villavicencio, tocó al Señor Bachiller Acosta; sorteado el segundo entre los Señores Bachilleres Felipe González y Rafael Villavicencio; tocó al Señor Bachiller González. El tercero se adjudicó *in solidum* al Señor Bachiller Rafael Villavicencio.

Filosofía intelectual. El primer premio se adjudicó *in solidum* al Sr. José Antonio Unda. El segundo tambien *in solidum* al Sr. Rufino Blanco. Y el tercero igualmente *in solidum* al Sr. Julio Toro.

Clase de Matemáticas. Solo se adjudicó el primero al Sr. José Antonio Unda.

Geografía é Historia. Solo se adjudicó el primero *in solidum* al Sr. José Antonio Unda.

Clase de Sintaxis particular y Prosodia latinas. Se adjudicó el primero al Sr. Pedro José Lares.

Clase de Etimología y Sintaxis general Latinas. El primero fué sorteado entre los Señores José Vicente y José Rafael Unda ; y la suerte favoreció al primero. El segundo fué sorteado entre los Señores Felipe Rafael Peraza y Santiago Gil ; tocó al Sr. Gil. El tercero fué sorteado entre los Señores Juan de Jesus Abreu y Pedro Arnal ; tocó al primero.

El Secretario. *Dr. Antonio F. Rodríguez*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It provides guidance on implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and up-to-date.

INGRESO.	
Por arrendamiento de la hacienda Suares . . . \$	1.400, ,,
„ Alquileres de casas	321, 77
„ idem de casillas.	1.363, 81
„ Réditos de censos.	6.888, 55
„ Tesorería General.	2.491, 65
„ Arrendamiento de las Vegas del rio Guaire	750, ,,
„ id. de la obra pia de Cata	2.500, ,,
„ Derechos de matriculas.	300, ,,
„ Arrendamiento de la estancia “El Tejar”.	800, ,,
„ Depósitos para grados	800, ,,
„ Arrendamiento de la hacienda obra pia de Chuao.	7.000, ,,
„ id. de la posesion de Catia.	300, ,,
„ Alcance de cuentas	53, 50
„ Valor de una obra de Anatomia vendida.	12, ,,
„ Alquileres de la capilla de San Francisco	272, “
„ Dr. Vicente Betancourt, por solares.	26, ,,
„ Dinero suplido por el Administrador en el mes de Enero del corriente año.	13, 70
Total ingreso	\$ 25.292, 98
Existencia en caja	\$ 5, 67

Carácas, Agosto 31 de 1860.

EGRESO.	
Por sueldos á catedráticos, jubilados y demas empleados	\$ 13.536, 59
„ Asignaciones á Iglesias y Religiosos	4.642, 50
„ Reembolso de dinero suplido por el Administrador en Agº de 1859 y Enº prº paº	36, 07
„ Colegio Nacional de niñas	2.152, 59
„ Gastos acordados por la Junta.	289, 75
„ Gastos de escritorio de la Secretaría.	249, 96
„ Pagos á Luis Sucre	440, 80
„ Gravámenes de las haciendas Chuao y Cata.	289, 74
„ Gastos de aniversario.	47, ,,
„ Propinas para grados.	605, ,,
„ Gastos en las clases de Física y Anatomía.	55, 74
„ Antonia Lira de Villalobos.	95, ,,
„ Limosnas.	190, ,,
„ Medios alquileres de casas.	26, 50
„ Fiestas de Patronos	42, ,,
„ Fábrica de San Jacinto	200, ,,
„ Gastos de Semana Santa.	420, 75
„ Premios	10, ,,
„ Comision de intervencion del Secretario	228, 87
„ idem del Administrador	1.727, 14
Total egreso	\$ 25.287, 31
Existencia en caja	\$ 5, 67
Igual	\$ 25.292, 98

El Administrador, *J. P. Rojas Paúl.*

F

Cuadro demostrativo de los bienes que posee la Ilustre Universidad de Caracas y su renta anual.

PROPIEDADES.	valores en que están calculs.	productos anuales.
La Hacienda Obra Pía de Chuao, arrendada á Manuel A. Matos	184.000	7.000
La id id id de Cata, id á Lorenzo Benites	64.000	2.500
La id id id de Suares, id á H. B. Scanlan	28.000	800
La Posesion de Catia, id á Braulio Alvarado	5.700	300
Las vegas del Tejar, id á la Sra. Dolores González	16.000	800
Las id del otro lado del rio Guaire id á Henrique Diaz.	15.000	750
Una casa pequeña en esta ciudad, alquilada á José María Montiel	1.920	150
Una id id id id id á la Sra. Catalina Muñoz	1.440	144
Una id id id id id á Cesáreo Tosta	1.440	144
Una id id id id id á Wenceslao Briceño	2.880	192
La cantidad de 50.335 pesos 10 centavos de capitales á censo que gravan diversas fincas á favor de la Universidad	50.335,10	2.516,75
La cantidad de 88.061 pesos 73 centavos de capitales á censo que pertenecieron al Convento de San Francisco. y que por la extincion de este, pasaron á la Universidad	88.061,73	4.403,08
La cantidad de 67.906 pesos 57 centavos de capitales á censo que pertenecieron al Convento de San Jacinto, y que del mismo modo pasaron á la Universidad.	67.906,57	3.395,32
La cantidad de 28.709 pesos 20 centavos de capitales á censo que pertenecieron al Convento de la Merced, y que igualmente pasaron á la Universidad	28.709,20	1.435,46
La cantidad de 72.838 pesos 68 centavos de que es responsable la Tesorería General; y sobre la cual está obligada á pagar anualmente por diversas asignaciones la suma de 3.641 pesos 90 centavos	72.838,68	3.641,90
La suma de 18.008 pesos 60 centavos en billetes de deuda activa de abolicion, que gana anualmente por interes 1.077 pesos	18.008,60	1.077
La suma de 9.004 pesos 30 centavos en billetes de deuda diferida de abolicion	9.094,30	—
Varios solares de que está encargado el Dr. Vicente Betancourt, que segun contrato debe pagar anualmente la suma de 125 pesos	—	125
Totales	655.244,18	29.380,51

NOTA :—También posee la Universidad el edificio de San Francisco donde se halla establecida actualmente, y sus dependencias, que en parte están ocupadas, desde hace poco tiempo, por los Juzgados de primera Instancia y de canton que deberán pagar el correspondiente alquiler, segun lo ha acordado la Junta. La capilla y el corralon, situados en la parte occidental de dicho edificio, han sido recientemente traspasados á la Universidad por el Gobierno, como adherentes al edificio; y en la actualidad producen el alquiler mensual de \$ 58. Igualmente posee la Universidad el edificio de San Jacinto en cuya refaccion ha invertido una fuerte suma, sin que hasta ahora haya producido renta alguna por haber estado ocupado constantemente por las tropas, y en la actualidad lo está por el hospital de sangre que tampoco paga alquiler, bien que se ha reclamado en distintas ocasiones al Poder Ejecutivo. Los valores de estos dos edificios no pueden estimarse por la Administracion, y para obtenerlos se hace indispensable proceder á su avaluo que hoy seria gravoso á las rentas, atendida su escasez actual. Tiene ademas la Universidad ingresos por depósitos para grados, y por derechos de matrículas en los cursos de ciencias experimentales; pero tales ingresos no forman una renta fija ni permanente, y así no figuran en el cuadro, pues que no puede asignárseles una cantidad determinada. Por último, es de advertirse que muchos valores de los contenidos en el cuadro precedente, son por su naturaleza y por una serie de circunstancias que todos conocen, de muy insegura produccion: tales son los censos, las asignaciones de la Tesorería y los billetes de abolicion. Respecto de los primeros, si ha podido cobrarse algo en el año académico que terminó, es debido en su mayor parte á la rebaja de los réditos permitida por el Gobierno y acordada por la Junta de la Universidad por tiempo determinado; y á pesar de eso, deben los censuarios una suma enorme por réditos atrasados, de los cuales algunos están perdidos por destruccion de las fincas que en su mayor parte están ubicadas en los Valles de Barlovento y el Tuy.—La Tesorería General debe tambien á las Rentas Universitarias cantidades de consideracion, provenientes de las asignaciones que debe pagarles anualmente, segun lo dispuesto en la ley 18 del Código de Instruccion pública, y de empréstitos hechos al Gobierno en tiempos anteriores: de estas sumas, apenas ha podido amortizarse una mínima parte. Del ramo de abolicion, nada se recauda hace mucho tiempo.

Carácas, Noviembre 12 de 1860.

El Administrador, *J. P. Rojas Paúl.*

Nº 12.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores, é Instrucción pública.

Carácas, Agosto 11 de 1860.

RESUELTO.—Vista la nueva consulta del Señor Rector de la Ilustre Universidad Central sobre la manera de convocar é instalarse el claustro pleno, el número mínimo de universitarios que deban componerlo y otros puntos, se resuelve :

1.º El claustro pleno será convocado por medio de citacion, y esta se hará, á lo ménos, ocho dias ántes de las elecciones, con una boleta suscrita por el Rector y Secretario, que presentarán los bedeles á todos los universitarios residentes en la ciudad y que estos firmarán al pié: de dicha boleta se publicará copia en uno ó mas periódicos.

2.º El claustro pleno no podrá instalarse sino con la asistencia de la mitad de los miembros presentes en el lugar. Mas, si convocados los universitarios para la reunion, no tuviere esta efecto por falta del número fijado, se diferirá para el cuarto dia siguiente, quedando emplazados los concurrentes y publicándose esto por la imprenta, en el concepto de que para instalarse el claustro en el segundo acto, bastará la asistencia de cuarenta universitarios, entrando en este número siete catedráticos por lo ménos.

3.º El claustro será presidido por el Rector ó Vicerector en ejercicio del rectorado; y el Secretario de este cuerpo será el de la Universidad.

4.º En el caso de faltar el Rector y Vicerector, convocará y presidirá el claustro el vocal mas antiguo de la Junta de Inspeccion y Gobierno, determinándose la antigüedad por el orden de nombramientos. Los vocales que no sean doctores, no pueden ejercer estas funciones.

5.º El Presidente del claustro designará tres escrutadores del seno del cuerpo para recoger y publicar las votaciones.

6.º Las elecciones que debe verificar el claustro pleno, segun

el decreto de 30 de Junio de 1858, se harán por votacion secreta.

7.º Si instalado legalmente el claustro pleno, no se pudiere hacer en un dia todos los nombramientos, estos se concluirán en el dia ó dias inmediatos; y si hubiere interrupcion de mas de un dia, bastará para la continuacion, que preceda citacion ante *diem* por boleta.

8.º Aunque instalado legalmente el claustro pleno, ninguno de sus miembros debe ausentarse sin motivo y previo el permiso del Presidente; si por cualquiera causa faltaren algunos, podrán continuar en el nombramiento ó nombramientos, los asistentes, con tal que su número no baje de veinte, entrando en él cinco catedráticos. Para la eleccion del Rector y Vicerector se observará siempre lo prescrito en el número 2.º

9.º Los nombramientos que hiciere esta corporacion serán comunicados á quienes corresponda por su Presidente y Secretario.

10. El Rector, Vicerector y miembros de la Junta gubernativa y del Tribunal académico, prestarán ante el claustro pleno, convocado al efecto, el juramento de observar y cumplir la Constitucion de la República y las leyes y reglamentos académicos. El Rector saliente pondrá en posesion al entrante, y este á los demas funcionarios.

11. Si ocurriere alguna duda en el acto de las elecciones, será resuelta por el Presidente; pudiendo cualquier universitario apelar de la decision de aquel para ante el claustro pleno.

§ único. Respecto de la Universidad de Mérida, se dispone: que no podrá reunirse el claustro pleno sin la concurrencia, por lo ménos, de la tercera parte de los miembros presentes en el lugar y la asistencia de cinco catedráticos.

Se deroga la resolucion de 13 de Julio de 1858 y la de 12 de Agosto del mismo año, sobre el modo de convocar é instalarse el claustro pleno en las Universidades y de hacerse las elecciones.

Por S. E.—*Pedro de Las Casas.*

Nº 13.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Instrucción pública.

Carácas, Febrero 20 de 1860.

RESUELTO.—Vista la consulta del señor Rector de la Universidad de Carácas sobre varios puntos concernientes á la provision de cátedras, el Poder Ejecutivo resuelve :

1.º Que la Comision que debe incorporarse á la Junta de gobierno para hacer la eleccion de catedráticos es la creada por el artículo 14 del decreto de 30 de Junio orgánico de las Universidades, porque la otra Comision que se establece en el artículo 16 siguiente no es la de ninguna de las seis facultades en que se divide la instruccion científica, ni su composicion permite que ella sea la que tenga tal derecho.

2.º Que el Secretario de la Comision llamada á concurrir á dichos nombramientos, no tiene voto en ninguno de sus actos, como empleado que, segun dicho decreto, no se necesita para integrarla, y que solo sirve para tomar razon de los acuerdos y conservar los archivos.

3.º Que los catedráticos interinos, los cuales son elegidos principalmente para no interrumpir la enseñanza, y las mas veces por un tiempo breve, no forman parte de la Comision.

4.º Que, como generalmente la base adoptada para las resoluciones en los diversos cuerpos de las Universidades, es la mayoría absoluta, bastará que la mitad mas uno de los miembros de la Comision de la facultad respectiva se asocien á la Junta al llenar las cátedras, y

5.º Que se dé por la imprenta, con la anticipacion que parezca á la Junta, aviso de la vacante de la clase y del dia señalado para la eleccion.

Comuníquese á las Universidades para su inteligencia.

Por S. E.—*Pedro de Las Casas.*

Nº 14.

Secretaría de Relaciones Exteriores
é Instrucción Pública.

Caracas, Junio 2 de 1860.

RESUELTO.—El Señor Rector de la Universidad de Caracas, en nombre de su Junta de Inspeccion y gobierno, pide al Poder Ejecutivo adjudique á dicho Instituto la Capilla de la Concepcion y el area anexa que ántes fueron del Convento de San Francisco fundándose en la ley de supresion de Conventos que manda aplicar sus bienes á la instruccion pública.

Por resolucion de 3 de Noviembre de 1837 tomó el Poder Ejecutivo bajo su proteccion el Colegio de la Independencia, y concedió á su fundador, señor Feliciano Montenegro, la parte principal, ó primer cuerpo, del Convento de San Francisco bajo ciertas condiciones, una de las cuales era que, si fallecia el fundador, ó se separaba de la direccion, quedaria todo el establecimiento de enseñanza en poder de la Nacion. Varias alteraciones sufrió este pacto por disposiciones legislativas; mas ni atañen á la cuestion presente, ni pueden desnaturalizar la aplicacion legal de estos bienes á la instruccion pública.

En 3 de Diciembre de 1838, deslindando el Poder Ejecutivo cuál parte del edificio de San Francisco tocaba al Colegio de la Independencia, por excitacion de la Direccion general de Instruccion pública que dirigia su fábrica, declaró, entre otros puntos, " que la Capilla de la Concepcion, de donde salian los rosarios, sita en la parte norte, y absolutamente separada del templo, continuase en aquel uso mientras el señor Montenegro no se ocupara en formar la fachada del edificio;" así es que, si no se la adjudicó al Colegio, se la destinó, por lo ménos, para lo futuro, y quedó anexa al primer cuerpo.

En 21 de Abril de 1840 expidió el Poder Ejecutivo un decreto adjudicando á la Universidad de Caracas todos los bienes, rentas, censos, derechos, y acciones, de los Conventos de San Francisco, San Jacinto y la Merced, con excepcion de lo que, para aquella fecha, se habia aplicado á otros establecimientos.

Posteriormente en 1851 y 1854 celebró el Poder Ejecutivo contratos de arrendamiento de dicha Capilla y el area que le está anexa, y en 1856 pasó el usufructo de ellas á la Universidad Central para que fueran amortizándose las gruesas sumas que el erario nacional le adeudaba. Terminados los contratos, pide la Ilustre Universidad se le adjudiquen en forma estos bienes.

De lo expuesto resulta claramente: 1º que la Capilla destinada ha muchos años á uso profano y el area anexa, forman parte de lo que se llamó primer cuerpo del edificio, para cuyo complemento y fachada habian sido puestas y destinadas; 2.º, que no hubo aplicacion de esta parte á la Universidad, y por consiguiente, no le pertenece en la actualidad; 3º que no conviene separarla definitivamente del primer cuerpo, porque podrá hacer falta para su desahogo y futuro embellecimiento; y 4º que no obstante lo dicho, ningun derecho asiste al Estado para apropiarse el producto de bienes destinados por la ley á la instruccion pública.

Por tanto el Poder Ejecutivo, atendiendo al estado y embarazo de penuria en que se hallan las rentas universitarias, provenientes, en gran parte, de la falta de pago de gruesas sumas que le adeuda el erario público, resuelve dejar en manos de dicho Instituto, el manejo y libre administracion de dicha finca y el goce de sus proventos, en tanto que no se resuelva lo concerniente al resto del cuerpo, ni se perjudiquen derechos de tercero.

Por S. E.—*Mendoza.*

Nº 15.

La Junta de Inspeccion y Gobierno con los profesores de Filosofía y Humanidades reunidos en sesion.

CONSIDERANDO:

1º Que la seccion de instruccion secundaria en lo relativo á los cursos filosóficos necesita de una nueva planta, en virtud de la organizacion que por el decreto de 30 de Junio de 1858 se ha dado á las Universidades.

2.º Que, aunque no se ha formado el plan general de estudios, debiéndose abrir en este año un curso, es indispensable el arreglo de aquellos.

3.º Que, sin embargo de que S. E. el Jefe provisional de la República creó tres catedráticos para las ciencias filosóficas, matemáticas, y físicas, designando algunas de las materias que debían enseñar, toca á esta Comisión especial el arreglo de dichos cursos, según el citado decreto: á reserva de dictar las demás resoluciones conducentes,

ACUERDA:

1.º Los cursos filosóficos se abrirán cada dos años en 1.º de Setiembre y durarán tres.

2.º La enseñanza en esos cursos comprenderá; 1.º la Filosofía intelectual y la Física general y particular; 2.º las Matemáticas puras, la Topografía, los elementos de Astronomía y de Cronología; 3.º la Historia y la Cosmografía y Geografía.

§ único. Las materias del artículo anterior serán leídas en tres clases diferentes.

3.º El catedrático de la primera clase enseñará en el primer año Filosofía en su parte de Lógica, Metafísica y Moral, y en el segundo y tercero Física general y particular con las experiencias correspondientes; el de la segunda enseñará en el primero y segundo año Aritmética, Álgebra, Geometría, y Trigonometría, y en el tercero Topografía, los elementos de Astronomía y de Cronología; el de la tercera enseñará en el primero y segundo año Historia, los elementos de Cosmografía y Geografía.

§ único. El tiempo de clase será de una hora.

4.º Los catedráticos de las dos primeras clases duplicarán su asistencia en el tercer año del trienio filosófico, para poder dar separadamente *lecciones* á los alumnos de los dos cursos existentes en este año.

§ único. El último año del trienio filosófico terminará en el día del mes de Mayo que fije el Rector de acuerdo con el Vicerector y los catedráticos.

5.º Las materias á que se refiere este acuerdo son obligatorias para recibir el grado de Bachiller en Filosofía, ó sea el Bachillerato en letras.

6.º Este acuerdo tendrá su efecto mientras se forma el plan general de estudios que establecerá la apertura y duración de los cursos de ciencias mayores, con los cuales será preciso uniformar los filosóficos.

7.º Elévase este acuerdo al conocimiento de S. E. el Poder Ejecutivo.

Caracas, Setiembre 19 de 1859.

Certifico la exactitud de esta copia.

El Secretario interino, *Manuel Maria Urbaneja*.

La Junta de Gobierno con los profesores de Filosofía y Humanidades reunidos en sesion.

CONSIDERANDO:

1.º Que toca á este cuerpo el arreglo de la enseñanza de Humanidades.

2.º Que, atendida la escasez de las rentas Universitarias, no es posible por ahora establecer sino las clases de latin.

ACUERDA.

1.º Continuarán por ahora las dos clases de latinidad que están establecidas; en la 1.ª se enseñarán Etimología y Sintaxis general con la traduccion de autores comunes; y en la 2.ª la Sintaxis particular, Prosodia, métrica, version de clásicos y composición.

2.º Habrá dos profesores, uno de ellos enseñará las materias de la 1.ª clase, y el otro las de la 2.ª. El tiempo de clase será de dos horas en cada dia.

§ único. En los diez primeros dias del mes de Agosto, cada dos años, se examinarán los alumnos de Latin que se consideren aptos para entrar al curso de Filosofía, con los requisitos que exige el reglamento.

3.º Inmediatamente que lo permita el estado de las rentas, se establecerán las clases de Literatura española y de los idiomas Frances é Ingles.

4º Mientras se establece la clase formal de Literatura española, el profesor de la 2.ª clase de Latin, cuatro meses antes del 1º de Agosto del año en que se abra curso de Filosofía, enseñará á los alumnos que pretendan entrar á este los elementos de Retórica, sin perjuicio de la enseñanza del Latin.

5º El profesor de la 1.ª clase de Latin dedicará el sábado de cada semana para ejercitar á sus alumnos en la Gramática castellana y Doctrina cristiana; y el de la 2.ª para ejercitarlos en esta misma y en la Urbanidad.

6º Elévase este acuerdo al conocimiento de S. E. el Poder Ejecutivo.

Carácas, Setiembre 22 de 1859.

Certifico la exactitud de esta copia.

Carácas, Setiembre 23 de 1859.

Manuel M. Urbaneja, Secretario interino.

Nº 16

Rectorado de la Universidad.

Mérida, Junio 1º de 1860.

SEÑOR.—Tengo el honor de remitir á US. para conocimiento de S. E. el Poder ejecutivo un cuadro demostrativo del movimiento de rentas en esta Universidad departamental.

Con sentimientos de consideracion, soy de US. muy atento servidor.

Pedro J. Arellano.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

RAMOS.	Capital.	Producto anual.
Capitales á censo.	38.527,04	1.926,35
Fincas raices en arrendamiento, consistentes en casas, solares y posesiones.	No están valoradas	354,25
Asignacion nacional	5.000, ,,
	38.527,04	7.280,60

La cuenta de la Tesorería General hasta el 31 de Agosto último alcanza á 45.340 pesos con 39 centavos por asignacion que no se satisface desde 1847.

La cuenta de "diversos deudores" hasta la fecha indicada monta á 2.326 pesos, por réditos que han dejado de satisfacerse.

La Universidad debe á sus empleados, por sueldos que han dejado de pagarse, hasta la misma fecha, la suma de 20.514 pesos 83 centavos.

Mérida, Mayo 26 de 1860.

El Administrador, *Gabriel Briceño.*

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Universidad departamental.

Mérida, Mayo 10 de 1860.

Señor.—Para que el Supremo Gobierno venga en conocimiento del estado en que se encuentra la enseñanza en esta Universidad, tengo el honor de remitir á S. E. el Poder Ejecutivo por el órgano de U. S. el cuadro demostrativo del movimiento intelectual en la misma en el presente año escolar.

Soy con sentimientos de consideración y respeto, de U. S. muy atento servidor.

Pedro J. Arellano.



Cuadro demostrativo del estado intelectual de la Universidad departamental de Mérida en el presente año escolar.

CLASES.	DOGMA Y MORAL.		HISTORIA SAGRADA.	HIST. ECLESIASTICA.	DERECHO CANONICO
ATEDRATICOS.	<i>Dr. Ciriaco Piñero.</i>		<i>Dr. Antonio J. Erazo.</i>	<i>Dr. Rafael Alvarado</i>	<i>Dr. José F. Mas y Rubí.</i>
CURSANTES.	Bres. José R. Almarza. Elio F. Caicedo. Ezequiel Arellano. José J. Carrero. Eliseo Quintero. Federico Bazó.	Juan V. Torrealba. Juan R. Chaparro. Maximiano Hurtado. Pacomio Pernaleté. Griceldo Pérez.	Bres. José R. Almarza Elio F. Caicedo.	Bres. Ezequiel Arellano. José J. Carrero. Eliseo Quintero, Federico Bazó. Juan B. Torrealba. Juan R. Chaparro. Maximiano Hurtado. Pacomio Pernaleté. Griceldo Pérez.	Bres. José R. Almarza. Elio Caicedo. Virgilio Rosáles. Francisco Guerrero. Ulises A. Lacruz. Mauricio Pino. Rafael Bejarano.
TOTAL.	11		2	9	7

CLASES.	DERECHO CIVIL.	LEGISLACION Y ECONOMIA POLITICA.	LEYES NACIONALES.	DERECHO PUBLICO.	ANATOMIA.
ATEDRATICOS	<i>Dr. Francisco Jugo.</i>	<i>Dr. Caracciolo Parra.</i>	<i>Dr. P. J. Arellano.</i>	<i>Dr. Miguel N. Guerrero.</i>	<i>Dr. Juan I. C. Jiménez.</i>
CURSANTES.	Bres. José R. Almarza. Ezequiel Arellano. José J. Carrero. Virgilio Rosáles. Federico Bazó. Ulises A. Lacruz. Francisco A. Guerrero. Mauricio Pino. Rafael Bejarano. Elio F. Caicedo. Pacomio Pernaleté. Manuel Trejo.	Pro. Dr. Rafael González. Ldo. Pedro M. Arellano. Br. Antonio I. Picon. Zózimo Jugo. Zénen Urdaneta. Francisco Bocaranda. Leopoldo Tórres.	Dr. Rafael A. González. Ldo. Pedro M. Arellano. Dr. Antonio I. Picon. Zózimo Jugo. Zénen Urdaneta. Francisco Bocaranda. Leopoldo Tórres.	Dr. Rafael A. González. Ldo. Pedro M. Arellano. Br. Antonio I. Picon. Zózimo Jugo. Zénen Urdaneta. Francisco Bocaranda. Leopoldo Tórres.	Bres. Zózimo Jugo. Pablo Candáles.
TOTAL	12	7	7	7	2

CLASES.	FISIOLOGIA.	FISICA.	GEOGRAFIA.	FILOSOFIA INTELECTUAL.	
ATEDRATICOS	<i>Dr. J. I. C. Jiménez (interino)</i>	<i>Dr. P. J. Arellano (interino)</i>	<i>Dr. Foción Codero.</i>	<i>Dr. P. J. Arellano (interino.)</i>	
	Zózimo Jugo. Pablo Candáles.	Luis M. Castillo. Francisco Lacruz. Juan de D. Bustamante	Luis M. Castillo. Francisco Lacruz. Juan de D. Bustamante.	José C. Pulido. Aureliano Tórres. Fernando Mendoza.	Emilio Rosáles. Joaquín Jiménez. Juan A. Paredes.

CURSANTES

Santiago Briceño.
 José I. Bereciartu.
 Antonio Uzcátegui.
 Juan J. Rangel.
 Asisclo Bustamante.
 Jaime Picon.
 José J. Gabaldon.
 Inocencio Yépes.
 Pablo González.
 Juan A. Ovalle.
 Francisco Baptista.
 Severiano Codina.
 Vicente Mora.
 Francisco Reimí.
 Juan R. Cárdenas.
 Antonio M. Cárdenas.
 Pedro Miserol.

21

Lantiago Briceño.
 José I. Bereciartu.
 Antonio Uzcátegui.
 Juan J. Rangel.
 Asisclo Bustamante.
 Jaime Picon.
 José J. Gabaldon.
 Inocencio Yépes.
 Pablo González.
 Juan A. Ovalle.
 Francisco Baptista.
 Severiano Codina.
 Vicente Mora.
 Francisco Reimí.
 Juan R. Cárdenas.
 Antonio M. Cárdenas.
 Pedro Miserol.

21

Valentin González.
 Pedro F. Inchauspe.
 Ramiro Jugo.
 José A. González.
 José C. Arias.
 Carlos Rivera.
 Agustin Carrillo.
 Manuel Niño.

José J. Dávila.
 Máximo Pino.
 Rafael Uzcátegui.
 Juan B. [redacted].
 Antonio [redacted].
 Tomas Dávila.
 Manuel García.
 Antonio Arvelo.

24

TOTAL.

2

CLASES.

MATEMATICAS.

SINTAXIS LATINA.

ETIMOLOGÍA LATINA.

MATEMATICOS.

*Dr. Focion Cordero.**Pro. Dr. R. A. González.**Br. Eliseo Quintero.*

José C. Pulido.
 Aureliano Tórres.
 Fernando Mendoza.
 Juan B. Franco.
 Valentin González.
 Pedro F. Inchauspe.
 Ramiro Jugo.
 José A. González.
 José C. Arias.
 Carlos Rivera.
 Agustin Carrillo.
 Manuel Niño.

Emilio Rosáles.
 Joaquin Giménes.
 Juan A. Parédes.
 José A. Dávila.
 José J. Dávila.
 Máximo Pino.
 Rafael Uzcátegui.
 Juan B. Castellano.
 Antonio Méndez.
 Tomas Dávila.
 Manuel García.
 Antonio Arvelo.

24

Ramon Matos.
 Ramon Parra.
 Francisco Parra.
 Vicente Fornez.
 Herririque Gil.
 Federico Baptista.
 Pablo Célis.
 Eloi Parédes.
 Ludovico Rosa.
 Dionisio Rivera.
 Gabriel Briceño.
 Santos Agostini.

12

Joaquin Escalante.
 Juan E. Parédes.
 Juan E. Valero.
 Carlos Ruíz.
 Pedro Monserrate.
 Adonai Suárez.
 Antonio Jiménez.
 Pedro Ramírez.
 Constantino Carnevali.
 Leonidas Hernández.
 Carmen Albornoz.
 Camilo Carnevali.
 Antonio Suarez.
 Miguel Candáles.
 Eleuterio Campos.
 Rafael Castro.
 Antonio Trocónis.

Pablo A. Balza.
 Vicente Quintero.
 Manuel Gonzáles.
 Juan M. Agostini.
 Antolino Balza.
 Justo R. Bastidas.
 Francisco Pino.
 Adolfo Briceño.
 Salomon Rodríguez.
 Sinforiano Velázquez.
 Domingo Martínez.
 Braulio Rangel.
 Aristides Uzcátegui.
 Rafael Cordero.
 Jose María Sálás.
 Rodolfo Sálás

33

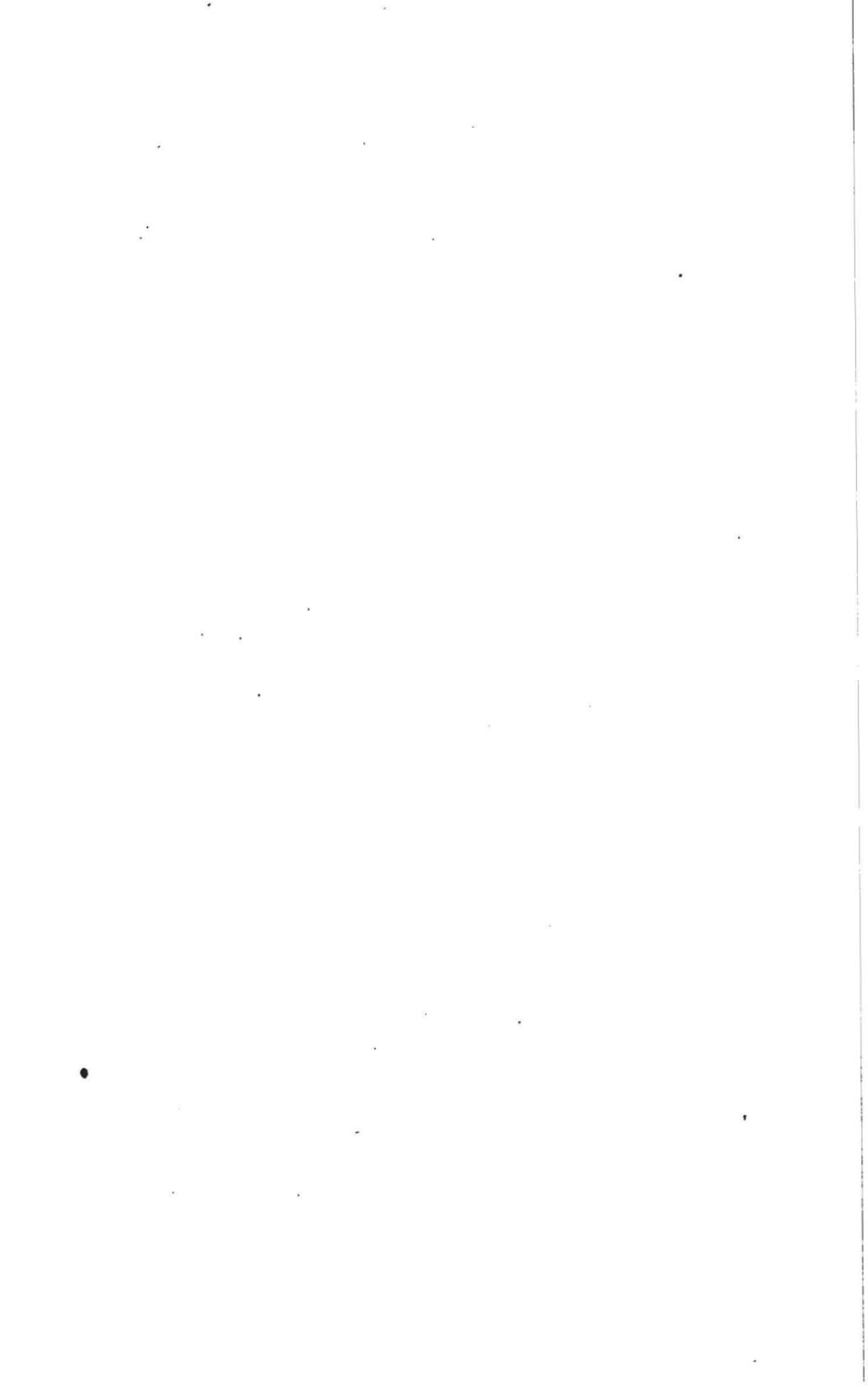
TOTAL.

Total de clases..... 16

Total de alumnos.... 115

Mérida, Mayo 4 de 1860.

El Rector, *Pedro J. Arellano.*El Secretario, *Rafael A. González.*



Nº 17

• REPUBLICA DE VENEZUELA.

Caracas, Enero. 10 de 1861.

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

La Junta inspectora del Colegio nacional de niñas de esta ciudad tiene el honor de presentar á US. el informe del estado del Colegio.

Directoras.

Dolores Guido *Rectora.*
Manuela Guido *Vicereктора.*

Clases.	Preceptores.	N. de alumnas
Escritura	Juan Antonio Pérez Bonalde	60
Aritmética	Dr. Aquilino Ponce	38
Gramática Castellana	Ldo. Juan Pablo Rojas Paul	32
Geografía é Historia	Leandro Fortique	18
Dibujo	Antonio José Carranza	25
Lectura	La Rectora	72
Urbanidad	La Vicereктора	72
Costura	La Rectora y Vicereктора	72
Bordado	La Rectora y Vicereктора	40
Moral y Religion	La Rectora y el Sr. Pro. Dr. Rafael Hernández, que la ayuda sin ninguna remuneracion	72

Ademas se dan en el Colegio pagadas por los padres de familia la clase de piano con cinco alumnas, y cuyo preceptor es el Sr. Manuel Larrazabal; y la clase de frances que tiene cuatro alumnas, y es la preceptora la Sta. Julia Abbatic.

Alumnas.

Las alumnas que existen hoy son 72: ocho internas y sesenta y cuatro externas, de la manera siguiente: •

Internas pagadas por las rentas del Colegio 2, Rosa Virginia Socorro y Carolina Andral.

Internas por cuenta de la Rectora 4, Rosario Silva, Catalina Pacheco, Socorro Pacheco y Elisa Griman.

Externas por cuenta del Colegio 50, Victoria Coronado, Rosa Gimón, Lucía Díez, Josefina Gimón, Adelaida Hurtado, Mercedes González, Eustaquia Flóres, Avelina Méndez, Concepción Méndez, Amelia Herrera, Amalia Herrera, Amelia Méndez, Isabel de León, Ángela A. Echezuría, Avelina Velásquez, Elena Sistiaga, Adela Amos, Ángela Díaz, Ernestina Ravelo, Mercedes Correa, Josefina Amos, Emilia Rivero, Pragedes León, Rosalía Correa, Mercedes Gallarraga, Ascensión Seijas, Hortencia Prada, Sara Herrera, Brígida Rivero, Domitila Mesa, Amelia Casano, Natividad Giménez, Dolores Quintero, Guadalupe Picar, Concepción Picar, Pilar Guevara, Dolores Falcon, Lucía Monsanto, Mercedes López, Dolores Labastida, Mercedes Méndez, Amelia Mesa, Catalina Ibarra, Julia Rosa Ibarra, Luisa Mesa, María de Jesús López, Trinidad López, Elisa Díez, Josefina Ignacia Rosales e Isabel Rosales.

Externas por cuenta de la Rectora 14, Juana Álvarez, Dolores González, Luisa Maucó, Carmen Maucó, Trinidad Montbrun, Emilia Le Beau, Adelaida Rodríguez, Rosalía Mesa, Amalia Seijas, Carmen Bórges, Trinidad Bórges, Luisa Castro, Josefina Castro y Francisca Le Beau.

Internas agraciadas 2, Rosalía Alcega y Mercedes Alavedra.

Exámenes.

Los días 21, 22 y 23 de Diciembre se verificaron los exámenes de conformidad con el reglamento de la materia. Asistieron el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, los Ilustrísimos Sres. Obispos de Tricala y de Guayana, el Sr. Rector de la I. Universidad, todos los empleados del establecimiento y una numerosa y lucida concurrencia de personas de ambos sexos. Dichos exámenes dieron los resultados mas satisfactorios, habiendo demostrado la ma-

por parte de las alumnas, grandes adelantos en todas las materias: últimamente se distribuyeron los premios de ley y muchos particulares.

Estado rentístico.

Lo demuestra el cuadro del Administrador que se acompaña.

La junta hace presente al Poder Ejecutivo que todos los Domingos y dias de fiesta se dice misa en el Oratorio del Colegio, y que dichas misas las paga la Sra. Rectora, demostrándose en esto, como en todo lo demas que las Sras. directoras de este establecimiento, no omiten medio alguno para probar que saben corresponder á la confianza que S. E. el Poder Ejecutivo ha depositado en ellas al darles tan importante y delicado encargo.

En el año próximo pasado se han hecho los reparos indispensables al edificio y varios enseres del Colegio.

La Junta termina informando que el establecimiento marcha muy bien: que las directoras y catedráticos llenan cumplidamente sus deberes; y que respecto al Administrador desempeña sus funciones con inteligencia y actividad.

Con sentimientos de perfecta consideracion soy de US. atento servidor.

El Presidente.

M. Santana.

•

Cuadro que comprende los acreedores al Colegio nacional de niñas con expresion de lo que se les debe por sueldos y otros respectos.

Nombres.	Empleos.	Sueldo anual.	Crédito.
Dolores Guido . . .	Rectora	600	300,
Manuela Guido . . .	Vicereктора	500	249,96
Aquilino Ponce . . .	Secret ^o de la Junta	240	300,
Aquilino Ponce . . .	Catedrático	300	500,
Juan Pablo Rojas Paúl	id	300	150,
Antonio José Carranza	id	300	800,
Juan A. Pérez Bonalde	id	360	210,
Leandro Fortique . .	id	300	850,
Josefa Rojas . . .	Pensiones	120	40,
Sueldos de sirvientes .	"	130	64,98
Gastos de escritorio .	"	72	36,
Pensiones alimenticias .	"	432	180,
Para vestuario de dos alumnas internas. . .	"	150	25,
Hercilia Pereira . .	"		175,
Sumas totales .		3.804	3.880,94

Caracas, Febrero 28 de 1861

El Administrador, *Miguel Zárraga.*

Estado que manifiesta el ingreso, egreso y existencia de las rentas del Colegio nacional de niñas á cargo del que suscribe, desde el 12 de Mayo de 1860 hasta la fecha.

INGRESO.

Existencia presentada por el Administra-			
dor saliente\$	111, 30	
De Tocoron		2.000, ,,	
„ Universidad de Carácas		2.550, 83	
„ Censos cobrados.		803, 97	
„ Tesorería General		1.166, 66	6.632, 76
			<hr/>

EGRESO.

Por sueldos y pensiones\$	4.429, 03	
„ Pensiones alimenticias y vestuario de las			
alumnas		623, 23	
„ Amortizacion de sueldos atrasados		667, 50	
„ Varios gastos de las rentas y del Colegio.		222, 23	
„ Comision del Admor. sobre \$ 6.521, 46		521, 72	
Existencia en caja		169, 05	6.632, 76
			<hr/>

Cáracas, Febrero 28 de 1861.

El Administrador, *Miguel Zárraga.*

Nº 18.

REPUBLICA DE VENEUELA.

Presidencia de la Junta de rentas del
Colegio nacional de Carabobo.

Valencia, Diciembre 31 de 1860.

SEÑOR.—La Junta de rentas del Colegio Nacional de esta provincia, en sesion ordinaria de 28 del presente, tomó en consideracion el oficio de US. fecha ocho del mes próximo pasado en que participa

haberse hecho la distribución de la cantidad asignada para el pago de las clases científicas en los Colegios Nacionales, de la cual tomó al de Carabobo la suma de 4.200 pesos; y en que pide el informe periódico de que habla el artículo 3º del decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1854.

La Junta acordó acusar á US. recibo, y nombró al Rector y Vicerector para redactar el informe pedido que hoy han puesto en mis manos dichos Sres., y que tengo el honor de adjuntar á US.

También acordó la Junta exitar á US. para que ajite el despacho de la orden de pago de la casa que está sirviendo de Colegio desde Setiembre, y cuya orden se halla todavía en la Contaduría.

Con sentimientos de consideracion soy de US. atento seguro servidor.

(Firmado.)—*Luis Iribarren.*

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Lista de los estudiantes que asisten á las clases que se dan en el Colegio Nacional de Carabobo en el año escolar de 1860 á 1861.

Latinidad.

Santiago Olivero, matriculado.	Martin Palencia, matriculado.
Luis Guevara, id	Manuel Sorondo, id
Bernardo Búrgos, id	Cárlos Villanueva, id
Cárlos Villalva, id	Domingo Palencia, id
Gregorio Arrola, id	David Pulido, id
Antonio Sanchez, id	Luis Cordero. id
Nicolas Galindez, id	José G. Cordero. id

Gramática Castellana.

Luis Guevara, matriculado	Antonio Sánchez, matriculado.
Bernardo Búrgos, id	Nicolas Galindez, id
Cárlos Villalva, id	Rodulfo Figueroa, id
Gregorio Arrola, id	

Filosofía segundo año.

Cárls Marves,	matriculado.	Francisco Fontaines,	matriculado.
Rafael Arnao,	id	Julio Ramos,	id
Lorenzo Escorcha,	id	Leopoldo González,	id

Leyes Patrias, Legislacion Universal, y Derecho Público.

Bachilleres	Pedro Castillo,	matriculado.
„	Cárls A. Díaz,	id.
„	Pablo J. Arocha,	id.
„	Francisco González.	id.

A estas clases asistió tambien el Señor Bachiller Miguel Antonio Espinosa que no ha podido ser examinado oportunamente por haber estado en servicio y segun ha manifestado ocurrirá al Supremo Gobierno, pidiendo la licencia correspondiente. Tambien concurre á esta clase el Señor Mariano Espinosa que no está matriculado y se prepara á regularizar sus estudios. El Señor Bachiller Pablo Borjas, estudiante matriculado en la Universidad central, ha solicitado por conducto del Señor Ldo. Ramon I. Mórtes, que se le incorpore á estas clases para asistir á ellas luego que se traslade á esta ciudad, lo que se hace presente para el caso de que este Señor lleve á efecto su incorporacion. El Señor Bachiller Delfín Rámos tambien ha hecho una solicitud análoga para principiar á asistir luego que obtenga su baja en el Estado Mayor de S. E. el Jeneral en Jefe del Ejército; pero ni este Sr. ni el Sr. Bórjas han presentado aun las matriculas que se les deben haber expedido en la I. Universidad central.

Química y materia médica.

Bres. Lino Célis.	Bres. Eduvigis Mendoza.
„ Manuel Antonio López	„ Francisco Fernández.
„ Angel María Corao.	„ Francisco de P. Herrera.

Estos estudiantes no han podido ser examinados oportunamente en las materias que corresponden al cuarto año, ni están por lo tanto matriculados en el quinto año porque han estado en servicio de las armas como soldados y como practicantes; pero asisten á las clases, contando con que S. E. al Poder Ejecutivo, á quien ocurrirán, les otorgará la dispensa correspondiente conforme á la ley

Patología y Cirujía.

Bachilleres Teófilo Villegas, matriculado,
Pedro Sierra, id.
Domingo Machado id.

Los otros tres estudiantes que en años anteriores pertenecieron á este curso, no asisten actualmente á estas clases.

Derecho Civil y Derecho Canónico.

Estas clases están cerradas por falta de alumnos.

Clase de Frances.

Cárlas Marves	Luis Burgos.
José M ^o González Tovar.	Leopoldo González.
Lorenzo Escorcha,	Pedro Portero.
German Castillo.	Cárlas Villanueva.
José Angel Monágas,	Juan de la C. Landaeta,
Andres Carvallo.	Nicolas Galindez.
Emilio Landaeta,	Julio Ramos.
Mariano Rios.	Luis Sandoval.
Rodulfo Figueras.	Martin Palencia.
Cruz Paredes.	Miguel G. Abas.

Esta clase la pagan los alumnos.

Primeras letras.

Existe en el Colegio una escuela de primeras letras servida por el Vicerector á la cual asisten ochenta niños.

Valencia, Diciembre 31 de 1860.

El Rector, *José A. Fernández.*

El Vicerector Secretario, *Francisco de P. Herrera.*

N.º 19.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Wicerecutorado del Colegio.

Tocuyo, Enero 1º de 1861.

Señor.—Remito á US. en cuatro folios útiles, el informe de que habla el artículo 5.º ley 2ª del Código de instruccion pública.

Sirvase US. ponerlo en conocimiento de S. E. el Poder Ejecutivo y acusarme el competente recibo.

Soy de US. atento servidor.

El Vice rector Secretario.

E. A. Montesinos.

Al Sr. Ministro de lo Exterior.—Carácas.

CUADRO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO DEL TOCUYO.

EMPLADOS.	Clases en ejercicio.	Número de alumnos	Horas de enseñanza.	Sueldo anual.
<i>Directores.</i>				
Dr. Miguel González, Rector	—	—	—	100
Br. Egidio Montesinos, Vice	—	—	—	160
<i>Catedráticos</i>				
Dr. Miguel González	Castellano	9	De las 6½ á las 8 de la mañana.	300
Br. E. A. Montesinos	1ª de Filosofía	10	De las 7 á las ocho id.	300
id. id.	2ª de id.	10	De las 12 á la 1 del día	300
id. id.	3ª de id.	10	De las 4 á las 5 de la tarde.	Gratis.
Pro. Dr. José A. Ponte	Latinidad	8	De las 12 á las 2 de la tarde.	300
id. id.	Frances	5	De las 2 á las 3½ de id.	180
Administrador. Rafael Alvarado. Se calcula la comision del Administrador en	—	—	—	180
<i>Portero.</i>				
J. M. Pérez	—	—	—	72
Totales.	6	52		1.892

NOTA:—Por licencia concedida al Sr. Dr. González desempeña hoy el Rectorado el Vicerector en propiedad; y la clase de Castellano y el Vicerectorado están servidos por el Pro. Dr. José Antonio Ponte.

Tocuyo, Setiembre 20 de 1860.

El Jefe Municipal,
Bartolomé Guédez.

El Rector interino,
E. A. Montesinos.

El Vicerector interino
José A. Ponte,

El Diputado Municipal
E. Garmendia.

INFORME QUE EL VICERECTOR DEL COLEGIO NACIONAL DEL
TOCUYO DIRIGE AL SR. MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES EN 1º DE ENERO DE 1861

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Vicerectorado del Colegio.

Tocuyo, Enero 1º de 1861.

Señor.—Cumpro gustoso el deber que me imponen los números 2º y 3º del artículo 5º ley 2.ª del Código de instrucción pública.

§ 1º

En el presente año escolar hay en ejercicio en este colegio seis cátedras: tres de Filosofía; y una de cada uno de los idiomas frances, castellano y latino.

El 1º de Setiembre próximo se abrió un nuevo curso de Filosofía con diez alumnos que asisten á las tres clases que comprenden la enseñanza filosófica, según el decreto del Gobierno provisorio expedido en Junio de 1858, y el de la respetable Junta de inspección y de Gobierno de la Ilustre Universidad Central, dado en Setiembre de 1859. Los alumnos que cursan estas clases, son contraidos, en su generalidad, y observan buena conducta. El Catedrático de ellas es el Vicerector que informa, el cual desempeña la tercera clase sin sueldo, ni remuneración alguna.

La clase de idioma frances está concurrida por cinco alumnos; y su catedrático es el Señor Presbítere Doctor José Antonio Ponte.

La clase de castellano la sirve el Sr Rector Dr. Miguel González, y á ella asisten diez alumnos.

La de idioma latino está servida por el Pro. Dr. José Antonio Ponte y concurrida por nueve alumnos.

La enseñanza sigue una marcha regular, y no se ha interrumpido, después de haberse abierto las clases el 1º de Setiembre próximo, como queda dicho.

Los alumnos son todos externos; pues por hallarse el local del colegio ocupado por la guarnición que existe en esta ciudad,

las clases se hallan establecidas en casas particulares. Desocupado que sea, será necesario asear todo el edificio, y repararlo en todas sus partes, en razon á estar muy desaseado y deteriorado, por el hecho de servir de cuartel ha mucho tiempo. La Junta de rentas ha pedido al Ministerio la autorizacion legal para hacer los gastos que ocasione la refaccion del edificio, á la cual se dará principio, dentro de poco, por la reparacion completa de todos los techos. Este reparo es el que puede hacerse por ahora, porque si se hicieran todos los otros, pronto habria que rehacerlos, por las circunstancias de que la fuerza que ocupa el edificio, es un obstáculo continuo á la limpieza y policia de él. Realizada la refaccion total que se pretende, restablecida la paz en la República y trasladado el Colegio al local que la ley le destinó, puede plantarse el régimen interno consiguiéndose de este modo todos los beneficios que se reportan de la educacion omnimoda interna.

Por el último informe que la Junta dirigió al Ministerio, se viene en conocimiento de la buena marcha de este Colegio, el mas antiguo de los que hoy existen y acaso el que mejores resultados ha producido en beneficio de nuestra incipiente civilizacion.

Al intentarse la reforma, del Código de instruccion pública, reforma reclamada por los adelantos mismos del país, es de justicia que el Gobierno nacional dé una nueva forma y mas eficaces auxilios á aquellos establecimientos que se hayan conservado por mas tiempo, con mas regularidad y produciendo mejores resultados; y el Colegio de esta ciudad cree tener los mejores títulos, que lo hacen acreedor á una proteccion efectiva de un Gobierno que ame la instruccion y los establecimientos que mejor la han propagado.

§ 2º

Despues de mi último informe, los capitales con que cuenta este Colegio para su sostenimiento, solo han recibido tres variaciones, todas favorables, merced al celo de la Junta por la conservacion y fomento de las rentas.

Las variaciones á que me contraigo son las siguientes.

Primera: el reconocimiento del capital litigioso de \$ 325 que cargaban Rita Ibañes, y Dominga Falconete, practicado, con la aprobacion de la Junta, por el Presbítero Domingo Vicente Oro-

peza. Está asegurado ya este capital y produciendo un rédito de que hasta ahora habia estado privado el Colegio. Tambien se han satisfecho los réditos atrasados que tenia derecho á cobrar el establecimiento.

Segunda: el reconocimiento, formalmente practicado por el mismo Presbítero Oropeza, del capital de \$ 450, que tenia sin asegurar, el Presbítero Pedro Ibañez, y el abono de los réditos atrasados que de él se debian; y

Tercera: el nuevo remate que finalmente se ha hecho de las tierras del "Cercado," de cuyo negocio está en cuenta el Ministerio.

Ademas de esto se han cobrado algunos réditos de los que se quedaron debiendo en Junio último; y muchos mas se habrian cobrado, si fuera constante la administracion de justicia en esta ciudad; pero la falta de tribunales ha sido, hasta ahora, la causa principal de las muchas cantidades que se deben al colegio, hasta la fecha de este informe.

Los capitales productivos del establecimiento alcanzan á 38.312 pesos 77 centavos, que producen una renta anual montante á 2.263 pesos 95 centavos.

Solo hay consignado el capital de 50 pesos en un derecho de la posesion "Palo solo".

Los capitales litigiosos alcanzan á 9.201 pesos, los cuales arreglados darian al establecimiento un rédito anual de 460 pesos 05 centavos.

§ 3.º

Hasta la fecha debe el Colegio á sus empleados la suma de 1.535 pesos 36 centavos, y los diversos inquilinos y el tesoro público adeudan al establecimiento la considerable suma de 3.853 pesos 28 centavos, resultando una diferencia, á favor del Colegio, de 2.317 pesos 92 centavos.

§ 4.º

La recaudacion, durante el semestre á que se contrae este informe, alcanzó á 706 pesos 85 centavos, segun puede verse en el estado general de ingreso, egreso y existencia, que han tenido las rentas en el primer semestre del corriente año económico cuyo cuadro se acompaña á este informe.

Dejo cumplido el deber de que he hablado al principio de esta Memoria.

Señor Ministro.

El Vicerector Secretario, *E. A. Montesinos.*

Señor Ministro de lo Exterior.—Caracas.

Estado que manifiesta el movimiento de las rentas del Colegio del Tocuyo, desde Julio hasta Diciembre de 1860.

INGRESO.		EGRESO	
Réditos de capitales	677, 85	Sueldos de Directores y Catedráticos	642, 82
Pensiones de arrendamiento	29 „	Sueldos del portero	7, 50
Tres por ciento descontado á los empleados	21, 16	Comision del Administrador	56, 53
Existencia que resultó en efectivo el 30 de Junio	31, 60	Pagados al Tesorero de abolicion.	31, 60
		Existencia en efectivo, de abolicion	21, 16
Total	759, 61	Total	759, 61

Tocuyo 1º de Enero de 1861.

El Vicerector, *E. A. Montesinos.*

N° 20

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores é Instrucción pública.

Caracas, Julio 7 de 1860.

Sr. Presidente de la Junta de rentas del Colegio nacional de Trujillo.

Impuesto S. E. el Poder Ejecutivo de la comunicacion de U. de 23 de Abril último, en que participa al Gobierno el acuerdo de esa Junta pidiendo que el tesoro nacional sea responsable á las rentas del colegio de la suma de ciento setenta y seis pesos doce centavos á que, segun el presupuesto adjunto, alcanza el costo de las reparaciones que necesita el edificio por causa del acuartelamiento de tropas en él durante diez meses, se ha resuelto contestar á U. que en el estado actual del Erario, es absolutamente imposible disponer que este gasto sea soportado por él, tanto ménos, cuanto que todos los asociados, así individuos particulares como gremios, institutos públicos &c. reciben beneficio de la reconquista de la paz, á cuyo fin propenden los sacrificios que deben ser tambien prestados en comun.

Soy de U. &c.

Juan J. Mendoza.

N.º 21.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Presidencia de la Junta del Colegio Nacional.

Maracaibo, Enero 8 de 1861.

Señor Secretari de E. en los D. D. de Relaciones
Exteriores é Instruccion Pública.

La Junta que me cabe la honra de presidir celebró hoy el siguiente acuerdo.

Dióse cuenta de una comunicacion del Ministerio de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, fecha 8 de Noviembre último, en la que se escita al Presidente de esta Junta á enterar al enunciado Ministerio sobre la existencia de las clases científicas establecidas en este Colegio, su número, y si están llenos ó nó, respecto de ellas, los requisitos exigidos por el decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1854 reglamentario de las mismas; pues, como se manifiesta en la mencionada nota, el Gobierno necesita de esos datos para hacer la distribucion de los 21,000 pesos destinados anualmente al pago de dichas cátedras, por decreto lejialativo de 27 de Marzo de 1852: datos tanto mas necesarios, en sentir del Ministerio, cuanto que habiéndose omitido ese crédito en la ley de gastos públicos del año de 1859 á 1860, es dable se hayan suspendido las cátedras ya establecidas; de cuya presuncion nace consequentemente la duda de si habrán continuado desde 1.º de Setiembre último.

Traidos á la vista los documentos existentes en la Secretaria del Colegio relativos á clases científicas, y oido por su señoría el Gobernador Presidente de la Junta el informe de los jefes y profesores del Colegio, resultan las observaciones siguientes.

Clase de Sagrada Jurisprudencia.

Por resolucion del Poder Ejecutivo comunicada á este Rectorado en nota de 13 de Agosto de 1857 se instaló en este Colegio la cátedra de Sagrada Jurisprudencia, habiendo para ello el suficiente

número de cursantes. Con la misma fecha nombró el mismo Gobierno Supremo, para catedrático de ella, al Sr. Dr. José María Rodríguez, propuesto al efecto por los Sres. Gobernador de la provincia, Rector y Vicerector, de conformidad con el artículo 4º del decreto legislativo de 27 de Marzo de 1852, habiéndosele pasado previamente la nómina de los dichos cursantes Bachilleres, que es el segundo requisito exigido por el decreto reglamentario de clases científicas de 27 de Marzo de 1854.

Desde entónces hasta hoy no ha sufrido alteracion ninguna esta cátedra. Ya en el cuarto año del curso, sus alumnos han estudiado sucesivamente las materias indicadas en el parágrafo 4.º artículo 21, ley 6ª del Código de Instruccion pública; habiendo cursado las del número 1º del artículo 4º de la misma ley en la clase de Jurisprudencia Civil: han sufrido exámenes públicos en cada uno de los años académicos; y aunque el señor Dr. Rodríguez la renunció en 22 de Enero de 1860, en el mismo día fué sustituido por el Sr. Pro. Dr. Castor Silva, nombrado interinamente conforme lo previene el parágrafo único del artículo 1.º ley 5ª del citado código. El Sr. Dr. Silva renunció á su vez en 24 de Setiembre último, y en uso de la misma atribucion, y de la que tienen los jefes del establecimiento para desempeñar algunas de sus cátedras vacantes, como sean profesores en ellas, entró á regentarla el señor Rector Pro. Dr. José Antonio Rincon, quien actualmente la desempeña.

Cátedra de derecho civil.

Instalóse juntamente con la de sagrada Jurisprudencia. Su nómina constante de los mismos seis Bachilleres de la cátedra anterior, y tres mas, se pasó en los días de la instalacion al Supremo Gobierno, quien por resolucion de 13 de Agosto de 1857 nombró para rejentarla al Sr. Dr. Antonio José Urquinaona. Promovido este al destino de Ministro de la Corte Superior, se nombró interinamente al Sr. Dr. Francisco Jugo, quien, ausente con licencia, se halla en la actualidad sustituido por el Sr. Dr. José Antonio Montiel. Con fecha 10 de Setiembre último se hizo por el Rectorado la participacion de esa interinaria. Sus alumnos, no obstante hallarse seis de ellos cursando la de sagrada jurisprudencia, han dado cumplimiento en su estudio, en dos clases separadas, á lo preve-

nido en el artículo 4.º ley 6ª del Código de instruccion pública. Las materias de que h́oy se ocupan son en la una clase las leyes nacionales, y en la otra la economía política, que son las comprendidas en los números 3.º y 4º del artículo citado.

Clase de ciencias médicas.

Es constante que en el último año económico se concluyó el primer curso, cuyos alumnos, en número de seis, acaban de recibir sus grados en la Universidad Central. En 1º de Setiembre último se ha iniciado un nuevo curso; y al tener la Junta á la vista la nota oficial del Ministro de Relaciones Exteriores fecha 26 del mismo mes, en que acusa recibo de la participacion que el 10 se le hiciera así de su inauguracion como de sus Bachilleres, en número de ocho; no ha podido ménos de extrañar que en la comunicacion que motiva el presente acuerdo se deplora la absoluta carencia de datos sobre la existencia y marcha de este aprendizaje. Dos clases de él existen conforme á la ley: la de Anatomía rejentada por el Sr. Vicerector Doctor Juan Evangelista Gando, y la de Higiene que desempeña el Sr. Dr. Gregorio Fidel Méndez.

Aparece pues que la clase de sagrada Jurisprudencia, la de Ciencias políticas, y la de Ciencias médicas existen en este establecimiento, y marchan con regularidad, conforme á la ley y reglamento de la materia. Nótese, empero, que todas ellas se hallan provistas de profesores interinos, cuando el artículo 2.º de la ley 5.ª del Código de Instruccion pública dispone se provean inmediatamente en propiedad las vacantes de esta especie. Tal omision se explica con el hecho de no presentarse optantes á su desempeño por lo inefectivo de la dotacion, merced al malestar del tesoro público, y tener en este caso que hacerse la provision por medio de nombramientos particulares. El Rectorado sin embargo se ha ocupado últimamente en hacer fijar nuevos edictos para probar una vez mas si se consiguen opositores.

En este estado la Junta acordó se transcribiese todo este artículo al Ministro de Relaciones Exteriores en contestacion á la nota mencionada; y que por lo que pueda importar, se le acompañe un cuadro demostrativo de las referidas clases mayores, comprensivo de las materias de enseñanza, nombres de los profesores

res y de los cursantes, y horas en que respectivamente se practican.”

Cábeme, pues el honor de dar puntual cumplimiento al acuerdo de la Junta con la trascripción precedente.

Soy de US. muy atento servidor.

José A. Serrano

Cadro demostrativo de las clases científicas del Colegio nacional, sus alumnos, profesores, materias de enseñanza, y horas. Que por acuerdo de hoy pasa la Junta de rentas al Ministerio de Relaciones Exteriores é Instrucción pública.

Cátedras.	Profesores.	Cursantes.	Horas.
Sagrada Jurisprudencia Materias de enseñanza en el cuarto año. Historia eclesiástica *	Pro. Dr. José A. Rincon	Pro. José del C. Ramirez. José del Cármen Ramirez. Miguel Parra. Fulgencio M. Carías. Arbonio Pérez. José Trinidad Montiel.	De ocho á nueve de la mañana.
Jurisprudencia civil Materias de enseñanza en el cuarto año Economía política Leyes Nacionales	Dr. José Antonio Montiel El mismo	Los mismos del curso canónico, y ademas los Bres. Apálico Sánchez. Manúel Sánchez. Francisco M. Urdaneta	De las seis á siete de la mna. De siete á ocho idem.
Medicina Materias que se cursan en este primer año Higiene Anatomía	Dr. Gregorio F. Mendez Dr. Juan E. Gando.	Andres Pérez. Maximiano Rincon. Pro. Dr. Castor Silva. José Antonio Hernández. Bartolomé Ortiz. Jorje Nevado. Mariano Parra. Ildefonso Vasquez.	De seis á siete de la mañana. De nueve á diez id.

* La historia del derecho Romano, las instituciones de Justiniano, y el derecho civil nacional, mercantil y criminal, se leyeron en el primer bienio del curso canónico en cátedra separada.—Maracaibo, Enero 8 de 1861.—El Vicerector secretario, J. E. Gando.

N° 22.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Instrucción pública.

Caracas, Octubre 8 de 1860.

Debiendo el Poder Ejecutivo, según el decreto del Congreso de 1.° de Abril de 1842, distribuir entre los Colegios Nacionales, á proporcion de sus rentas y necesidades respectivas, los trece mil pesos que se destinan anualmente para auxilio de aquellos establecimientos, y habiéndose incluido tal suma en la ley de gastos del presente año económico, se resuelve:

Art. 1.° De los trece mil pesos indicados, se asignan.

Al Colegio de Barcelona.	\$ 2.290
— Barquisimeto	634
— Carabobo	2.100
— Coro	700
— Cumaná.	500
— La Portuguesa.	489
— Guayana.	1.000
— Tocuyo	133
— Calabozo	500
— Niñas de Caracas.	2.000

A los gastos imprevistos de estos Colegios y fomento de los que se restablezcan en el año. 1.654

Conforme al § único del artículo 2.° del citado decreto :

A las clases de Gramática castellana y de Gramática latina de la ciudad de Barinas que están á cargo de los directores del Colegio provincial de allí. 800

A la clase de latinidad de la ciudad de San Carlos. 209

\$ 13.000

Art. 2.º Por la Secretaría de Hacienda se librarán las órdenes necesarias para que las Tesorerías de pago de los lugares en que existen los Colegios y clases de que se trata, ó de las ciudades mas próximas, se les paguen sus cuotas durante el año, en el tiempo y proporciones que permita el estado de las rentas nacionales.

Art. 3.º Concluido el año económico, las Juntas de rentas de los Colegios favorecidos, y los Gobernadores de Cojédes y de Barinas informarán al Poder Ejecutivo, si las sumas aplicadas á las primeras y á las clases de castellano y latin expresadas en el artículo 1.º, se han invertido en sus respectivos objetos, para mandar capitalizar el sobrante como previene la ley.

Art. 4.º Esta resolucion será comunicada al Señor Secretario de Hacienda, y á los establecimientos aquí referidos, y publicada en la Gaceta oficial.

Por S. E.—(Firmado.)—*Pedro de Las Casas.*

N.º 23.

Academia de Dibujo y Pintura al Oleo.

Carácas, Febrero 20 de 1861.

Sr. Secretario de Estado en los D. D. de Relaciones Exteriores, é Instruccion pública.

Por si acaso S. S. creyere conveniente decir algo al Soberano Congreso sobre la Academia de Dibujo y Pintura al óleo, por ser un establecimiento de carácter nacional, me permito manifestar á U. S. algunas ideas acerca de ella, y paso á hacerlo de la manera siguiente.

Este bello instituto subsiste por la concurrencia de tres circunstancias á cuál mas importante.

Primeramente : por estar instalado en dos salones proporcionados gratuitamente por la Ilustre Universidad central.

En segundo lugar : porque la Legislatura Provincial destina

una módica cantidad para sueldo del director, aunque, por el mal estado de las rentas municipales, hace ya bastante tiempo que no se paga.

Y en tercer lugar, y muy principalmente: porque el Soberano Congreso, en vista de la necesidad de protección de tan útil establecimiento, acuerda un auxilio del Tesoro público, para adquirir buenos modelos, para proporcionar á los jóvenes pobres los elementos necesarios para su aprendizaje, y para un sobresueldo al director, por no considerarlo suficientemente recompensado con el sueldo municipal.

Fácil es considerar que, cualquiera de estos auxilios que faltara, sufriría considerablemente esta institución; pero nada afectaría tanto su existencia como la supresión del auxilio nacional que es el que mas vida le da; aunque, por las circunstancias deplorables por que atraviesa hoy el país, no le es posible al Tesoro Nacional abonar lo que adeuda á la Academia; sin embargo, como consta en el presupuesto la asignación yo, comprometiendo unas veces mi crédito, y atendiendo otras con mi pequeño peculio á sus necesidades, procuro que no carezca nunca de lo necesario para su conservación y progreso. Así es que en el año que ha terminado su Señoría, acompañando al Excelentísimo Señor Presidente de la República, presenciaron la lujosa exhibición que hizo la Academia; en vista de la cual la Honorable Legislatura provincial y el Ilustre Concejo Municipal me dirigieron las notas que acompañó á su Señoría en calidad de devolución.

Es de suma necesidad, como ántes he dicho, el auxilio nacional; pues en él está fundada la esperanza de solventar los compromisos pendientes que tengo por causa del establecimiento; pues lo poco que he logrado percibir del Tesoro en los meses que van corridos del presente año económico, apenas ha alcanzado para cubrir los gastos mas indispensables para el sostenimiento de las Escuelas de Dibujo y de Pintura. Así es que estoy aun debiendo algunos saldos por cuentas atrasadas, y principalmente una suma no pequeña que debo en Roma al Señor Luis Ferrari por cuadros recibidos por conducto del Señor Prebendado Presbítero José María Avila.

Por lo que respecta á otros informes concernientes al estable-

cimiento, me refiero á la nota que pasé á esa Secretaría en fecha 16 de Octubre del año próximo pasado.

Con sentimientos de respeto y consideracion,
Soy de US. muy atento servidor.

A. J. Carranza.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Carácas, 6 de Noviembre de 1860.

Señor Antonio J. Carranza, Director de la Escuela
normal de Dibujo y Pintura al Oleo.

En su sesion de 5 del presente ha aprobado la Cámara el siguiente informe de la Comision especial que nombró para visitar la exposicion de las obras presentadas por los alumnos de la Escuela normal de dibujo. “Vuestra Comision encargada de visitar la
„ exhibicion de la Escuela de Dibujo y Pintura que dirige el Sr.
„ Antonio J. Carranza, concurrió con varios miembros de la H.
„ Legislatura á la sala en que se hallan expuestos los cuadros hechos por los alumnos de la Escuela, y como resultado de la visita, tiene el honor de informaros : que la exhibicion comprende
„ un considerable número de cuadros en creyon, tinta de china y
„ pintura al Oleo : que no obstante que la Comision carece de conocimientos técnicos en la materia, encuentra que las obras expuestas dan una idea altamente favorable del aprovechamiento de los
„ alumnos en las artes del colorido y del diseño ; y finalmente,
„ absorbidas ha tiempo todas las fuerzas de nuestra sociedad en la obra de establecer en la República la paz y el orden profundamente alterados, se hace aun mas recomendable el firme esfuerzo con que el digno Director de la Escuela ha logrado, á pesar
„ de tan adversa situacion, conservar y estimular el buen gusto de nuestra juventud por el Dibujo y la Pintura. La Comision se
„ complace en creer que, apénas restablecido en la República el imperio de la paz, la H. Legislatura se dedicará gustosa á fomentar este hermoso plantel dotándolo con buenos modelos trai-

„ dos de Europa, proporcionándole un local adecuado, remunerando
„ con justicia el celo del Director y destinando premios capaces de
„ desarrollar el jenio y la aplicacion de los jóvenes alumnos. Las
„ obras que mas han llamado la atencion de la Comision son eje-
„ cutadas por los jóvenes Coll, Otero, Espinal, Solano, Sala, Ale-
„ xandre, Carrillo, Rodriguez, Sosa, Maucó, Ortega, Ovalles y
„ Arismendi. La Comision, por tanto, concluye proponiendo á la
„ Cámara se acuerde un voto de gracias al Señor Director de la
„ Escuela por los progresos que se palpan en ella, haciendo una
„ particular mencion de los alumnos que mas han merecido la
„ atencion de la Comision por los adelantos en sus estudios.”

Al poner en conocimiento de U. los honorosos conceptos de la Comision, aprovecho la oportunidad de manifestarle los sentimientos de mi personal estimacion.

Soy de U. atento servidor.

Manuel Sojo.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Carácas, 26 de Noviembre de 1860.

Señor Antonio José Carranza.

El Ilustre Concejo Municipal en sesion de la fecha ha sancionado el siguiente acuerdo.

“Que el Concejo Municipal haga al Señor Antonio José Carranza una pública manifestacion del aprecio que hace de sus servicios como profesor de la Academia de dibujo y pintura al óleo, y de lo satisfecho que está de su consagracion á la enseñanza de este importante ramo de las bellas artes, aun en medio de las calamitosas circunstancias en que se ha encontrado la República.”

Y tengo el gusto de transcribir á U. el precedente acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en él, y para su inteligencia.

Soy de U. atento servidor.

Bartolomé Palacios.

Nº 24

Colegio "Chaves."

Caracas, 1º de Octubre de 1860.

Sr. Secretario de Estado en los Despachos de
Relaciones Exteriores é Instruccion pública.

La Junta inspectora del colegio "Cháves", cumpliendo la funcion 6.ª del artículo 8º del reglamento orgánico del establecimiento, remite á US. esta memoria de su estado, correspondiente al presente año económico. Ella seguirá estrictamente el mismo orden de la anterior, para que puedan con mas facilidad compararse.

De las alumnas.

Las alumnas son externas é internas : gratuitas y no gratuitas. De aquellas, conforme al reglamento, pueden ser admitidas por la Junta hasta sesenta sin paga, y hasta veinte mas por paga, en virtud de resolucion del Poder Ejecutivo, de 19 de Noviembre de 1857. De las sesenta solo asisten en esta fecha treinta y una, sin que conste que se hayan retirado absolutamente las restantes. No cuenta el colegio hoy ninguna alumna externa de paga.

Por acuerdo de la extinguida Direccion General de Instruccion pública, las Sras. directoras del establecimiento pueden recibir por su cuenta hasta diez alumnas internas; y tampoco de estas hay en esta fecha ninguna.

De las clases.

Ninguna alteracion ha habido respecto á las materias de enseñanza; pero en cuanto al personal, por renuncia del Sr. José Angel Freire ha sido nombrado, de la clase de Geografía é Historia, el Sr. Leandro Fortique; y de la de Gramática castellana, el Sr. Licenciado Celedonio Rodríguez, por renuncia del Sr. Emiliano Freire.

Las treinta y una alumnas asistentes se hallan distribuidas de la manera que sigue :

En lectura, costura, religion y urbanidad	31
En escritura	31
En gramática castellana	22
En aritmética	25
En dibujo	25
En geografía é historia	21

En los dias 28, 29 y 30 de Julio último se practicaron los exámenes generales prescritos por el artículo 29 del reglamento, habiendo concurrido como examinadores los Sres. Manuel M. Quintero, Licenciado José Rafael Blanco y Francisco de Paula Pardo; y el 31 del mismo, en cumplimiento del artículo 32, distribuyéronse los premios, directos y por suerte entre las alumnas favorecidas que encierra el siguiente cuadro.

Lect. ^a , Cost. ^a &	{	1er premio, Hortencia Prada	} por suerte
		2º „ Trinidad Madrid	
		3er „ Cármen Sosi	
Escritura	{	1er „ Trinidad Madrid	(in solidum)
		2.º „ Isabel Ellul.	(por suerte)
		3er „ Paula R. Iriarte	(por suerte)
Gramat. ^a Cast. ^a	{	1er „ Maria de J. Furlong	} por suerte
		2º „ Isabel Ellul.	
		3er „ Herm. ^a Eizaguirre.	
Aritmética	{	1er „ Trinidad Madrid	} por suerte
		2º „ Magdalena Madrid	
		3er „ Socorro Jiménez	
Dibujo	{	1er „ Serafina Furlong	(in solidum)
		2.º „ Maria de J. Furlong	(por suerte)
		3er „ Carmen Sosi	(por suerte)
Geog. ^a é Histor. ^a	{	1er „ Trinidad Madrid	(por suerte)
		2.º „ Micaela Revenga	(por suerte)
		3er „ Magdalena Madrid	(por suerte)

Algunas alumnas asisten con mas ó ménos larga interrupcion ; pero en complejo el adelantamiento es regular. Mas, en concepto de la Junta, ni la asistencia será continua, ni la baja que nota en el número de las alumnas se llenará, por medio de pláticas á las niñas y sus padres, por mas convincentes y estimulantes que sean. Hay un obstáculo por ahora, insuperable, atravesado en el camino. Esas dos faltas han nacido de la tremenda perturbacion que ha empobrecido todo el país, y llenado de terror á las familias ; y, naturalmente, el remedio es la reconquista de la paz.

Prácticas religiosas.

El día de San Juan Nepomuceno se celebró en el templo de San Francisco el aniversario en conmemoracion del fundador del Colegio; debiendo las Directoras y las alumnas recibir en este acto los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristia, conforme á los artículos 41 y 42 del reglamento.

De las rentas y su administracion.

En el mes de Julio último rindió el Señor José Talavera, como administrador de las rentas del Colegio, la cuenta corrida en el año económico de 1859 á 1860. Esta cuenta fué examinada minuciosamente por uno de los miembros de la Junta el Señor General José Felix Blanco, y por ella misma, y pasada al Poder Ejecutivo para su fenecimiento.

La renta del Colegio está distribuida como lo representa el siguiente cuadro:

Mutuarios	Capital	Renta anual	Vencimiento
José Felix Lovera . .	2.400, ,,	120, ,,	Octubre 31
Juan Bautista Madriz .	9.000, ,,	450, ,,	Diciembre 5
Cármén J. de Manrique	50.000, ,,	2.500, ,,	Febrero 4
Tomas M. Guardia . .	10.000, ,,	500, ,,	Febrero 27
Casimiro Vega . . .	5.337, ,,	266, 85	Abril 24
Juana H. de Huizi . .	18.336, ,,	916, 80	Junio 21
Isidora G. de Mendoza	6.500, ,,	325, ,,	Junio 21
Gral. José G. Lugo . .	3.000, ,,	150, ,,	Junio 23
Juan N. Echezuria . .	4.448, ,,	222, 40	Julio 14
Ruperto Leon	5.321, 40	266, 07	Julio 19
Luisa C. de Arismendi.	9.657, 60	482, 88	Diciembre 9
La casa del Colegio re- presenta	124.000, ,, 16.000, ,,	6.200, ,, 800, ,,	
	140.000, ,,	7.000, ,,	

El que precede es un cuadro normal primitivo de la renta: el que sigue representa otro cuadro de su estado anormal actualmente.

fol io.		Rentas.	Deudores por capital.	Acreedores.
1	Caja, , , , ,	54, 12	—	
2	Casimiro Vegas, , , ,	266, 85	5.337,	
2	Casa del Colegio, , , ,	—	16.000,	
2	José F. Lovera, , , ,	450,	2.400,	
2	Juan B. Madriz, , , ,	675,	9.000,	
3	Cármén J. de Maárique	8.311, 50	50.000,	
3	Tomas M. Guardia, , ,	3.503,	10.000,	
3	Juana H. de Huizi, , ,	1.750, 40	18.336,	
3	Isidora G. de Mendoza	225,	6.500,	
4	Gral. J. G. Lugo, , , ,	500,	3.000,	
4	J. N. Echezuría, , , ,	912,	4.448,	
4	Ruperto Leon, , , ,	—	5.321, 40	
4	Luisa C. de Arismendi	1.148, 64	9.657, 60	
5	Tesorería General, , ,	2.375,	—	
5	Gastos Judiciales, , ,	27,	—	
5	José María Bórges, , ,	800,	20.998, 51	
	Igual al total de acreeds,	—	160.998, 51	
1	Rentas del Colegio , , , , , , , , , ,			152.806, 51
5	Directoras del Colegio , , , , , , , , , ,			5.175,
6	J. A. Pérez Boñalde, preceptor de Escritura, , ,			245,
6	A. J. Carranza, id. de Dibujo, , ,			805,
7	José A. Pérez, id. de Arimética, , ,			494,
7	Emiliano Freire, id. de Gramática, , ,			450,
8	J. Angel Freire, id. de Geografía, , ,			640,
8	Rita Guruceaga			180,
9	Leandro Fortique id. de Geografía, , ,			160,
9	Celedonio Rodríguez id. de Gramática, , ,			43,
	Igual al total de deudores , , , , , , , , , ,			160.998, 51

Resulta, pues, que los mutuatrios deben para la fecha de la Cuenta (30 de Junio último) la suma de \$ 20.998,57 centavos; y que á las Directoras y Preceptores se deben, para la misma fecha, \$ 8.192.

Aun está pendiente el perfeccionamiento del traspaso de la obligación hipotecaria del Señor Ruperto Leon al Señor Juan José Peña, por inconvenientes que el Gobierno notó en la fianza presentada por el segundo.

Tambien está pendiente el traspaso de la obligacion de la Sra. Juana Hernandez de Huizi al Señor Prudencio Gutierrez, por desacuerdo nacido de la redaccion de la respectiva escritura. Este es un pleito entrè ellos, que está para decidirse.

Pero existe otro grave y costoso para la administracion del Colegio; porque se ha pedido por el adversario, y, bajo protesta del administrador ha de practicarse, un avalúo por peritos, que ya están nombrados por las partes, de una finca sobre la costa á barlovento de la Guaira, y es de necesidad surcar una porcion de mar para llegar al sitio, y arrostrar los peligros de la situacion.

Este pleito consiste en la oposicion del administrador, aprobada por el Gobierno, al traspaso de la responsabilidad de \$ 9.000 de capital que afecta á la hacienda Coche, perteneciente al Señor Juan Bautista Madriz, á la hacienda Osman, que hoy pertenece á la viuda y menores hijos del difunto señor Francisco Ramon Hernandez. El Gobierno ha sido completamente orientado de este asunto; y cree por tanto la Junta que no debe pasar de este mero acuerdo.

Sabe el Gobierno que en estos momentos se está ajustando el traspaso de una porcion considerable de los \$ 50.000 que gravitan sobre la hacienda Casa-Grande, de la propiedad de la Señora Cármen Jérez de Manrique, á la hacienda Curia. La Junta ha informado otra vez sobre la última proposicion modificada, hecha por el Señor Dr. Elias Bórges; y si el Gobierno la acoje, el Colegio habrá alcanzado una utilidad evidente en la division de aquel cuantioso capital.

Todos los mutuuarios del colegio son deudores á él de mas ó ménos gruesa suma. Hanse entablado algunas demandas ejecutivas; pero la situacion calamitosa del pais no ha permitido llevarlas adelante con vigor. Todo esfuerzo, por supuesto costoso para una administracion sin fondos activos, seria del todo inútil en su resultado. "Ahí está la finca:" "que se saque á subasta," dicen algunos de los deudores. Pero ¿quién daría por ella ni aun la quinta parte de su valor? Esperemos, pues, que amaine ó amen-güe la tormenta. Ningun designio, por lo general, produce efecto, sino ejecutado en oportunidad.

Penoso es decirlo; pero el colegio, señor, está amenazado de ruina. Ciertos deudores pretenden convertir en censo lo que no es sino *mutuo á interes*, para aprovecharse de las vi-

existencias funestas que hace tiempo amagan aquella institucion. Contra ese mal, el antídoto preventivo, en parte, podrá ser evitar en la redaccion de las nuevas escrituras que se hagan, toda palabra que desfigure la naturaleza del mutuo á interes."

El balance del ingreso y egreso del año económico vencido es como sigue :

INGRESO

Existencia en caja en fin de la cuenta anterior	\$ 282, 59
Enterados por Casimiro Vegas.	266, 85
„ Por Juan B. Madriz.	400, „
„ Por Juana Hernández de Huizi.	1.000, „
„ Por Isidora G. de Mendoza	825, „
„ Por Ruperto Leon	266, 07
„ Por gastos judiciales	3, „
	<hr/>
	\$ 3.043, 51

EGRESO.

Gastos judiciales	\$ 10, „
Pagados á las directoras	1.125, „
„ á J. A. Pérez B	855, „
„ á A. J. Carranza.	175, „
„ á Emiliano Freire	150, „
„ á J. A. Freire	200, „
„ á José A. Pérez	150, „
Premios para los exámenes	72, „
Gastos de Secretaría.	12, „
Gastos de Administracion.	137, 89
Gastos acordados por la Junta	42, 50
Aniversario de Cháves	60, „
Existencia en caja.	54, 12
	<hr/>
	\$ 3.043, 51
	<hr/> <hr/>
	3.043, 51

De los gastos.

El presupuesto anual de gastos para el corriente año debe ser el mismo que el del año económico anterior, excepto que la Junta ha agregado cinco pesos mensuales para hilo, agujas y agua de beber: este artículo, porque la fuente de la casa se ha cerrado, y la caja del colegio no tiene fondos para abrirla; y aquellos porque las directoras, que ántes los costeaban de su peculio particular, carecen de sus sueldos por efecto de las violentas circunstancias que hace tiempo dominan el país.

Nada mas tiene que añadir la Junta á esta Memoria, sino llamar la atencion del Gobierno hácia una útil modificacion en el sistema orgánico de la enseñanza.

Fué el propósito marcado del filantrópico fundador, *mejorar la condicion de las niñas pobres*, haciéndolas por medio de una instruccion adecuada mas útiles á sí mismas y á la sociedad. Así fijó cierto número de alumnas, y dispuso que sin costo alguno de parte de ellas, se les enseñase á coser, bordar, leer, escribir, contar, gramática castellana, principios de religion, "música, dibujo y hasta geografía é historia si fuese posible." Sí; todo eso y mas sería posible si se pagase la renta con lealtad. Todas esas enseñanzas ménos la música existen en el día, á merced de la paciencia meritoria de los preceptores, á quienes, por falta de fondos, no se pagan sus sueldos hace veintiseis meses. Todos esos conocimientos en conjunto, orlando las sienes de niñas ricas, darian sin duda un realce brillante al atractivo seductor de la riqueza. Pero ¿qué bien positivo proporcionará á niñas pobres, una vez salidas del Colegio, el conocimiento práctico mas completo del bordado, cuando la experiencia diaria acredita que no puede competir en precio, aunque á veces exceda en finura, con el bordado extranjero? ¿Qué utilidad material podrán derivar de la música, de la geografía, de la historia, las que en tan tierna edad no pueden aprenderlas sino en parte y muy superficialmente? ¿No será formar de niñas modestas unas pedantes insufribles? Envanecidas y altivas con sus escasos conocimientos; no huirá de ellas el matrimonio con hombres sencillos, pero honrados y laboriosos? ¿No querrán esas ilustradas señoritas dominar la casa paterna á título de sapientes? ¿distraerse de continuo en el estudio de la música, de la geografía,

de la historia, por no decir de las novelas, y vivir á expensas de las faenas de sus inculatas y tímidas hermanas? Y ¿ con qué comprarán pianos, mapas y globos las que apenas tienen recursos para una parca alimentacion? ¿ Deberán echar al olvido las crudas nociones que habian adquirido en el Colegio, ó deberán emplear en sus casas, en el repaso y progreso de esos estudios divertidos, el tiempo que imprescindiblemente necesitan para el trabajo lucrativo? En cualquiera de ámbos extremos, ¿ no seria poner á esas niñas inocentes en la carrera sombría del peligro? ¿ No seria empeorar su condicion social en vez de mejorarla? La Junta Inspectora piensa que el fundador, ardientemente apasionado de todo lo bello y agradable á los ojos, al oido, á la imaginacion, acaso se equivocó en la eleccion de una parte de los medios precisos para alcanzar su fin.

Cree la Junta que en lugar de la música, de los elementos de geografía é historia, las niñas, especialmente de diez á quince años de edad, en que termina su educacion colegial, debieran con preferencia aprender por reglas generales convenientemente aplicadas, á lavar por un método extranjero, mas fácil y económico que el que se usa hoy entre nosotros: á planchar: á cocinar: el arte de la repostería: á cortar y coser camisas de hombres: á cortar y coser toda especie de vestidos y gorras de mujer; y coser de sastre. Puede aseverarse sin temor que la gran mayoría de nuestras mujeres ignoran, práctica y especulativamente, esas artes domésticas. Ellas son eminentemente útiles así á las pobres como á las ricas; á las pobres, porque son tales: á las ricas porque la fortuna suele ser inconstante; á unas y otras en igual prosperidad: primero, para servirse á sí mismas supliendo la despedida súbita de una sirvienta voluntariosa en un momento inesperado, lo cual es muy frecuente aquí y en otros países; y segundo para saber dirigir con acierto y no ser engañadas, las multiplicadas operaciones de la casa. Una vianda, v. gr. es mas barata y mas sabrosa, cuando es preparada por una mano inteligente, á la vista, aunque sea distante, de una matrona ó de una niña instruida prácticamente en aquella doctrina.

Una clase de economía doméstica tiene hoy el colegio, establecida por el Gobierno; pero esta seccion gira en un terreno muy limitado. Incorpórense, pues, á ella aquellos nuevos ramales, y entónces merecerá con propiedad el nombre. El Gobierno sin

duda tiene autoridad para hacerlo, como ántes la tuvo la Direccion de instruccion pública, rectificando así el desvio del fundador, y conformándose á su mas pura intencion. Quizá no haya necesidad de aumentar el número de preceptoras y preceptores, sino de reemplazar en otros puestos los suprimidos. Pero sea lo que fuere, la fama vírgen de los primeros ensayos felices de esa grande y variada oficina le atraerá numerosos parroquianos, y los productos no solo cubrirán los gastos nuevos, si tuvieren lugar, sino que alcanzarán á proteger la pobreza de las mismas aprendices.

No seria extraño que algunos que nada aprecian por bueno si no participa de la apariencia de una novedad poética, califiquen de retrógados á los individuos de esta Junta; mas ellos contestarán con la filosofía de la verdad preguntando: ¿Es nociva ó no á las niñas pobres la instruccion en el bordado, música, geografía é historia, que la Junta propone sea eliminada? ¿Es ó no provechosa en alto grado á las niñas pobres la instruccion en los ramos que debe comprender la seccion de economía doméstica indicada arriba, y que la junta propone erigir en lugar de aquella?

El que ántes no ha considerado esta importante materia, estúdiela, compare y resuelva.

Bien concibe la Junta que este proyecto de modificacion orgánica no puede realizarse en la actualidad, pero aquí quedan las semillas sembradas en el campo: el tiempo, tarde ó temprano, las desarrollará.

Carácas, Setiembre 30 de 1860.

El Presidente, *Rufino González.*

José F. Blanco.

R. G. Rodríguez.

El Secretario de la Junta, *J. A. Pérez Bonalde.*

Nº 25.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores
é Instrucción Pública.

Caracas, Junio 30 de 1860.

RESUELTO.—Dígase á las Universidades de Caracas y de Mérida, y á las Juntas de rentas de los colegios nacionales.

Tengo el honor de acompañar á US. (ó U.) la Gaceta Oficial número 1.313 para que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 del decreto Ejecutivo de 20 del que cursa reglamentando la ley de 5 del mismo mes que establece una contribucion sobre la renta que produzcan las industrias ejercidas en la República, se sirva US. disponer, que el Administrador de rentas de esa Universidad (ó de ese colegio) consigne en la tesorería de pago el producto del 3 por ciento subsidiario de abolicion que el establecimiento descuenta por sueldos ú otras asignaciones.

Soy de US. (ó U.) atento servidor.

Juan José Mendoza.

Nº 26.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores
é Instrucción pública.

Caracas, Mayo 3 de 1860.

RESUELTO.—Dígase á los Gobernadores de provincia.

Deseando el Poder Ejecutivo reunir nuevos datos respecto del estado de la instruccion en la República, así en establecimien-

tos públicos como particulares, y de las mejoras que pudieran introducirse, muchas reclamadas ya imperiosamente por los adelantos de la civilización y el espíritu de nuestro siglo, me ha ordenado pedir á US. un informe detallado acerca de los puntos siguientes :

1.º Número de casas ó establecimientos de educación con distinción de públicos y privados ; de varones ó de niñas, de enseñanza científica secundaria ó primaria.

2.º Número de alumnos de cada establecimiento, Universidad, colegio ó escuela.

3.º Materias de enseñanza en cada establecimiento, y número de clases en actividad.

4.º Nombre de los jefes, directores de cada casa, y de los profesores y maestros de escuela.

5.º Rentas con que cuenten, fijas ó eventuales, con especificación de su procedencia.

6.º Mejoras que conviniera introducir en la organización de Universidades, colegios y escuelas. Establecimiento de nuevas clases, introducción de nuevos métodos, &c.

7.º Razon de los edificios de Universidades y colegios, si son propios ó de alquiler, su estado, valor, situación y mejoras que requieran ó sean convenientes.

Desea el Poder Ejecutivo, que este informe tenga toda la exactitud y pormenores que requiere su importante objeto, y para lograrlo, anticipa desde luego esta resolución ; mas dispone que US. se ocupe en la reunión de los datos hasta el 30 de Setiembre próximo venidero, para que, puesto el informe y despachado en el mes de Octubre, se halle en esta Secretaría el 31 de dicho mes á mas tardar, á fin de aprovechar las noticias é interesantes observaciones de US. en la cuenta que debe darse anualmente al Congreso.

Por S. E.—*Mendoza.*

Nº 27.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores
é Instrucción pública.

Caracas, Noviembre 20 de 1860.

SEÑOR.—Habiendo oficiado á este Ministerio el Sr. Rector de la Ilustre Universidad central con fecha 17 del corriente diciendo que no se recibe la lista que comprende los cursantes que se matriculan en cada una de las clases que se dan en ese establecimiento, segun lo previene el artículo 3º de la ley 11 de 30 de Mayo de 1846 del Código de instruccion pública, S. E. ha dispuesto se excite á US. para que se cumpla con dicha disposicion remitiendo cuanto ántes á aquel empleado el informe que pide.

Con sentimientos de consideracion soy de US. atento servidor.

Pedro de Las Casas.

Señores Rectores de los Colegios nacionales de Barcelona, Barquisimeto,
Carabobo, Coro, Trujillo, Guayana, Tocuyo y Maracaibo.

Nº 28.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores
é Instrucción pública.

Caracas, Junio 6. de 1860.

RESUELTO.—Dígase al Presidente de la Junta de rentas del Colegio nacional de Guayana.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de U. de 30 de Marzo último en que somete á la consideracion del Gobierno la consulta de si "no siendo el administrador de las rentas del Colegio profesor de Derecho, está obligado á seguir personalmente los litigios que se presenten; ó si le es potestativo nombrar un apoderado apto por cuenta de la Junta, cada vez que á esta le sea necesario."

El principal deber de los administradores de rentas de los colegios nacionales, consiste en recaudar eficazmente los réditos de los capitales que á tales establecimientos pertenecen, pero no hay motivo para que cuando sea indispensable la intervencion de un abogado no se empleen sus servicios con el fin de poner en claro los derechos del colegio. El artículo 22 de la ley orgánica vigente de los colegios nacionales de 12 de Marzo de 1842 autoriza la inversion de las rentas, en los costos y costas que se causaren por cualquiera litis que sea necesario, para defender ó recuperar las propiedades de los colegios. Esta misma ley comprende el pago de los honorarios de los jurisconsultos que intervengan en sus pleitos, y la práctica lo ha comprobado así. Por tanto, están autorizados los administradores de rentas de los colegios nacionales, siempre que sea necesario, para nombrar apoderados que puedan sostener con debida aptitud, los derechos del colegio ante los diferentes tribunales de justicia, siendo los gastos que se ocasionen por este respecto por cuenta del establecimiento.

Mendoza.

Nº 29.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Al llenar por primera vez el Bibliotecario el deber que le impone la ley, siente no poder decir que esta se ha cumplido enteramente.

Las trabas que ha hallado la administracion en su desarrollo, los obstáculos que opone á su marcha la revolucion, le han impedido ocurrir al Poder Ejecutivo para exigir gastos, que reclama, y que son sin embargo indispensables para cumplir con exactitud el reglamento.

Las lecciones de Bibliografía, por ejemplo, que debiera haber leído, no han podido darse por este motivo. Tampoco ha consultado con las facultades este informe, segun el precepto de la ley, porque estas apenas se han reunido y sus comisiones no se han instalado todavia. Pero sí dará cuenta del estado actual de la Biblioteca y de las mejoras que apresuradamente reclama.

Aunque no desprovista de obras de rarísimo mérito, la Biblioteca no está sin embargo á la altura de la época, porque los conocimientos humanos progresan rápidamente y pocas producciones de los últimos escritores de Europa se cuentan entre las que posee. Materias hay en que el tiempo trascurrido ha hecho que obras, excelentes por otra parte, se hayan quedado atras de los adelantos modernos, siendo casi inútiles para aquellos hombres que no pueden estudiar históricamente el ramo de conocimientos á que se dedican. Es pues indispensable encargar á Europa algunos libros que completen los que hoy tenemos y que ofrezcan á los lectores mayor utilidad.

Al formar el índice general de los libros de la Biblioteca, que está ya para concluir, y que expresa el mérito y rareza de la obra, las materias de que trata y su autor segun el Diccionario de anónimos y pseudónimos, ha tenido ocasion de notar en la seccion eclesiástica existen algunas obras curiosas y dignas de conservarse; es ademas bastante rica en Biblias, Expositores, Santos Padres y Moralistas. Contiene tambien excelentes colecciones de concilios, de leyes eclesiásticas y numerosas concordancias. Entre los libros

de esta seccion hay algunos sin título cuyos autores no ha conocido sino por el estudio de ciertos signos, como lo enseña Brunet.

Un inconveniente ha encontrado al querer colocar los libros segun un órden racional. Los tramos fijos de los escaparates no dan cabida á los *infolio*, ni aun en el último, siendo necesario colocarlos horizontalmente, lo que quita el espacio que pudieran ocupar otros, es desagradable á la vista y hace difícil su constante aseo. Es, pues, necesario movilizar los tramos para adaptarlos al tamaño de los libros que han de colocarse.

Como para la conservacion de los libros no basta el aseo, y como es casi imposible limpiar, siquiera todos los meses, los contenidos en ambas secciones de la Biblioteca, se hace necesario procurarse uno de tantos medios que se han aplicado á este fin.

Por lo que hace á los libros de su propiedad, que segun convenio con el Poder Ejecutivo, debia trasladar á la Biblioteca, no ha podido verificarlo por falta de estantes donde colocarlos.

J. V. González.

Nº 30.

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE VENEZUELA,
RESIDENTES EN PAISES EXTRANJEROS.

CUERPO DIPLOMATICO.

- Señores Fermin Toro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Cortes de Madrid, Paris y Lóndres.
 „ Mariano J. Palacios, Secretario de esta Legacion.
 „ Francisco Michelena y Rójas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas de Nueva Granada y Ecuador.

AGENTES CONSULARES.

NOMBRES.	TITULOS.	LUGARES
Señores.		España
Nicolas Baralt.	Cónsul.	Santiago de Cuba.
Elias Iriarte.	—	Puerto Rico.
Virgilio Ghirlanda.	—	Santa Cruz de Tenerife.
Gabriel Frontí.	—	{ Mahon (isla menorca de las Baleares)
Gabriel Nicolich.	—	Málaga.
Miguel de Francisco Martin.	—	Cádiz.
Bartolomé Vidal.	—	Barcelona.
José M. de Francisco Martin.	—	Sevilla.
Gabriel Amérigo.	—	Valencia.
Gerónimo Ruiz de la Parra.	—	Santander.
Eliseo Numa Nuñez.	—	San Sebastian.
Luis Fernando López.	—	{ Las Palmas (Gran Ca- naria.)
Pedro Méric.	—	Madrid.
Santiago Michelena.	—	Mayagüez.
Antonio de las Casas Lorenzo.	—	{ La Palma (una de la is- las Canarias.)
José María Francia.	—	Habana.
José María Labarthe Várgas.	—	Ponce.
José Antonio Carrillo, hijo.	—	Francia.
Dr. José M. Tórrres Caicedo.	—	Burdeos.
Emilio Darier.	—	Paris.
Francisco Leclerc.	—	Marsella.
Cárlos Hipólito Collet.	—	Havre.
Gustave Hauvet.	—	Dunkerque.
José Miguel de Nascimento.	—	Cherburgo.
Paul Rouxel.	—	Nátes.
Próspero Chaton.	—	Bolonia (sur mer.)
Adriano Assion de Ponpignan.	—	Cayena.
Camilo Manrique.	—	Martinica.
		Bayona.

NOMBRES	TÍTULOS.	LUGARES.
Señores.		Inglaterra.
Federico H. Hemming.	Cónsul.	Lóndres.
Guillermo Watson.	—	Liverpool.
Alfredo Fox.	—	Falmouth.
J. A. García del Rio.	—	Jamaica.
Inocente Lovera.	Agente Confidenc	Trinidad.
Samuel Cockburn.	Cónsul.	Granada.
Francisco Loustau.	—	Santa Lucía.
Roberto Liston Humphrys.	—	Antigua.
C. J. Halle.	—	Manchester.
Salomon J. Jacobs.	—	Demerara.
Adan Schoales.	—	Southampton.
Roberto Gordon.	—	Barbada.
Federico Barreda.	Cónsul General.	Estados Unidos.
Simon Camacho.	Cónsul.	Estados Unidos.
Guillermo Jorge Boulton.	—	Nueva York.
Simon Bolívar D. Daniels.	—	Filadelfia.
Pedro Augusto Aveillie.	—	Baltimore.
		{ Charleston (Carolina del
		{ Sur.)
		Países Bajos
Vilham Brummer.	—	Amsterdam.
H. Ryckevorsel.	—	Rotterdan.
Jacob Abraham Jesurun.	Agente Comercial	Curazao.
		Ciudades Anseáticas.
Luis-Glockier.	Cónsul.	Hamburgo.
Enrique Böving.	—	Brémen.
Teodoro Eggers.	Vicecónsul	Hamburgo.
		Dos Sicilia.
Felipe Fleischer.	Cónsul.	Nápoles.
Miguel Pintacuda.	—	Palermo.
		Dinamarca.
H. H. Eggers.	Cónsul	Altona.
Gerónimo Costa.	—	Santómas.
John King	- interino	Santómas.
José Luis Pereira Crespo.	Cónsul	Portugal.
		Lisboa.
Franz Schans-hoffer.	—	Austria.
Bartolomé Campana de Serano	—	Trieste.
		Venecia.
Dionicio Degola.	—	Génova.
J. D. Winckelmann.	—	Bélgica.
Augusto Contessini.	—	Amberes.
		Toscana.
José E. Gallegos.	—	Liorna.
Fabian Gogorza.	—	Nueva Granada.
José María Pasos.	—	San José de Cúcuta.
Celestino Martínez.	—	Panamá.
		Cartagena.
Alcides Destruge.	—	Bogota.
		Ecuador
Bernardino Codécado.	—	Guayaquil.
José Avellan.	—	Perú.
		Lima.
Narciso de Francisco Martín.	—	Callao.
Juan F. Pasquel.	—	Méjico.
		Méjico.
Tomas Eduardo.	—	Veracruz.
Diego Sutil.	—	Chile
Dr. Cristóval Rójas.	—	Santiago.
		Copiapó.
		Santo Domingo.
		Santo Domingo.

Nº 31.

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE NACIONES
EXTRANJERAS RESIDENTES EN VENEZUELA.

CUERPO DIPLOMATICO.

- Señores Eduardo A. Turpin, Ministro Residente de los Estados Unidos de Norte América (ausente).
 „ Federico Döveton Orme, Encargado de Negocios de S. M. B.
 „ A. Méllinet, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses (ausente).
 „ A. de Turreil, Encargado de los Negocios de la Legación de Francia.

CONSULES GENERALES.

- „ Guillermo Sitrup, Cónsul General de S. M. Danesa.
 „ J. D. G. Rolandus, Cónsul General de S. M. el Rey de los Países Bajos.
 „ Carlos Hahn, Cónsul General de S. M. el Rey de los Belgas.

AGENTES CONSULARES.

nombrados.	TÍTULOS.	LUGARES.
Señores.		Nueva Granada
Julian Santamaría Soublette.	Cónsul.	Caracas.
J. N. Santana.	—	Maracaibo.
Elias Guerra.	Vicecónsul	Bolívar.
José María Grau.	—	San Fernando de Apure.
Federico Dordelly.	Cónsul.	San Antonio del Táchira.
José A. de la Phénix.	—	Perú.
Dr. José M. Rojas.	—	Caracas (ausente). Chile.
A. J. Smith.	Cónsul.	Caracas.
R. H. Swift.	—	Estados Unidos,
G. Bliss.	—	La Guaira.
José Castel.	Interino.	Maracaibo.
Henrique Tay.	—	Puerto Cabello (ausente).
J. Wele.	Interino,	Bolívar.
Hipólito Bata.	Viceconsul	Barcelona.
Arturo C. Keruecht.	Vicecónsul	Inglaterra.
L. Seidel.	Id. interino	La Guaira.
Kenneth Mathison.	—	Puerto Cabello.
Eduardo J. Harrison.	—	Bolívar.
José Telleret.	—	Maracaibo.
		Maturin.

NOMBRES.	TÍTULOS.	LUGARES
Señores.		España.
M. Echeverría.	Vicecónsul	Puerto Cabello.
Miguel Sánchez.	—	Carúpano.
Francisco Tinoso.	—	Güiria.
Juan José Aguirre.	—	Pampatar.
Salvador Mora.	—	Cumaná.
J. M. de la Cabada.	—	Barcelona.
R. R. Ball.	—	Maracaibo.
Márcos Calderon.	—	Bolívar.
Mariano García.	—	Coro.
Arturo C. Kortright.	Vicecónsul	Francia.
Henrique de Sauvage.	—	La Guaira (interinamente)
Luis Seidel.	Interino.	Puerto Cabello.
Pascual Casaux.	—	Maracaibo.
Dr. Luis Plassard.	—	Bolívar.
Toussaint Dominici.	—	Barcelona.
Anibal Dominici.	Interino.	
Dr. Daniel Beauperthuy.	—	Cumaná.
Cipriano Merlin.	Agente consular.	Maturin.
Juan Röhl.	Cónsul de Hamb ^o	Ciudades Libres.
Teodoro Röhl.	Interino.	La Guaira (ausente.)
Henrique Krohn:	Cónsul de Hamburgo, Lubek y Bremen.	
Cárlos Guillermo Behn.	Id. de Hamburgo	Bolívar.
F. Barnstoff.	Vicecónsul de Bremen	Puerto Cabello.
G. H. Blohm.	Cónsul de Lubek.	La Guaira (interino.)
Hugo Valentiner.	—	La Guaira.
A. G. Levenhagen.	Cónsul	Suecia y Noruega.
Cárlos Luis Von Holten.	Vicecónsul	La Guaira.
Roberto Roosen Runge.	—	Puerto Cabello.
G. Adolfo Schibbye.	—	Dinamarca.
H. F. Courlaender.	—	Maracaibo.
Isaac Baiz.	—	La Guaira.
J. Röhl.	Vicecónsul	Puerto Cabello.
Teodoro Röhl.	interino.	La Guaira (ausente)
M. A. Romer.	—	
Clemente Destein.	—	Puerto Cabello.
José A. Montovi.	—	{ En las provincias de Gua-
Adolfo Vinnen.	—	yana y Amazonas.
H. Muller.	—	Maracaibo.
Hernando Winter.	Cónsul	Maracaibo.
E. Baasch.	Cónsul	Hanover.
Jorge Luis Wilhelms.	Cónsul	Bolívar.
O. L. Lange.	Cónsul	La Guaira.
Eduardo Müller.	Interino.	Gran Ducado de Oldemburgo.
		Bolívar.
		Austria.
		Puerto Cabello.
		Bélgica.
		La Guaira.
		Puerto Cabello.

Nº 32.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECRETARIA DEL DESPACHO.

Un Secretario	3.600	
Un Subsecretario.	2.400	
Dos jefes de seccion á mil ochocientos pesos uno	3.600	
Dos oficiales de número á mil pesos cada uno	2.000	
Un portero	600	
Gastos de escritorio	480	
Suscripcion de periódicos y portes de oficio	300	12.980
		<hr/>

LEGACIONES.

Para el máximo de los sueldos de dos Legaciones decretadas con los sueldos del Secretario y viático, cuarenta mil pesos al cambio de ciento treinta y tres y tres cuartos centavos	53.500	
Sueldos de dos agentes confidentiales á tres mil pesos uno al cambio de ciento treinta y tres y tres cuartos centavos	8.025	61.525
		<hr/>

INSTRUCCION PUBLICA.

Al Seminario Tridentino de Carácas por la dotacion de las clases de elocuencia y menores.	200	
A la Universidad central por rédito anual de \$ 21.838,68 cent., bienes de temporalidades que entraron al Tesoro público,	1.091	
A la misma, la renta fluctuante de \$ 500 á 600 que abonaba la Tesorería de diezmos á la suprimida Canonjía lectoral.	550	
A la misma de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida Tesorería de diezmos contribuía á la Universidad de Carácas y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 21 de Abril de 1835.	2.000	3.841
		<hr/>
A la vuelta		78.346

De la vuelta		78.346,
Para pagar á la Universidad de Carácas á cuenta de los 40.794 pesos 9 centavos que prestó en efectivo al Tesoro público	10.000	
A la Universidad de Mérida por auxilio del Tesoro público, segun la ley 13 del Código de Instrucción pública	3.080	
A los Colegios nacionales como auxilio á sus rentas, segun Decreto de 1º de Abril de 1842.	13.000	
Al Colegio Nacional de Guayana por réditos anuales de 14.028 pesos 12 centavos, segun el Decreto de 8 de Febrero de 1838.	701,40	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de \$ 3.500 que entraron en el Tesoro público, por fundacion de la señora María Alcalá.	175	
Para los colegios nacionales, segun decreto de 27 de Marzo de 1852.	21.000	
Para el Colegio de la "Fraternidad" situado en La Guaira, segun decreto de 7 de Mayo de 1855.	2.600	
Para la Academia de dibujo y pintura, segun la ley de 18 de Abril de 1853.	2.200	52.676,40

BIBLIOTECA NACIONAL

Para un bibliotecario.	720
	<u>131.742,40</u>

INDICE.

	FOLIO.
RELACIONES EXTERIORES.	7
Cuestion sobre Nacionalidad	11
Empleos Diplomáticos	31
Decreto de 6 de Julio, sobre emolumentos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales	34
Nueva Granada	37
El Ecuador.	45
El Perú	49
El Brasil	46
Méjico.	52
Repúblicas de la América Central	53
República de Santo Domingo.	54
Las demas Repúblicas Hispano-Americanas.	59
Estados Unidos de América	59
España	62
Francia	74
Inglaterra	81
Bélgica	82
Ciudades Anseáticas	83
Cerdeña.	84
Prusia	86
Holanda	86
Dinamarca	87
INSTRUCCION PUBLICA.	89
Universidad de Carácas.	91
Universidad de Mérida	97
Decreto de 23 de Junio de 1860, concediendo dispensas Académicas	97
Colegios Nacionales	98
Colegio Nacional de niñas de Carácas	98
Colegio Nacional de Carabobo.	99
Colegio Nacional de Guayana.	100
Colegio Nacional de Barcelona	101
Colegio Nacional del Tocuyo	103
Colegio Nacional de Barquisimeto	105
Colegio Nacional de Trujillo	105
Colegio Nacional de Maracaibo	107
Decreto de 1.º de Abril de 1842, que asigna trece mil pesos para auxilio de los Colegios Nacionales.	108
Decreto de 27 de Marzo de 1852, estableciendo Clases Científicas en varios Colegios Nacionales	109

Decreto Legislativo de 7 de Mayo de 1855, concediendo al Colegio de la Fraternidad establecido en La Guaira el auxilio de dos mil seiscientos pesos por año . . .	110
Decreto de 18 de Abril de 1853, auxiliando con dos mil doscientos pesos anuales la Escuela normal de Dibujo y Pintura al Oleo de esta ciudad.	110
Colegio de Chaves	111
Resoluciones generales.	112
Agrimensores	113
Biblioteca nacional	113

DOCUMENTOS.

Número	1°	117
—	2°	118
—	3°	119
—	4°	120
—	5°	121
—	6°	122
—	7°	124
—	8°	125
—	8°	128
—	10	131
—	11	171
—	12	184
—	13	186
—	14	187
—	15	188
—	16	191
—	17	197
—	18	201
—	19	205
—	20	211
—	21	212
—	22	217
—	23	218
—	24	222
—	25	231
—	26	231
—	27	233
—	28	234
—	29	235
—	30	237
—	31	239
—	32	241



ERRATAS NOTABLES DEL TEXTO.

Pájina	Línea	Donde dice	Léase
13	14	impongan	imponga
14	13-14	proproduzca	produzca
15	8	dever se	de verse
19	10	imperativa	imperativa,
20	21	administar	administrar
30	21	acaso	quizá
31	3	pasajereferido	pasaje referido
31	11	hal lan	hallan
32	7	1.850	1.860
40	6	así.	así,
42	28-29	invocrse	invocarse
46	1	56	46
46	31	renunciando	y renunciando
47	1	57	47
50	27	las las	las
52	8	obtetenido	obtenido
52	27	Torres,	Torrens,
58	30	para	parte
60	8	efecto	efecto
60	15	pagos	pagas
60	18	diplomáticos	diplomáticos,
60	31	establecidas	establecidos
62	16	segun se se	segun se
68	22	yvuelven	y vuelven
69	6	ellos	sus súbditos
70	27	faciosos	facciosos
72	12	sidosatisfechas	sido satisfechas
74	2	concedió al	concedió tal
76	12	ancian.	ansian.
76	28	ley y	ley, y
86	18	su término	su término,
93	21	artículo 10	artículo 14
106	10	satisfacion	satisfaccioin
106	19	dedicarlas	dedicarlos

